

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 14 DE MAYO DE 2012**

Se inició la sesión a las 12:50 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE CONSEJO
CELEBRADA EL DÍA 7 DE MAYO DE 2012.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 7 de mayo de 2012 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a. El señor Presidente informó al Consejo el sensible fallecimiento de don Mario Papi Beyer, quien integrara el Consejo Nacional de Televisión entre junio de 2004 y enero de 2008.

El Consejo acordó manifestar sus condolencias a la familia de don Mario Papi B.

- b. El Presidente informó al Consejo acerca del reportaje periodístico gestionado por el área de comunicaciones en Artes y Letras, de El Mercurio, publicado en la edición del día domingo 13 de mayo del corriente, sobre programación cultural del CNTV.

- c. El Presidente informó al Consejo haber recibido de la Jefatura del Departamento de Fomento una propuesta de evaluadores de contenido artístico, para los proyectos presentados al Concurso del Fondo de Fomento-2012, la cual, según indicó, hará circular vía electrónica entre los señores Consejeros.

3. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LOS DOCUMENTALES: A) “AMERICA UNDERCOVER: THE ICEMAN TAPES, THE CONVERSATIONS WITH A KILLER”, EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2011; B) “TEEN KILLERS: A SECOND CHANCE? AMERICA UNDERCOVER SERIES”, EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2011; Y C) LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS”, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, LOS DIAS 16 Y 20 DE NOVIEMBRE DE 2011, TODOS EFECTUADOS EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES DE EDAD (INFORME DE TV PAGO N°34/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de TV Pago N°34/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 5 de marzo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Claro Comunicaciones S.A. el cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Cinemax”, de los documentales : a)“America Undercover: The Iceman Tapes, The Conversations with a Killer”, emitido el día 17 de noviembre de 2011, a las 08:00 Hrs.; b) “Teen Killers: a Second Chance? America Undercover Series”, emitido el día 18 de noviembre de 2011 a las 08:00 Hrs., y c) de la película “Kiss The Girls”; específicamente, de su emisión, a través de la señal “Cinecanal”, los días 16 y 20 de noviembre de 2011, a las 17:51 y 12:37 Hrs., por el operador Claro Comunicaciones S. A., de la película “Kiss The Girls” -Besos que Matan-, el día 27 de diciembre de 2011, a través de su señal “Cinecanal”, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°216, de 15 de marzo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 216 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de los documentales, a través de la señal "Cinemax": a) The Iceman Tapes, The Conversations with a Killer, emitido el 17 de noviembre de 2011, a las 8:00 horas; b) Teen Killers: a second chance? America Undercover Series, emitido el 18 de noviembre de 2011, a las 8:00 y c) la película "Kiss the girls", a través de la señal Cinecanal, los días 16 y 20 de noviembre de 2011 a las 17:51 y 12:37 horas.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 34/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

Que, los contenidos reseñados en /os Considerandos Séptimo, Noveno y Décimo Primero del presente acuerdo, atendida su especial crudeza, descarnada violencia y gráfica descripción - y recreación- de situaciones que implican el asesinato de seres humanos, resultan manifiestamente inapropiados para ser visionados por menores de edad, por lo que su exhibición, en "horario para todo espectador" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud"

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 por la transmisión de los documentales y película antes indicados en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestra consideración de hecho y de derecho en cuanto a su improcedencia.

PRIMERO. Que la formulación de cargos se sustentaría en la transmisión de contenidos en horario para todo espectador en infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

El Honorable Consejo no indica cuál es el horario para todo espectador por lo que asumimos que es el fijado, administrativamente, por el mismo Honorable Consejo en el Art. 1 de las Normas especiales, que señala que:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad."

Y en caso de películas no calificadas por el Consejo de calificación Cinematográfica el Honorable Consejo ha dictado administrativamente el Art. 2 de las mismas Normas especiales.

La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.

Que como se ha planteado en una serie de casos, ratificados por la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuyas sentencias, no obstante haber sido recurridas de queja por el Honorable Consejo, han sido confirmadas por la Excelentísima Corte Suprema, un permisionario no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 o el Art. 2 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. Y que a mayor abundamiento, entendemos que dicho Art. 1 de la Ley 18.838 atentaría con el principio de tipicidad regulado en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República y artículos 19 y 20 del Código Penal.

El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (va no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que CLARO no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley n° 18.838.

El Art. 13 inciso segundo de la Ley n° 18.838 señala que:

"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."

Que este inciso debe ser relacionado con el Art. 33 inciso final antes indicado el que declara, expresamente, cual es la única norma que, dentro de la ley de Televisión 18.838. habilita por su infracción para sancionar al permissionario en que no encuentra ni el Art. 13 de la misma Ley, ni el Art. 1 de las Normas especiales de la misma ley, que es la define precisamente lo que se entiende por horario para todo espectador.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Como señala, expresamente, el Art. 13 inciso final de la Ley 18.838 "Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción." Esta prohibición, dada la naturaleza de las concesiones de televisión de libre recepción, no es aplicable a la permissionaria dado que no ocupa ni llena el espacio radioeléctrico, es decir, el dominio público aéreo, con una señal de televisión como sucede con la señal abierta, por lo que no es aplicable la normativa a una relación privada comercial entre el permissionario y su contraparte, el cliente que contrata el servicio mediante un acto jurídico celebrado con partes plenamente capaces.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo, que además no cumpliría con los requisitos establecidos en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, en lo que dice relación con el principio de legalidad y de tipicidad de las conductas sancionables por el derecho administrativo sancionador.

No obstante lo anterior, las Normas Especiales hacen aplicable el art 2 a transmisiones de películas siendo que ello lo realizan organismos de radiodifusión de libre recepción y más aún en este caso no se trata solamente de películas como señalan los Artículos 1 y 2 de las Normas especiales, sino que de documentales que quedan fuera de dichas normas, distinción que hace el mismo Honorable Consejo al formular los cargos al permisionario CLARO.

Sobre este punto es importante aclarar el concepto legal de transmisión.

El Artículo 5 de la Ley n° 17.336, normativa a la que está sujeta igualmente el Honorable Consejo, define los siguientes conceptos legales.

Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público;

Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;

Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro, o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión;

La transmisión de películas se entiende a la emisión por aire, no por cable o hilo, porque solamente dichas difusiones utilizan ondas hertzianas (radioeléctricas) de libre recepción por cualquier persona.

La difusión que hace el permisionario no es transmisión conforme se desprende de lo antes señalado y además por lo dispuesto en el Art. 3 a) de la Ley n° 18.168 General de Telecomunicaciones, al definir como servicio de radiodifusión

"Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género."

En el caso del permisionario la señal o difusión no es destinada a la libre recepción del público sino que a los clientes que han contratado las antenas respectivas las que tiene decodificadores con control parental integrado y exclusivo, de ahí la absoluta diferencia entre transmisiones de libre recepción de películas y la

difusión limitada que hace el permisionario a clientes seleccionados y quienes tiene un derecho concedido por el permisionario para recibir la difusión del contenido pero en forma privada y no por una transmisión pública como es el caso de las concesionarias de televisión abierta. Más aún, no se trata de una mera recepción satelital sino que se trata de una repleción satelital controlado y asignada por un contrato con el cliente, mayor de edad, llamado a controlar el servicio que contrata.

TERCERO: Que los descargos se ven reafirmados por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital. CLARO que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como se ha planteado en casos anterior, para CLARO resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener le poder de control técnico y material de una concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por CLARO comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CLARO realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

CUARTO: Que por último, como ha sentenciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema al rechazar los recursos de queja impetrados por el Honorable Consejo.

No obstante lo anterior, lo cierto es que aquello que el Consejo de Televisión Cinematográfica puede prohibir es la transmisión de películas que tengan las características ya anotadas, esto es, películas pornográficas o con contenido excesivamente violento, y la prohibición solo alcanza a los "servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción", entre los cuales no se encuentra la empresa sancionada. Esta última, y por no ser de libre recepción, cobra por los servicios que presta, y ella como otras de su misma especie ofrece distintos planes a sus clientes en los cuales incluye canales pagados, que transmiten solo pornografía, lo que es un hecho de público conocimiento. Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.

Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida solo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv Chile, a virtud del "permiso" con el que cuenta para operar distintos canales con señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero.

Si se trata de aplicar lo que debe entenderse por "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" se debe actuar con consecuencia y, por consiguiente, no se debería entonces autorizar que canales pagados transmitan películas que tienen una connotación que atenta contra lo que esa norma pretende proteger. Puesto de otra manera, ese "correcto funcionamiento", al que alude el ya indicado Art. 1º de la Ley 18.838, debe ser respetado en su integridad, y naturalmente que no lo es si por circunstancias que no le corresponde calificar a esta Corte se permite el funcionamiento de cabales que en el contexto de ella estarían atentando a lo que son los valores morales y culturales

propios de la nación y lo que también son los valores de la familia. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, “*America Undercover*” es una serie documental producida por la señal HBO, que tiene más de veinte años en pantalla, en la cual se abordan historias de vida relacionadas con temas contemporáneos y de fuerte relevancia social, tales como el aborto, clubes nudistas, el crimen organizado y la pedofilia, entre otros. Dicho espacio se construye, principalmente a partir de entrevistas a sus protagonistas, quienes van describiendo sus historias de vida a la cámara. Junto con el relato en primera persona, intervienen testigos y familiares, así como también una voz en off que entrega detalles sobre la vida y

actuar de los personajes retratados. Paralelamente, se exhiben recreaciones e imágenes de archivo que dan cuenta gráficamente de los hechos que se van narrando durante el programa;

SEPTIMO: Que, “*America Undercover: The Iceman Tapes, The Conversations with a Killer*” fue emitido por la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de la señal “*Cinemax*”, el día 17 de noviembre de 2011, a las 08:00 Hrs., y en ella es abordada la vida criminal de Richard Kuklinski, un asesino a sueldo que mató a más de 100 personas en 30 años. Este siniestro personaje fue uno de los “verdugos de la mafia” italoamericana entre las décadas de los 60’ y 80’, asesinando a sangre fría a decenas de personas, sin conocer nunca la cárcel, hasta que en 1986 fue arrestado gracias a un policía encubierto. El registro está hecho a partir de una entrevista que HBO le hizo al personaje en comento en 1991;

Durante el documental, Kuklinski va describiendo en detalle algunos de los asesinatos que cometió en su vida; revelando cuáles fueron los motivos, las circunstancias, el contexto y las armas utilizadas, así como también sus impresiones sobre estos hechos de sangre. Además, se da cuenta de algunos rasgos biográficos y de su personalidad, tal como su entorno familiar y la doble vida que llevaba o los sucesos que lo llevaron a iniciarse como asesino de la mafia. Una de las características que sobresale en la narración de este criminal es su frialdad al describir los asesinatos, entregando detalles escabrosos y sin mostrar un ápice de arrepentimiento, sino que, al contrario, dejando entrever una suerte de orgullo por tales horrorosos homicidios;

OCTAVO: Que, en la emisión referida en el Considerando anterior, destacan las siguientes secuencias: a) (08:05:27) El asesino relata uno de los asesinatos que cometió a sangre fría: «*seguíamos a un sujeto, lo detuvimos en la luz roja, nos acercamos por un lado y disparamos el arma quitándole la cabeza. Nunca vió la luz verde, era un arma muy grande y cuando sucedió realmente me sorprendió, en verdad esperaba que le hombre muriera, pero me sorprendió cuando le quitó la cabeza*»; b) (08:07:40) El entrevistado explica diferentes formas de matar con cianuro: “*colóquelo en algo líquido. Por ejemplo, una persona puede encontrarse en un bar y usted se estrella con él posiblemente por error o dice que estaba ebrio, le derrama el trago encima y se va. Todos creen que tan sólo era un ebrio, que fue un accidente, algo así. El cianuro penetra por la ropa hasta los poros y hasta su sistema nervioso y, eventualmente, muere*”. Acto seguido, describe un asesinato real que cometió con cianuro: “*estuve en un restaurante en el que comíamos y el sujeto fue al baño, cuando estaba en el baño eché unas gotas [de cianuro] en su comida. Después fue llevado al hospital y murió y lo enterraron. No estoy seguro a qué atribuyeron su muerte, pero sabe, no fue homicidio*”. Se muestra una recreación difusa sobre la escena descrita; c) (08:10:02) El asesino explica con detención algunas formas de desaparecer cadáveres: “*lo bota en alguna parte, todo depende si quiere que sea encontrado o no. Si quiere que lo encuentren, simplemente lo deja ahí. Si no lo quiere [...] puede enterrarlo, puede colocarlo en un gran barril, en el baúl de un auto y hacerlo estrellar. Lo deja en la ciudad, en la silla de un parque, en el lugar donde quiera*”; d) (08:16:58) El sujeto reconoce que ante una agresión él siempre respondía con violencia: “*si alguien me molestaba lo único*

que pensaba era en golpearlo con un palo". Asimismo, relata que frente a su primer asesinato se sintió triste, pero, después de un tiempo, "sentí algo más [...] estaba triste junto con algo así como un afán del que tenía control, si se mete conmigo lo lastimo"; e) (08:21:36) Se da cuenta de un brutal crimen en el que victimario se muestra arrepentido, no por quitarle la vida a una persona, sino por la forma: "había un hombre y rogaba, suplicaba y rezaba mucho y a cada rato decía por favor Dios no. Le dije tómese media hora para rezarle a Dios y si Dios podía bajar y cambiar las circunstancias [...] Dios no se presentó y nunca cambió las circunstancias, eso fue todo, no fue agradable. Es algo que no debí haber hecho, no de esa forma"; f) (08:30:22) El asesino describe pormenorizadamente un asesinato que provocó gran conmoción pública: "[...] puse el arma bajo su barbilla y dije no hay tal mercancía y le disparé. No murió, el arma se atascó, quedó herido [...] la sangre salía de su boca y estaba [...] imagino que pasaba por mucho dolor. Había una rueda de metal, la tomé y lo golpeé, lo cual lo tumbó y murió. Luego lo tomé y lo coloqué en un barril de cincuenta galones. Lo coloqué afuera de un motel [...] el barril estuvo ahí por mucho tiempo";

NOVENO: Que, "Teen Killers: A Second Chance, America Undercover Series", emitida el día 18 de noviembre de 2011, a las 08:00 Hrs., a través de la señal "Cinemax" de la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., muestra un tratamiento de rehabilitación para jóvenes que cumplen condena por homicidio. El tratamiento que muestra el documental busca confrontar a tres jóvenes con las consecuencias de sus actos homicidas. Dominic es el primero de ellos, hijo único de madre soltera, fue condenado a los 16 años por asesinarla de 29 puñaladas. Se dice sobre él que comenzó a presentar problemas cuando su madre le buscó un hermano mayor en un programa de tutorías, recayendo la función en un sujeto llamado Mark Klemmer. El joven resultó muy mala influencia, le fomentó malos hábitos (como el consumo excesivo de alcohol y pornografía) y puso a Dominic en contra de su madre cuando ésta se percató del tipo de ascendiente que Klemmer ejercía sobre su hijo. Finalmente, el año 1993 Klemmer fue condenado por múltiples cargos de abuso sexual de menores.

En el segundo caso que trata el documental, el protagonista es Dan, él dirigió a sus amigos para que golpearan a dos empleadas de una tienda y una de ellas murió. El terapeuta lo confronta y recrea el crimen, simulando en una habitación contigua la paliza que le daban los amigos de Dan a las mujeres mientras éste escuchaba en la habitación central junto a sus compañeros de terapia. Dan se altera y se tira gritando sobre el terapeuta y sus compañeros lo sostienen hasta que se calma. Después lo siguen confrontando: "Creo que eres falso y mentiroso, y desconectado de la gente".

El documental muestra a Dan que se entrevista con el marido de la víctima, como parte de la terapia. El marido le cuenta el sufrimiento de su hijo al perder a su madre y finaliza la entrevista con palabras a Dan: "Tienes una oportunidad, otra oportunidad. Eso es difícil porque mi esposa nunca tuvo la oportunidad de criar a sus hijos". Dan se quiebra y comienza a llorar.

Finalmente, el tercer caso es el de Willie, de 15 años, quien disparó a un grupo y como consecuencia mató a dos jóvenes. El terapeuta consigue fotos de las

víctimas para que al verlas se responsabilice del resultado de sus crímenes. Los terapeutas muestran una foto de la cara de un joven con los ojos abiertos y el rostro ensangrentado. En terapia grupal intentan que Willie vea la foto, él llorando rechaza verla mientras los terapeutas se la muestran: “*¿Las ves como personas, alguna vez las viste como personas, por qué no ves en lo que las convertiste?*”, le dice el terapeuta. Willie se quiebra emocionalmente al verla, se altera y empieza a gritar mientras los compañeros lo contienen;

DECIMO: Que, en la emisión reseñada anteriormente, destacan los siguientes contenidos: a) (08:10:44) El terapeuta lee una carta que Klemmer, condenado por pedofilia, le envió a Dominic: “*Dominic, todo lo que yo quería era un chico para coger [...] Era lo que yo quería, que me masturbaras, me la chuparas, que me cogieras por el culo y que yo te hiciera todas esas cosas [...] Pensaba en que te chupaba tu salchicha hasta que te vinieras en mi boca. Pero por el hecho de que no fue así, tuve que buscar otros chicos, gracias por presentarme a tus amigos*”; b) (08:22:02) El terapeuta lo confronta y recrea el crimen que Dan dirigió, simulando en una habitación contigua la paliza que le daban los amigos de Dan a las mujeres mientras éste escucha en la habitación central junto a sus compañeros de terapia: “*Qué dijiste cuando te bajaste del auto*” -le dice el terapeuta-, “*Fue sangre esta noche, hermanos [...] ¡Ah, ya sé lo que hice, le destrocé la cabeza a esa maldita bruja, hermanos, han visto la sangre en todas partes!*”. Dan se altera y se tira gritando sobre el terapeuta y sus compañeros lo sostienen hasta que se calma. Después lo siguen confrontando: “*Creo que eres falso y mentiroso y desconectado de la gente*”; c) (08:24:35) Dan se entrevista con el marido de la víctima, quien le cuenta del sufrimiento de su hijo por perder a su madre. Al ver afectado a Dan, le dice: “*Tienes una oportunidad, otra oportunidad. Eso es difícil porque mi esposa nunca tuvo la oportunidad de criar a sus hijos*”. Dan se quiebra y comienza a llorar; d) (08:26:28) En terapia grupal intentan que Willie vea las fotos de sus víctimas, que aparecen con sus rostros ensangrentados y con los ojos abiertos. Llorando, Willie rechaza verlas mientras los terapeutas lo confrontan: “*¿Las ves como personas, alguna vez las viste como personas, por qué no ves en lo que las convertiste?*”, le dice el terapeuta. Willie se quiebra emocionalmente al verla, se altera y empieza a gritar mientras los compañeros lo contienen; e) (08:31:16) Realizan una reconstitución del crimen cometido por Dominic en que una terapeuta simula ser su madre: “*Oigo cuando el cuchillo entra en su espalda, me recuerda el sonido que hace cuando lo haces en... una sandía. Recuerdo que la oía gritar, y me veía, y recuerdo que empecé a enloquecer cuando ella gritaba... Creí que todo lo que tenía que hacer era apuñalarla en la espalda [...] Al apuñalarla sentí resbalosas mis manos... estaban sangrientas*”. El terapeuta insiste: “*¿Dominic, qué es lo peor de los recuerdos para ti?*” – “*A la primera puñalada gritó mi nombre*”, y se pone a llorar. La terapeuta comienza a imitar a su madre gritando su nombre. “*¡No quería verla, no quería verla!*”, grita Dominic; f) (08:37:09) Se muestran imágenes en que se reconstituye el momento del asesinato de la madre por Dominic. La terapeuta comienza a imitar los gritos de su madre. Dominic no tolera que la terapeuta le mire a los ojos, esquiva su mirada llorando y, muy afectado, imita sin fuerzas las puñaladas dadas a su madre sobre la terapeuta, frente a todo el grupo terapéutico;

DECIMO PRIMERO: Que, la película “*Besos que Matan*” fue emitida los días 16 y 20 de noviembre de 2011, a las 17:51 y 12:37 Hrs, respectivamente, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permissionaria Claro Comunicaciones S. A.;

DECIMO SEGUNDO: Que, la trama de la película “*Kiss the Girls*” -*Besos que Matan*- tiene lugar en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ocho mujeres y, Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las secuestradas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer el hecho. Se enfrentará a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Simultáneamente, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro de manera dramática, ya que debe optar por lanzarse desde un barranco a un río antes que permanecer secuestrada por su captor. Alex Cross, entonces, la contacta para que le ayude en la pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participó en la investigación, sin saber que es él quien la secuestró. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, se da cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

DECIMO TERCERO: Que, en la película referida en el Considerando anterior, destacan las siguientes secuencias: a) (16 de noviembre, a las 17:56:04 y 20 de noviembre, a las 12:42:08) El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente, la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) (16 de noviembre, a las 18:01:27, y 20 de noviembre, a las 12:47:32) Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) (16 de noviembre, a las 18:19:07, y 20 de noviembre, a las 13:05:11) La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada; d) (16 de noviembre, a las 18:36:57, y 20 de noviembre, a las 13:23:01) Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así un día, acudiendo a sus conocimientos de boxeo, logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en

la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) (16 de noviembre, a las 19:38:41, y 20 de noviembre, a las 14:24:45) La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego él quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) (16 de noviembre, a las 19:44:15, y 20 de noviembre, a las 14:30:19) El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

DECIMO CUARTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Octavo y Décimo del presente acuerdo, atendida su especial crudeza, descarnada violencia y gráfica descripción y recreación de situaciones que implican el asesinato de seres humanos, entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta; todo ello conforme a la literatura especializada¹ existente sobre esta materia, afectando, de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios² relativos a lo precedentemente expuesto- por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no pueden sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DECIMO QUINTO: Que, en idéntico sentido a lo razonado en el Considerando inmediatamente a éste precedente, los contenidos de la película “*Kiss The Girls*” -*Besos que matan*-, reseñados en el Considerando Decimo Tercero de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una flagrante infracción al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

² En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, M^a Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

DECIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Séptimo, Noveno y Décimo Primero del presente acuerdo, atendida su especial crudeza, descarnada violencia y grafica descripción y recreación de situaciones que implican el asesinato de seres humanos, entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la literatura^[1] existente sobre esta materia, afectando, de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios^[2] que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DECIMO SEPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación propaganda nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria³;

DECIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento⁴, respecto de la cual, análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes al actuar del infractor, así como de sus consecuencias, resultan innecesarias⁵;

^[1] En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

^[2] En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, M^a Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

⁵ Cfr. Ibíd., p.393

DECIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁶ indicando en dicho sentido que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”⁷; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838): “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁸;

VIGESIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”;⁹

VIGESIMO PRIMERO: Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas, de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, por ende, improcedente la translación de su responsabilidad a los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley Nº18.838 mediante la emisión, a través de la señal “*Cinemax*”, de los documentales: a) “*America Undercover: The Iceman Tapes, The Conversations with a Killer*”, emitido el día 17 de noviembre de 2011 a las 08:00 Hrs.; b) “*Teen Killers: a Second Chance? America*

⁶ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷ Ibid., p.98

⁸ Ibid., p.127.

⁹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol Nº 7448-2009.

Undercover Series”, emitido el día 18 de noviembre de 2011 a las 08:00 Hrs., y c) de la película “*Kiss The Girls*”, específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, los días 16 y 20 de noviembre de 2011, a las 17:51 y 12:37 Hrs., respectivamente, todos emitidos en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCION A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LOS DOCUMENTALES A) “AMERICA UNDERCOVER: THE ICEMAN CONFESSES, SECRETS OF A MAFIA HITMAN”, EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2011; B) “AMERICA UNDERCOVER: THE ICEMAN TAPES, THE CONVERSATIONS WITH A KILLER”, EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2011; C) “TEEN KILLERS: A SECOND CHANCE? AMERICA UNDERCOVER SERIES”, EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2011; Y D) LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS”, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, LOS DIAS 16 Y 20 DE NOVIEMBRE DE 2011, TODOS EFECTUADOS EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE TV PAGO N°33/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de TV Pago N°33/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 5 de marzo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “*Cinemax*”, de los documentales :a) “*America Undercover: The Iceman Confesses, Secrets of a Mafia Hitman*”, emitido el día 16 de noviembre de 2011, a las 08:00 Hrs.; b) “*America Undercover: The Iceman Tapes, The Conversations with a Killer*”, emitido el día 17 de noviembre de 2011 a las 08:00 Hrs.; c) “*Teen Killers: a Second Chance? America Undercover Series*”, emitido el día 18 de noviembre de 2011, a las 08:00 Hrs.; y d) de la película “*Kiss The Girls*”; específicamente de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, los días 16 y 20 de noviembre de 2011, a las 17:51 y 12:37 Hrs., por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°217, de 15 de marzo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°217, de 15 de marzo de 2012, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°217, de 15 de marzo de 2012 ("Ord. N°217/2012" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 21 de marzo en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "Cinemax", los documentales "America Undercover: The Iceman Confesses, Secrets of a Mafia Hitman" (emitido el día 16 de noviembre de 2011), "America Undercover: The Iceman Tapes, The Conversations with a Killer" (emitido el día 17 de noviembre de 2011), "Teen Killers: a Second Chance? America Undercover Series" (emitido el día 18 de noviembre de 2011) y por la exhibición de la película "Kiss The Girls" a través de la señal Cinecanal (emitida los días 16 y 20 de noviembre de 2011), en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de

películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permissionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N°217, de fecha 15 de marzo de 2012, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición, a través de la señal "Cinemax", de los documentales "America Undercover The Iceman Confesses, Secret of a Mafia Hitman" (emitido el día 16 de noviembre de 2011), "America Undercover The Iceman Tapes, The Conversations with a Killer" (emitido el día 17 de noviembre de 2011), "Teen Killers: a Second Chance? America Undercover Series" (emitido el día 18 de noviembre de 2011); y por la exhibición, a través de la señal Cinecanal, de la película "Kiss The Girls" (emitida los días 16 y 20 de noviembre de 2011).

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de los referidos documentales y la referida película en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad.¹ En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);² (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de "velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión", en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final "la formación

espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

"Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervisión y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechosamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma entes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que los documentales y la película que fundan los cargos tienen un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de

contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario "para todo espectador", se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario "para todo espectador" de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "control parental". Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del "control parental", destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema "control parental", el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/televisiondigital/guia_uso.php?s=1

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television_digital/guia_canales.php

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "Cinemax" y "Cinecanal" y las películas que estas señales exhiben. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por una parte, las señales "Cinemax" y "Cinecanal" no se encuentran disponibles en el "Plan Básico" de TEC, sino que se

halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de "Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:

Por otra parte, las señales "Cinemax" y "Cinecanal" han sido ubicadas por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de "CINE" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, ambas señales.

De esta manera, la ubicación de "Cinemax" y "Cinecanal" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad quisiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Cinemax" corresponde a la frecuencia N°616 y "Cinecanal" a la frecuencia N°615). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

"SEXTO; Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley, El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para

todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°217/2011" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa)

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "Cinemax" y "Cinecanal". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de las señales "Cinemax" y "Cinecanal" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado

en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: *Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°217, de 15 de marzo de 2012, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

PRIMER OTROSÍ: *Ruego a S.S. Ilma. se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 12 de enero de 2012 en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A., anteriormente denominada Telefónica Multimedia Chile S.A.*

SEGUNDO OTROSÍ: *Ruego al CNTV tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las Leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas

al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, “*America Undercover*” es una serie documental producida por la señal HBO, que tiene más de veinte años en pantalla, en la cual se abordan historias de vida relacionadas con temas contemporáneos y de fuerte relevancia social, tales como el aborto, clubes nudistas, el crimen organizado y la pedofilia, entre otros. Dicho espacio se construye, principalmente, a partir de entrevistas a sus protagonistas, quienes van describiendo sus historias de vida a la cámara. Junto con el relato en primera persona, intervienen testigos y familiares, así como también una voz en off que entrega detalles sobre la vida y actuar de los personajes retratados. Paralelamente, se exhiben recreaciones e imágenes de archivo que dan cuenta gráficamente de los hechos que se van narrando durante el programa;

SEPTIMO: Que, “*America Undercover: The Iceman Confesses*”, emitido el día 16 de noviembre de 2011, a las 08:00 Hrs., a través de la señal “*Cinemax*” de la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., trata sobre la vida criminal de Richard Kuklinski, un asesino a sueldo que mató a más de 100 personas en el lapso de 30 años. Este siniestro personaje fue uno de los «verdugos de la mafia» italoamericana entre las décadas del 60’ y 80’, asesinando a sangre fría a decenas de personas sin conocer nunca la cárcel, hasta que en 1986 fue arrestado gracias a un policía encubierto. El registro está hecho a partir de una entrevista que HBO le hizo al personaje en comento en 1991.

OCTAVO: Que, en el documental referido en el Considerando anterior, destacan las siguientes secuencias: a) (08:04:20) El entrevistado expresa odio hacia su padre, al punto que reconoce que le hubiera gustado matarlo: «*detesté a mi padre, de haber podido lo habría matado [...]*». En seguida, describe elocuentemente uno de sus asesinatos: «*un día me encontré con un fanfarrón y me encantó, era la única excusa que necesitaba [para matarlo] [...] salí de aquel bar y lo vi dormido en su auto, le dije te tengo pendejo, voy a prenderte fuego y lo hice [...] él gritaba, lloraba, ardía y el auto también. Lo olfateaba, comencé a alejarme y podía escucharlo, cuando di la vuelta seguía gritando [...] fue algo personal, era un sujeto que detestaba*»; b) (08:09:15) El asesino entrega detalles de otro de sus sangrientos crímenes: «*[el jefe] quería que me encargara de un tipo, pero primero quería hablar con él, así que cuando llegué al punto le pedí el dinero al tipo y dije que no lo tenía y Roy [jefe de la mafia] tenía que esperar para pagarle, le dije al hombre tiene que hablar con él, quiere hablar contigo, luego marqué el número, le pasé el teléfono, actuaba como si todo estuviera bien porque me pasó el teléfono y me dijo “te dije que esperaría, está de buen humor, quiere hablar contigo. Tomé el teléfono y me dijo mátalo, así que le disparé. Colgué y me fui*». Se emite el sonido de un disparo y se muestra la imagen en blanco y negro de un tipo asesinado en una cabina telefónica. Acto seguido, justifica sus asesinatos diciendo «*soy sólo un trabajador tenaz que ejecuta destinos. Me considero como una persona que hizo el trabajo que alguien requería y que pagaba bastante bien*»; c) (08:19:05) El entrevistado señala haber dado muerte a una persona sólo para comprobar la

efectividad de un arma: «*con la ballesta le disparé a un sujeto en la frente, sólo quería ver si funcionaba bien [...] se asomó por la ventanilla del auto porque le pregunté una dirección, no conocía al tipo [...] sólo quería ver si eso funcionaba [...] le penetró media cabeza [la flecha]»*». Dicho esto, el asesino esboza una sonrisa. Junto al escabroso relato, se muestra la imagen de un cadáver con un objeto clavado en su cabeza; d) (08:29:48) El homicida cuenta cómo asesinó a un amigo «*[...] le dije estás muy equivocado George porque voy a ponerle un alto a esto, mejor dicho le pondré un alto ahora mismo y le disparé cinco veces*». A continuación, se exhibe la imagen de una pistola y se emite el sonido de disparos. Además, el entrevistado hace gestos de cómo le disparó a su amigo y añade «*pude ver cómo volaba la parte de su chaqueta con las balas*»; e) (08:39:42) El entrevistado da a conocer sin escrúpulos algunos de los inconvenientes que surgían con los cuerpos de sus víctimas: «*con él tuve problemas con una pierna, un maldito problema con esa pierna, sin importar lo que hiciera no entraba ahí [en el barril], así que la corté. Puse la tapa y conduje a Jersey donde lo abandoné*». Se muestra la fotografía de un barril volteado de adonde sobresalen unas piernas; f) (08:42:16) Se da cuenta del homicidio que cometió el hermano del entrevistado: «*a la edad de 25 años a Joey lo condenaron por violar y matar a una niña de 12 años; después de estrangularla arrastró su cuerpo por dos techos contiguos y la lanzó a ella y a su perro hacia la calle desde 70 pies de altura*». Paralelamente, se muestra la imagen en blanco y negro de la menor muerta y ensangrentada;

NOVENO: Que, “*America Undercover: The Iceman Tapes, The Conversations with a Killer*” fue emitido por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal “*Cinemax*”, el día 17 de noviembre de 2011, a las 08:00 Hrs., y es abordada la vida criminal de Richard Kuklinski, un asesino a sueldo que mató a más de 100 personas en 30 años. Este siniestro personaje fue uno de los «verdugos de la mafia» italoamericana entre las décadas de los 60’ y 80’, asesinando a sangre fría a decenas de personas sin conocer nunca la cárcel, hasta que en 1986 fue arrestado gracias a un policía encubierto. El registro está hecho a partir de una entrevista que HBO le hizo al personaje en comento en 1991.

Durante el documental, Kuklinski va describiendo en detalle algunos de los asesinatos que cometió en su vida; revelando cuáles fueron los motivos, las circunstancias, el contexto y las armas utilizadas, así como también sus impresiones sobre estos hechos de sangre. Además, se da cuenta de algunos rasgos biográficos y de su personalidad, tal como su entorno familiar y la doble vida que llevaba o los sucesos que lo llevaron a iniciarse como asesino de la mafia. Una de las características que sobresale en la narración de este criminal es su frialdad al describir los asesinatos, entregando detalles escabrosos y sin mostrar un ápice de arrepentimiento, sino que, al contrario, dejando entrever una suerte de orgullo por tales horrorosos homicidios;

DECIMO: Que, en la emisión referida en el Considerando Noveno, destacan las siguientes secuencias: a) (08:05:28) El asesino relata uno de los asesinatos que cometió a sangre fría: «*seguíamos a un sujeto, lo detuvimos en la luz roja, nos acercamos por un lado y disparamos el arma quitándole la cabeza. Nunca vio la luz verde, era un arma muy grande y cuando sucedió realmente me sorprendió, en verdad esperaba que el hombre muriera, pero me sorprendió cuando le*

quitó la cabeza»; b) (08:07:40) El entrevistado explica diferentes formas de matar con cianuro: «*colóquelo en algo líquido. Por ejemplo, una persona puede encontrarse en un bar y usted se estrella con él posiblemente por error o dice que estaba ebrio, le derrama el trago encima y se va. Todos creen que tan sólo era un ebrio, que fue un accidente, algo así. El cianuro penetra por la ropa hasta los poros y hasta su sistema y, eventualmente, muere».* Acto seguido, describe un asesinato real que cometió con cianuro: «*estuve en un restaurante en el que comíamos y el sujeto fue al baño, cuando estaba en el baño eché unas gotas [de cianuro] en su comida. Después fue llevado al hospital y murió y lo enterraron. No estoy seguro a qué atribuyeron su muerte, pero sabe, no fue homicidio».* Se muestra una recreación difusa sobre la escena descrita; c) (08:10:03) El asesino explica con detención algunas formas de desaparecer cadáveres: «*lo bota en alguna parte, todo depende si quiere que sea encontrado o no. Si quiere que lo encuentren, simplemente lo deja ahí. Si no lo quiere [...] puede enterrarlo, puede colocarlo en un gran barril, en el baúl de un auto y hacerlo estrellar. Lo deja en la ciudad, en la silla de un parque, en el lugar donde quiera»;* d) (08:16:58) El sujeto reconoce que ante una agresión él siempre respondía con violencia: «*si alguien me molestaba lo único que pensaba era en golpearlo con un palo».* Asimismo, relata que frente a su primer asesinato se sintió triste, pero, después de un tiempo, «*sentí algo más [...] estaba triste junto con algo así como un afán del que tenía control, si se mete conmigo lo lastimo»;* e) (08:21:37) Se da cuenta de un brutal crimen en el que el victimario se muestra arrepentido, no por quitarle la vida a una persona, sino por la forma: «*había un hombre y rogaba, suplicaba y rezaba mucho y a cada rato decía por favor Dios no. Le dije tómese media hora para rezarle a Dios y si Dios podía bajar y cambiar las circunstancias [...] Dios no se presentó y nunca cambió las circunstancias, eso fue todo, no fue agradable. Es algo que no debí haber hecho, no de esa forma»;* f) (08:30:22) El asesino describe pormenorizadamente un asesinato que provocó gran conmoción pública: «*[...] puse el arma bajo su barbilla y dije no hay tal mercancía y le disparé. No murió, el arma se atascó, quedó herido [...] la sangre salía de su boca y estaba [...] imagino que pasaba por mucho dolor. Había una rueda de metal, la tomé y lo golpeé, lo cual lo tumbó y murió. Luego lo tomé y lo coloqué en un barril de cincuenta galones. Lo coloqué afuera de un motel [...] el barril estuvo ahí por mucho tiempo»;*

DECIMO PRIMERO: Que, “*Teen Killers: A Second Chance, America Undercover Series*”, emitido el día 18 de noviembre de 2011, a las 08:00 Hrs., a través de la señal “*Cinemax*” de la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., muestra un tratamiento de rehabilitación para jóvenes que cumplen condena por homicidio. El tratamiento que muestra el documental busca confrontar a tres jóvenes con las consecuencias de sus actos homicidas. Dominic, es el primero de ellos, hijo único de madre soltera, fue condenado a los 16 años por asesinarla de 29 puñaladas. Se dice sobre él que comenzó a presentar problemas cuando su madre le buscó un hermano mayor en un programa de tutorías, recayendo la función en un sujeto llamado Mark Klemmer. El joven resultó muy mala influencia, le fomentó malos hábitos (como el consumo excesivo de alcohol y pornografía) y puso a Dominic en contra de su madre cuando ésta se percató del tipo de ascendiente que Klemmer ejercía sobre su hijo. Finalmente, el año 1993 Klemmer fue condenado por múltiples cargos de abuso sexual de menores.

En el segundo caso que trata el documental, el protagonista es Dan, él dirigió a sus amigos para que golpearan a dos empleadas de una tienda y una de ellas murió. El terapeuta lo confronta y recrea el crimen, simulando en una habitación contigua la paliza que le daban los amigos de Dan a las mujeres mientras éste escuchaba en la habitación central, junto a sus compañeros de terapia. Dan se altera y se tira gritando sobre el terapeuta y sus compañeros lo sostienen hasta que se calma. Después lo siguen confrontando: «*Creo que eres falso y mentiroso y desconectado de la gente*».

El documental muestra a Dan que se entrevista con el marido de la víctima, como parte de la terapia. El marido le cuenta el sufrimiento de su hijo al perder a su madre y finaliza la entrevista con palabras a Dan: «*Tienes una oportunidad, otra oportunidad. Eso es difícil porque mi esposa nunca tuvo la oportunidad de criar a sus hijos*». Dan se quiebra y comienza a llorar.

Finalmente, el tercer caso es el de Willie, de 15 años, quien disparó a un grupo y como consecuencia mató a dos jóvenes. El terapeuta consigue fotos de las víctimas para que al verlas se responsabilice del resultado de sus crímenes. Los terapeutas le muestran una foto de la cara de un joven con los ojos abiertos y el rostro ensangrentado. En terapia grupal intentan que Willie vea la foto, él llorando rechaza verla mientras los terapeutas se la muestran: «*¿Las ves como personas, alguna vez las viste como personas, por qué no ves en lo que las convertiste?*», le dice el terapeuta. Willie se quiebra emocionalmente al verlas, se altera y empieza a gritar mientras los compañeros lo contienen;

DECIMO SEGUNDO: Que, en la emisión reseñada anteriormente, destacan los siguientes contenidos: a) (08:10:44) El terapeuta lee una carta que Klemmer, condenado por pedofilia, le envió a Dominic: «*Dominic, todo lo que yo quería era un chico para coger [...] Era lo que yo quería, que me masturbaras, me la chuparas, que me cogieras por el culo y que yo te hiciera todas esas cosas [...] Pensaba en que te chupaba tu salchicha hasta que te vinieras en mi boca. Pero por el hecho de que no fue así, tuve que buscar otros chicos, gracias por presentarme a tus amigos*»; b) (08:22:02) El terapeuta lo confronta y recrea el crimen que Dan dirigió, simulando en una habitación contigua la paliza que le daban los amigos de Dan a las mujeres mientras éste escucha en la habitación central, junto a sus compañeros de terapia: «*Qué dijiste cuando te bajaste del auto -le dice el terapeuta-, “Fue sangre esta noche, hermanos [...] “¡Ah, ya sé lo que hice, le destrocé la cabeza a esa maldita bruja, hermanos, han visto la sangre en todas partes!*». Dan se altera y se tira gritando sobre el terapeuta y sus compañeros lo sostienen hasta que se calma. Después lo siguen confrontando: «*Creo que eres falso y mentiroso y desconectado de la gente*»; c) (08:24:35) Dan se entrevista con el marido de la víctima, quien le cuenta del sufrimiento de su hijo por perder a su madre. Al ver afectado a Dan, le dice: «*Tienes una oportunidad, otra oportunidad. Eso es difícil porque mi esposa nunca tuvo la oportunidad de criar a sus hijos*». Dan se quiebra y comienza a llorar; d) (08:26:29) En terapia grupal intentan que Willie vea las fotos de sus víctimas, que aparecen con sus rostros ensangrentados y con los ojos abiertos. Llorando, Willie rechaza verlas mientras los terapeutas lo confrontan: «*¿Las ves como personas, alguna vez las viste como personas, por qué no ves en lo que las convertiste?*», le dice el terapeuta. Willie se quiebra emocionalmente al verlas,

se altera y empieza a gritar mientras los compañeros lo contienen; e) (08:31:16) Realizan una reconstitución del crimen cometido por Dominic, en que una terapeuta simula ser su madre: «*Oigo cuando el cuchillo entra en su espalda, me recuerda el sonido que hace cuando lo haces en... una sandía. Recuerdo que la oía gritar, y me veía, y recuerdo que empecé a enloquecer cuando ella gritaba... Creí que todo lo que tenía que hacer era apuñalarla en la espalda [...] Al apuñalarla sentí resbalosas mis manos... estaban sangrientas*». El terapeuta insiste: «*¿Dominic, qué es lo peor de los recuerdos para ti?*» -«*La primera puñalada gritó mi nombre*», y se pone a llorar. La terapeuta comienza a imitar a su madre gritando su nombre. «*¡No quería verla, no quería verla!*», grita Dominic; f) (08:37:09) Se muestran imágenes en que se reconstituye el momento del asesinato de la madre por Dominic. La terapeuta comienza a imitar los gritos de su madre. Dominic no tolera que la terapeuta le mire a los ojos, esquiva su mirada llorando y, muy afectado, imita sin fuerzas las puñaladas dadas a su madre sobre la terapeuta, frente a todo el grupo terapéutico;

DECIMO TERCERO: Que, la película “Kiss the Girls” -*Besos que Matan*- fue emitida los días 16 y 20 de noviembre de 2011, a las 17:51 y 12:37 Hrs., respectivamente, a través de la señal “Cinecanal”, de la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A.;

DECIMO CUARTO: Que la trama de la película “Kiss the Girls” -*Besos que Matan*- tiene ocurrencia en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ocho mujeres y, Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las secuestradas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer el hecho. Se enfrentará a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Simultáneamente, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro de manera dramática, ya que debe optar por lanzarse desde un barranco a un río antes que permanecer secuestrada por su captor. Alex Cross, entonces, la contacta para que le ayude en la pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participó en la investigación, sin saber que es él quien la secuestró. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, se da cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

DECIMO QUINTO: Que, en la película “Kiss The Girls” -*Besos que Matan*- destaca las siguientes secuencias: a) (16 de noviembre, a las 17:56:03, y 20 de noviembre, a las 12:42:09) El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa

que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) (16 de noviembre, a las 18:01:23, y 20 de noviembre, a las 12:47:29) Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) (16 de noviembre, a las 18:19:06, y 20 de noviembre, a las 13:05:12) La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) (16 de noviembre, a las 18:36:54, y 20 de noviembre, a las 13:23:00) Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así un día, acudiendo a sus conocimientos de boxeo, logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) (16 de noviembre, a las 19:38:40, y 20 de noviembre, a las 14:24:45) La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego él quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) (16 de noviembre, a las 19:44:15, y 20 de noviembre, a las 14:30:20) El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

DECIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Octavo, Décimo y Décimo Segundo del presente acuerdo, atendida su especial crudeza, descarnada violencia y grafica descripción y recreación de situaciones que implican el asesinato de seres humanos, entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la literatura¹⁰ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios¹¹

¹⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹¹ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, M^a

que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 *-el desarrollo de la personalidad del menor*, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DECIMO SEPTIMO: Que, en idéntico sentido de lo razonado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “*Kiss The Girls*”, reseñados en el Considerando Décimo Quinto del presente acuerdo, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión, en “*horario para todo espectador*”, representa una flagrante infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DECIMO OCTAVO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DECIMO NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación propaganda nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria¹² ;

VIGESIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento¹³, en la cual, análisis de consideraciones de índole subjetiva por parte del actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios¹⁴;

Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

¹² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

¹³ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁴ Cfr. Ibíd., p.393

VIGESIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que, “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁵, indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”¹⁶, para referirse más adelante, precisamente, respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁷;

VIGESIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Decimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁸;

VIGESIMO TERCERO: Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley Nº18.838 mediante la emisión, a través de la señal “Cinemax”, de los documentales: a) “America Undercover: The Iceman

¹⁵ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁶ Ibíd., p.98

¹⁷ Ibíd, p.127.

¹⁸ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol Nº 7448-2009.

Confesses, Secrets of a Mafia Hitman”, emitido el día 16 de noviembre de 2011, a las 08:00 Hrs.; b) “*America Undercover: The Iceman Tapes, The Conversations with a Killer*”, emitido el día 17 de noviembre de 2011 a las 08:00 Hrs.; c) “*Teen Killers: a Second Chance? America Undercover Series*”, emitido el día 18 de noviembre de 2011 a las 08:00 Hrs., y d) de la película “*Kiss The Girls*”; específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, los días 16 y 20 de noviembre de 2011, a las 17:51 y 12:37 Hrs., respectivamente, todos emitidos en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores de edad. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY N°18.834 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LOS DOCUMENTALES: A) “AMERICA UNDERCOVER: THE ICEMAN CONFESSES, SECRETS OF A MAFIA HITMAN”, EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2011; B) “AMERICA UNDERCOVER: THE ICEMAN TAPES, THE CONVERSATIONS WITH A KILLER”, EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2011; C) “TEEN KILLERS: A SECOND CHANCE? AMERICA UNDERCOVER SERIES”, EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2011; Y D) LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, LOS DIAS 16 Y 20 DE NOVIEMBRE DE 2011, TODOS EFECTUADOS EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE TV PAGO N°30/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de TV Pago N°30/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 5 de marzo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición a través de la señal “*Cinemax*” de los documentales :a) “*America Undercover: The Iceman Confesses, Secrets of a Mafia Hitman*”, emitido el día 16 de noviembre de 2011, a las 08:00 Hrs.; b) “*America Undercover: The Iceman Tapes, The Conversations with a Killer*”, emitido el día 17 de noviembre de 2011 a las 08:00 Hrs.; c) “*Teen Killers: a Second Chance? America Undercover Series*”, emitido el día 18 de noviembre de 2011 a las 08:00 Hrs.; y d) de la película “*Kiss The*

Girls"; específicamente, de su emisión, a través de la señal "Cinecanal", los días 16 y 20 de noviembre de 2011, a las 17:51 y 12:37 Hrs., respectivamente, por el operador VTR Banda Ancha S.A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°218, de 15 de marzo de 2012,

V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía y;

VI. Lo prescripto en el Art. 34° de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las Leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, “*America Undercover*” es una serie documental producida por la señal HBO, que tiene más de veinte años en pantalla, en la cual se abordan historias de vida relacionadas con temas contemporáneos y de fuerte relevancia social, tales como el aborto, clubes nudistas, el crimen organizado y la pedofilia, entre otros. Dicho espacio se construye, principalmente a partir de entrevistas a sus protagonistas, quienes van describiendo sus historias de vida a la cámara. Junto con el relato en primera persona, intervienen testigos y familiares, así como también una voz en off que entrega detalles sobre la vida y actuar de los personajes retratados. Paralelamente, se exhiben recreaciones e imágenes de archivo que dan cuenta gráficamente de los hechos que se van narrando durante el programa;

SEPTIMO: Que, “*America Undercover: The Iceman Confesses*”, emitido el día 16 de noviembre de 2011, a las 08:00 Hrs., a través de la señal “*Cinemax*” de la permissionaria VTR Banda Ancha S. A., trata sobre la vida criminal de Richard Kuklinski, un asesino a sueldo que mató a más de 100 personas en el lapso de 30 años. Este siniestro personaje fue uno de los «verdugos de la mafia» italoamericana entre las décadas del 60’ y 80’, asesinando a sangre fría a decenas de personas sin conocer nunca la cárcel, hasta que en 1986 fue arrestado gracias a un policía encubierto. El registro está hecho a partir de una entrevista que HBO le hizo al personaje en comento en 1991.

OCTAVO: Que, del documental referido en el Considerando anterior, destacan las siguientes secuencias: a) (08:04:01) El entrevistado expresa odio hacia su padre, al punto que reconoce que le hubiera gustado matarlo: «*detesté a mi padre, de haber podido lo habría matado [...]*». En seguida, describe elocuentemente uno sus asesinatos: «*un día me encontré con un fanfarrón y me encantó, era la única excusa que necesitaba [para matarlo] [...] salí de aquel bar y lo vi dormido en su auto, le dije te tengo pendejo, voy a prenderte fuego y lo hice [...] él gritaba, lloraba, ardía y el auto también. Lo olfateaba, comencé a alejarme y podía escucharlo, cuando di la vuelta seguía gritando [...] fue algo personal, era un sujeto que detestaba*»; b)(08:08:56) El asesino entrega detalles de otro de sus sangrientos crímenes: «*[el jefe] quería que me encargara de un tipo, pero primero quería hablar con él, así que cuando llegué al punto le pedí el dinero al tipo y dije que no lo tenía y Roy [jefe de la mafia] tenía que esperar para pagarle, le dije al hombre tiene que hablar con él, quiere hablar contigo, luego marqué el número, le pasé el teléfono, actuaba como si todo estuviera bien porque me pasó el teléfono y me dijo “te dije que esperaría, está de buen humor, quiere hablar contigo. Tomé el teléfono y me dij* matalo, así que le disparé. Colgué y me fui». Se emite el sonido de un disparo y se muestra la imagen en blanco y negro de un tipo asesinado en una cabina telefónica. Acto seguido justifica sus asesinatos diciendo «*soy sólo un trabajador tenaz que ejecuta destinos. Me considero como una persona que hizo el trabajo que alguien requería y que pagaba bastante bien*». c) (08:18:44) El entrevistado señala haber dado muerte a una persona, sólo para comprobar la efectividad de un arma: «*con la ballesta le disparé a un sujeto en la frente, sólo quería ver si funcionaba bien [...] se asomó por la ventanilla del auto porque le pregunté una dirección, no conocía al tipo [...] sólo quería ver si eso funcionaba [...] le penetró media cabeza [la flecha]*»». Dicho esto, el asesino esboza una sonrisa. Junto al escabroso relato, se muestra la imagen de un

cadáver con un objeto clavado en su cabeza; d) (08:29:29) El homicida cuenta cómo asesinó a un amigo «*[...] le dije estás muy equivocado George porque voy a ponerle un alto a esto, mejor dicho le pondré un alto ahora mismo y le disparé cinco veces*». A continuación, se exhibe la imagen de una pistola y se emite el sonido de disparos. Además, el entrevistado hace gestos de cómo le disparó a su amigo y añade «*pude ver cómo volaba la parte de su chaqueta con las balas*»; d) (08:39:22) El entrevistado da a conocer sin escrúpulos algunos de los inconvenientes que surgían con los cuerpos de sus víctimas: «*con él tuve problemas con una pierna, un maldito problema con esa pierna, sin importar lo que hiciera no entraba ahí [en el barril], así que la corté. Puse la tapa y conduje a Jersey donde lo abandoné*». Se muestra la fotografía de un barril volteado de a donde sobresalen unas piernas; e) (08:41:55) Se da cuenta del homicidio que cometió el hermano del entrevistado: «*a la edad de 25 años a Joey lo condenaron por violar y matar a una niña de 12 años; después de estrangularla arrastró su cuerpo por dos techos contiguos y la lanzó a ella y a su perro hacia la calle desde 70 pies de altura*». Paralelamente se muestra la imagen en blanco y negro de la menor muerta y ensangrentada;

NOVENO: Que, “*America Undercover: The Iceman Tapes, The Conversations with a Killer*”, fue emitido por la permisionaria VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal “*Cinemax*”, el día 17 de noviembre de 2011, a las 08:00 Hrs., y es abordada la vida criminal de Richard Kuklinski, un asesino a sueldo que mató a más de 100 personas en 30 años. Este siniestro personaje fue uno de los «verdugos de la mafia» italoamericana entre las décadas de los 60’ y 80’, asesinando a sangre fría a decenas de personas sin conocer nunca la cárcel, hasta que en 1986 fue arrestado gracias a un policía encubierto. El registro está hecho a partir de una entrevista que HBO le hizo al personaje en comento en 1991.

Durante el documental, Kuklinski va describiendo en detalle algunos de los asesinatos que cometió en su vida; revelando cuáles fueron los motivos, las circunstancias, el contexto y las armas utilizadas, así como también sus impresiones sobre estos hechos de sangre. Además, se da cuenta de algunos rasgos biográficos y de su personalidad, tal como su entorno familiar y la doble vida que llevaba o los sucesos que lo llevaron a iniciarse como asesino de la mafia. Una de las características que sobresale en la narración de este criminal es su frialdad al describir los asesinatos, entregando detalles escabrosos y sin mostrar un ápice de arrepentimiento, sino que, al contrario, dejando entrever una suerte de orgullo por tales horrorosos homicidios;

DECIMO: Que, de la emisión referida en el Considerando Noveno, destacan las siguientes secuencias: a) (08:05:08) El asesino relata uno de los asesinatos que cometió a sangre fría: «*seguíamos a un sujeto, lo detuvimos en la luz roja, nos acercamos por un lado y disparamos el arma quitándole la cabeza. Nunca vio la luz verde, era un arma muy grande y cuando sucedió realmente me sorprendió, en verdad esperaba que el hombre muriera, pero me sorprendió cuando le quitó la cabeza*»; b) (08:07:20) El entrevistado explica diferentes formas de matar con cianuro: «*colóquelo en algo líquido. Por ejemplo, una persona puede encontrarse en un bar y usted se estrella con él posiblemente por error o dice que estaba ebrio, le derrama el trago encima y se va. Todos creen que tan sólo*

era un ebrio, que fue un accidente, algo así. El cianuro penetra por la ropa hasta los poros y hasta su sistema y, eventualmente, muere». Acto seguido, describe un asesinato real que cometió con cianuro: «estuve en un restaurante en el que comíamos y el sujeto fue al baño, cuando estaba en el baño eché unas gotas [de cianuro] en su comida. Después fue llevado al hospital y murió y lo enterraron. No estoy seguro a qué atribuyeron su muerte, pero sabe, no fue homicidio». Se muestra una recreación difusa sobre la escena descrita; c) (08:09:43) El asesino explica con detención algunas formas de desaparecer cadáveres: «lo bota en alguna parte, todo depende si quiere que sea encontrado o no. Si quiere que lo encuentren, simplemente lo deja ahí. Si no lo quiere [...] puede enterrarlo, puede colocarlo en un gran barril, en el baúl de un auto y hacerlo estrellar. Lo deja en la ciudad, en la silla de un parque, en el lugar donde quiera»; d) (08:16:39) El sujeto reconoce que ante una agresión él siempre respondía con violencia: «si alguien me molestaba lo único que pensaba era en golpearlo con un palo». Asimismo, relata que frente a su primer asesinato se sintió triste, pero, después de un tiempo, «sentí algo más [...] estaba triste junto con algo así como un afán del que tenía control, si se mete conmigo lo lastimo»; e) (08:21:17) Se da cuenta de un brutal crimen en el que victimario se muestra arrepentido, no por quitarle la vida a una persona, sino por la forma: «había un hombre y robaba, suplicaba y rezaba mucho y a cada rato decía por favor Dios no. Le dije tómese media hora para rezarle a Dios y si Dios podía bajar y cambiar las circunstancias [...] Dios no se presentó y nunca cambió las circunstancias, eso fue todo, no fue agradable. Es algo que no debí haber hecho, no de esa forma»; f) (08:30:03) El asesino describe pormenorizadamente un asesinato que provocó gran conmoción pública: « [...] puse el arma bajo su barbilla y dije no hay tal mercancía y le disparé. No murió, el arma se atascó, quedó herido [...] la sangre salía de su boca y estaba [...] imagino que pasaba por mucho dolor. Había una rueda de metal, la tomé y lo golpeé, lo cual lo tumbó y murió. Luego lo tomé y lo coloqué en un barril de cincuenta galones. Lo coloqué afuera de un motel [...] el barril estuvo ahí por mucho tiempo»;

DECIMO PRIMERO: Que, “Teen Killers: A Second Chance, America Undercover Series”, emitido el día 18 de noviembre de 2011, a las 08:00 Hrs., a través de la señal “Cinemax” de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A., muestra un tratamiento de rehabilitación para jóvenes que cumplen condena por homicidio. El tratamiento que muestra el documental busca confrontar a tres jóvenes con las consecuencias de sus actos homicidas. Dominic es el primero de ellos, hijo único de madre soltera, fue condenado a los 16 años por asesinarla de 29 puñaladas. Se dice sobre él que comenzó a presentar problemas cuando su madre le buscó un hermano mayor en un programa de tutorías, recayendo la función en un sujeto llamado Mark Klemmer. El joven resultó muy mala influencia, le fomentó malos hábitos (como el consumo excesivo de alcohol y pornografía) y puso a Dominic en contra de su madre cuando ésta se percató del tipo de ascendiente que Klemmer ejercía sobre su hijo. Finalmente, el año 1993 Klemmer fue condenado por múltiples cargos de abuso sexual de menores.

En el segundo caso que trata el documental, el protagonista es Dan, él dirigió a sus amigos para que golpearan a dos empleadas de una tienda, y una de ellas murió. El terapeuta lo confronta y recrea el crimen, simulando en una

habitación contigua la paliza que le daban los amigos de Dan a las mujeres mientras éste escuchaba en la habitación central, junto a sus compañeros de terapia. Dan se altera y se tira gritando sobre el terapeuta y sus compañeros lo sostienen hasta que se calma. Después lo siguen confrontando: «*Creo que eres falso y mentiroso y desconectado de la gente*».

El documental muestra a Dan que se entrevista con el marido de la víctima, como parte de la terapia. El marido le cuenta el sufrimiento de su hijo al perder a su madre y finaliza la entrevista con palabras a Dan: «*Tienes una oportunidad, otra oportunidad. Eso es difícil porque mi esposa nunca tuvo la oportunidad de criar a sus hijos*». Dan se quiebra y comienza a llorar.

Finalmente, el tercer caso es el de Willie, de 15 años, quien disparó a un grupo y como consecuencia mató a dos jóvenes. El terapeuta consigue fotos de las víctimas para que al verlas se responsabilice del resultado de sus crímenes. Los terapeutas muestran una foto de la cara de un joven con los ojos abiertos y el rostro ensangrentado. En terapia grupal intentan que Willie vea la foto, él llorando rechaza verla mientras los terapeutas se la muestran: «*¿Las ves como personas, alguna vez las viste como personas, por qué no ves en lo que las convertiste?*», le dice el terapeuta. Willie se quiebra emocionalmente al verla, se altera y empieza a gritar mientras los compañeros lo contienen;

DECIMO SEGUNDO: Que, de la emisión reseñada en el Considerando anterior, destacan los siguientes contenidos: a) (08:10:24) El terapeuta lee una carta que Klemmer, condenado por pedofilia, le envió a Dominic: «*Dominic, todo lo que yo quería era un chico para coger [...] Era lo que yo quería, que me masturbaras, me la chuparas, que me cogieras por el culo y que yo te hiciera todas esas cosas [...] Pensaba en que te chupaba tu salchicha hasta que te vinieras en mi boca. Pero por el hecho de que no fue así, tuve que buscar otros chicos, gracias por presentarme a tus amigos*»; b) (08:21:42) El terapeuta lo confronta y recrea el crimen que Dan dirigió, simulando en una habitación contigua la paliza que le daban los amigos de Dan a las mujeres mientras éste escucha en la habitación central, junto a sus compañeros de terapia: «*Qué dijiste cuando te bajaste del auto* —le dice el terapeuta—, «*Fue sangre esta noche, hermanos [...] ¡Ah, ya sé lo que hice, le destrocé la cabeza a esa maldita bruja, hermanos, han visto la sangre en todas partes!*». Dan se altera y se tira gritando sobre el terapeuta y sus compañeros lo sostienen hasta que se calma. Después lo siguen confrontando: «*Creo que eres falso y mentiroso y desconectado de la gente*»; c) (08:24:15) Dan se entrevista con el marido de la víctima, quien le cuenta del sufrimiento de su hijo por perder a su madre. Al ver afectado a Dan, le dice: «*Tienes una oportunidad, otra oportunidad. Eso es difícil porque mi esposa nunca tuvo la oportunidad de criar a sus hijos*». Dan se quiebra y comienza a llorar; d) (08:26:08) En terapia grupal intentan que Willie vea las fotos de sus víctimas, que aparecen con sus rostros ensangrentados y con los ojos abiertos. Llorando, Willie rechaza verlas mientras los terapeutas lo confrontan: «*¿Las ves como personas, alguna vez las viste como personas, por qué no ves en lo que las convertiste?*», le dice el terapeuta. Willie se quiebra emocionalmente al verla, se altera y empieza a gritar mientras los compañeros lo contienen; e) (08:30:56) Realizan una reconstitución del crimen cometido

por Dominic en que una terapeuta simula ser su madre: «*Oigo cuando el cuchillo entra en su espalda, me recuerda el sonido que hace cuando lo haces en... una sandía. Recuerdo que la oía gritar, y me veía, y recuerdo que empecé a enloquecer cuando ella gritaba... Creí que todo lo que tenía que hacer era apuñalarla en la espalda [...] Al apuñalarla sentí resbalosas mis manos... estaban sangrientas*». El terapeuta insiste: «*¿Dominic, qué es lo peor de los recuerdos para ti?*» — «*La primera puñalada gritó mi nombre*», y se pone a llorar. La terapeuta comienza a imitar a su madre gritando su nombre. «*¡No quería verla, no quería verla!*», grita Dominic; f) (08:36:48) Se muestran imágenes en que se reconstituye el momento del asesinato de la madre por Dominic. La terapeuta comienza a imitar los gritos de su madre. Dominic no tolera que la terapeuta le mire a los ojos, esquiva su mirada llorando y, muy afectado, imita sin fuerzas las puñaladas dadas a su madre sobre la terapeuta, frente a todo el grupo terapéutico;

DECIMO TERCERO: Que, la película “Kiss the Girls” -*Besos que Matan*- fue emitida los días 16 y 20 de noviembre de 2011, a las 17:51 y 12:37 Hrs., respectivamente, a través de la señal “Cinecanal”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

DECIMO CUARTO: Que, la trama de la película “Kiss the Girls” -*Besos que Matan*- tiene ocurrencia en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ocho mujeres y Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las secuestradas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer el hecho. Se enfrentará a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Simultáneamente la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro de manera dramática, ya que debe optar por lanzarse desde un barranco a un río antes que permanecer secuestrada por su captor. Alex Cross entonces la contacta para que le ayude en la pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participó en la investigación, sin saber que es él quien la secuestró. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles se da cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

DECIMO QUINTO: Que, en la película “Kiss the Girls” -*Besos que Matan*- destaca las siguientes secuencias: a) (16 de noviembre, a las 17:55:43, y 20 de noviembre, a las 12:41:46) El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no

matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) (16 de noviembre, a las 18:01:07, y 20 de noviembre, a las 12:47:09) Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) (16 de noviembre, a las 18:18:46, y 20 de noviembre, a las 13:04:49) La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) (16 de noviembre, a las 18:36:36, y 20 de noviembre, a las 13:22:38) Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así un día, acudiendo a sus conocimientos de boxeo, logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) (16 de noviembre, a las 19:38:20, y 20 de noviembre, a las 14:24:23) La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) (16 de noviembre, a las 19:43:54, y 20 de noviembre, a las 14:29:57) El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

DECIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Octavo, Décimo y Décimo Segundo del presente acuerdo, atendida su especial crudeza, descarnada violencia y gráfica descripción y recreación de situaciones que implican el asesinato de seres humanos, entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la literatura¹⁹ existente sobre esta materia, afectando, de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios²⁰

¹⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁰ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, M^a

que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DECIMO SEPTIMO: Que, en idéntico sentido de lo razonado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “Kiss the Girls” -*Besos que Matan*-, reseñados en el Considerando Décimo Quinto del presente acuerdo, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión, en “*horario para todo espectador*”, representa una flagrante infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal “*Cinemax*”, de los documentales: a) “*America Undercover: The Iceman Confesses, Secrets of a Mafia Hitman*”, emitido el día 16 de noviembre de 2011, a las 08:00 Hrs.; b) “*America Undercover: The Iceman Tapes, The Conversations with a Killer*”, emitido el día 17 de noviembre de 2011 a las 08:00 Hrs.; c) “*Teen Killers: a Second Chance? America Undercover Series*”, emitido el día 18 de noviembre de 2011 a las 08:00 Hrs.; y d) de la película “*Kiss The Girls*”, específicamente, de su emisión a través de la señal “*Cinecanal*”, los días 16 y 20 de noviembre de 2011, a las 17:51 y 12:37 Hrs., respectivamente, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE “SATISFACTION”, EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°764/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso 764/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de marzo de 2012, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “I-Sat”, de la serie “*Satisfaction*”, el día 17 de diciembre de 2011, a las 07:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº250, de 22 de marzo de 2012,
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, la permissionaria no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía y;
- VI. Lo prescripto en el Art. 34º de la Ley Nº18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Satisfaction*” es una serie de televisión que tiene lugar en un prostíbulo de *elite* y se centra en la vida, el trabajo y los amores de personas que trabajan en el lugar, denominado “232”. El desarrollo de la trama alcanza también a los diversos clientes que llegan al lugar en busca de satisfacción sexual, desde influyentes personajes dentro de la ciudad hasta personas anónimas.

La temática general de la serie transcurre en el mundo de la prostitución de alto nivel, que desencadena diversas situaciones, tanto respecto a temas sexuales y necesidades particulares de los clientes, como disfunciones sexuales, carencias afectivas, búsqueda de nuevas experiencias, dramas personales, etc., todo dentro de las características de un mundo en el que se comercializa sexo, se consume alcohol y se hace uso de drogas. La serie muestra también la dificultad y el drama que surge cuando se mezclan la vida laboral con la vida privada de las personas que trabajan y frecuentan el “232”;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la referida serie, se cuentan los siguientes:

-*Tess*, una joven publicista, asesora de Daniel, su jefe, que decidió dedicarse a la prostitución buscando nuevas experiencias sexuales. Esta situación fue gatillada por un amorío frustrado con su jefe Daniel;

-*Melanie (Mel)*, una de las prostitutas más antiguas del “232”, a la cual le diagnosticaron una menopausia precoz, hecho que abre la problemática para ella en esta temporada;

-Amy, una joven estudiante que, por problemas económicos y con su padre, ingresa al burdel con el objetivo de pagar sus estudios y lograr sus metas.

-Lauren, otra de las prostitutas más antiguas del lugar, además de ejercer servicios sexuales se hace parte de la administración del “232”;

-Natalie (*Nat*), la administradora y jefa del “232”, una mujer fría y calculadora que se preocupa más de los negocios que de los dramas e historias de los personajes; y

-Sean, pareja de *Nat*, hermano de *Mel* y gigoló del lugar;

TERCERO: Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo denominado “*Non Standard Package*”, emitido por Claro Comunicaciones S. A., a través de la señal *I-Sat*, el día 17 de diciembre de 2011, a las 07:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*” y que tiene el siguiente contenido:

-*Tess* toma la decisión de dedicarse a la actividad de la prostitución, dejando su trabajo de asesora en una agencia de publicidad, lo que le acarrea consecuencias a nivel sentimental, toda vez que deja atrás también una relación amorosa inestable y frustrada con su ex jefe Daniel. En capítulos anteriores, Tess termina su relación con Daniel, situación que desconcierta a este hombre que se da cuenta de sus sentimientos reales hacia ella. Esto hace que Daniel la busque en el burdel intentando un nuevo acercamiento, pagando para estar con ella. Tess se ve sorprendida y confundida por esta arremetida, ya que está profundamente enamorada de él. El desarrollo de esta historia se realiza dentro del “232” teniendo a Daniel como cliente, ella con sentimientos encontrados no se resiste a los deseos que siente hacia él y mantienen relaciones sexuales.

-*Nat* crea una nueva forma de servicios para Sean como un supuesto limpiador de piscina que ofrece servicios sexuales a domicilio, particularmente a señoritas adineradas, situación que provoca pequeños roces entre ambos ya que a Sean no le agrada esta parte de la actividad. Finalmente *Nat* lo convence y éste comienza a ejercer este servicio para el “232”. En la parte final de la emisión se muestra a Sean en su nuevo rol en una escena -con características de comedia- en que se ve intimando con dos clientas nuevas.

-Amy se relaciona con un cliente, Gus Atchinson, que es un reconocido personaje del espectáculo. Este personaje acude al “232” y contrata los servicios de Amy por esa noche. Luego de tener relaciones sexuales, Gus la invita a una cita fuera del contexto del burdel, a lo que Amy asiente también encantada con esta persona. La cita se da en una discotheque; bailan, se cortejan y se marchan hacia un lugar abierto y a solas en donde ella baila sensualmente para él. Mientras Amy se desnudaba lentamente, llegan personas desconocidas al lugar, invitados por Gus, con la intención que la joven diera ese espectáculo también para sus amigos. Amy, decepcionada e indignada con esta situación, rompe su vestido y se va del lugar, sola y semidesnuda, reprochando acremente a Gus por el hecho.

-Una de las historias secundarias del capítulo es el drama que comienza a vivir Lauren -otra de las trabajadoras más antiguas del “232”- que tiene que ver con la inquietud de dejar la actividad, principalmente por sentir la necesidad de establecer una relación de pareja estable. Esta situación se inicia en este capítulo para ser desarrollada en capítulos siguientes;

CUARTO: Que, en la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (07:00:41) En la introducción del programa se muestra el primer encuentro entre Tess y Daniel en el contexto del burdel. Ella, sorprendida, ingresa en bata de seda al dormitorio donde está su ex pareja; b) (07:06:04) Sexo entre Tess y Daniel en un dormitorio del “232”. Se muestra a los personajes a torsos desnudos en primeros planos de las caras y medios planos de los cuerpos, con sonido ambiente, básicamente gemidos de placer y diálogos entre ellos mientras ejecutan el acto sexual; c) (07:07:07) Presentación del nuevo servicio de gigoló que realiza Sean, en que se disfraza como limpiador de piscinas. Mientras saca las hojas se le acerca la mujer que lo contrató y lanza su aro al agua y le ordena lo rescate. Éste se saca la ropa y se arroja al agua, le entrega el aro y la seduce para tener sexo, ella entusiasmada asiente y lo lleva hacia el cobertizo, mientras todo es observado por una vecina escondida. No se observa sexo explícito; d) (07:09:23) Diálogo entre Tess y Daniel, después de haber tenido sexo, en que se plantea el conflicto entre ambos; e) (07:11:43) Gus y Amy tienen su primer encuentro sexual. Amy está en un dormitorio del “232” con los ojos vendados y el joven le pide silencio mientras él, relatando, crea una fantasía para ella, imaginando esta última estar en una discotheque bailando, mientras él la abraza por detrás hablándole al oído, para posteriormente intimar. La imagen es en primeros y medios planos mientras éstos llevan a cabo el acto, con música electrónica de fondo y sonido ambiente de gemidos de placer. Luego se muestran en la cama conversando desnudos, pero tapados con sábanas; f) (07:28:37) Amy y Gus mantienen una cita fuera del “232”, en una discotheque de la ciudad, mirándose y seduciéndose mutuamente; g) (07:31:46) Luego de bailar, ambos se van hacia un lugar a solas y al aire libre, conversan y él le pide un baile. Ella comienza su show, se para enfrente del auto, baila de manera sensual desnudándose lentamente mientras él en su auto inhala cocaína, hecho que se deduce de sus gestos. En ese momento llegan amigos del joven y disfrutan del show que da Amy, ya borracha y molesta por la incómoda situación se va sola, a pie, semidesnuda y completamente decepcionada, reprochando airadamente a Gus por la humillación que la hizo pasar; h) (07:41:20) Se muestra a Sean realizando su actividad de gigoló (disfrazado de limpiador de piscina), con dos mujeres. Se lo ve mientras una mujer le da masajes a torso desnudo y luego cuando tiene sexo en diferentes posiciones con otra. Una mujer le hace sexo oral, luego él de pie a sus espaldas tiene sexo con ella y finalmente tienen sexo con la mujer, esta vez ella sobre él y de espaldas;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer

permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 Inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las Leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, la especial naturaleza de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente acuerdo, en que la temática de la serie gira alrededor de las peripecias de sus protagonistas, que se dedican al ejercicio de la prostitución; donde relaciones sexuales explícitas -por dinero en la mayoría de los casos- van acompañadas del uso y abuso de alcohol y drogas, exponiendo, en consecuencia, a la teleaudiencia infantil y juvenil a situaciones destinadas exclusivamente a un público adulto, con criterio formado, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios²¹ que dicen relación con lo anterior, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 - *el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley

²¹ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, M^a Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

Nº18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley Nº18.838 mediante la emisión, a través de la señal “I-Sat”, de la serie “*Satisfaction*”, el día 17 de diciembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE “SATISFACTION”, EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO Nº763/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso 763/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de marzo de 2012, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “I-Sat”, de la serie “*Satisfaction*”; el día 17 de diciembre de 2011 a las 07:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº249, de 22 de marzo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 249 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Satisfaction" el día 17 de diciembre de 2011, por la señal "I-Sat", en horario para todo espectador, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 763/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso

tercero del artículo 1° de la Ley 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película "Satisfaction"... no parece apropiada para ser visionaria por menores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo *ius puniendi del Estado* para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Satisfaction" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.*

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada seña) difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permissionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permissionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1º inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permissionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permissionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1º inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Satisfaction*” es una serie de televisión que tiene lugar en un prostíbulo de *elite* y se centra en la vida, el trabajo y los amores de personas que trabajan en el lugar, denominado “232”. El desarrollo de la trama alcanza también a los diversos clientes que llegan al lugar en busca de satisfacción sexual, desde influyentes personajes dentro de la ciudad hasta personas anónimas.

La temática general de la serie transcurre en el mundo de la prostitución de alto nivel, que desencadena diversas situaciones, tanto respecto a temas sexuales y necesidades particulares de los clientes, como disfunciones sexuales, carencias afectivas, búsqueda de nuevas experiencias, dramas personales, etc., todo dentro de las características de un mundo en el que se comercializa sexo, se consume alcohol y se hace uso de drogas. La serie muestra también la dificultad y el drama que surge cuando se mezclan la vida laboral con la vida privada de las personas que trabajan y frecuentan el “232”;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la referida serie, se cuentan los siguientes:

-*Tess*, una joven publicista, asesora de Daniel, su jefe, que decidió dedicarse a la prostitución buscando nuevas experiencias sexuales. Esta situación fue gatillada por un amorío frustrado con su jefe Daniel;

-*Melanie (Mel)*, una de las prostitutas más antiguas del “232”, a la cual le diagnosticaron una menopausia precoz, hecho que abre la problemática para ella en esta temporada;

-*Amy*, una joven estudiante que por problemas económicos y con su padre ingresa al burdel con el objetivo de pagar sus estudios y lograr sus metas.

-*Lauren*, otra de las prostitutas más antiguas del lugar, además de ejercer servicios sexuales se hace parte de la administración del “232”;

-*Natalie (Nat)*, la administradora y jefa del “232”, una mujer fría y calculadora que se preocupa más de los negocios que de los dramas e historias de los personajes y;

0

-*Sean*, pareja de *Nat*, hermano de *Mel* y gigoló del lugar;

TERCERO: Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo denominado “*Non Standard Package*”, emitido por Directv a través de la señal *I-Sat*, el día 17 de diciembre de 2011, a las 07:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*” y que tiene el siguiente contenido:

-Tess toma la decisión de dedicarse a la actividad de la prostitución, dejando su trabajo de asesora en una agencia de publicidad, lo que le acarrea consecuencias a nivel sentimental, toda vez que deja atrás también una relación amorosa inestable y frustrada con su ex jefe Daniel. En capítulos anteriores, Tess termina su relación con Daniel, situación que desconcierta a este hombre que se da cuenta de sus sentimientos reales hacia ella. Esto hace que Daniel la busque en el burdel intentado un nuevo acercamiento, pagando para estar con ella. Tess se ve sorprendida y confundida por esta arremetida, ya que está profundamente enamorada de él. El desarrollo de esta historia se realiza dentro del “232” teniendo a Daniel como cliente, ella con sentimientos encontrados no se resiste a los deseos que siente hacia él y mantienen relaciones sexuales.

-Nat, crea una nueva forma de servicios para Sean como un supuesto limpiador de piscina que ofrece servicios sexuales a domicilio, particularmente a señoritas adineradas, situación que provoca pequeños roces entre ambos ya que a Sean no le agrada esta parte de la actividad. Finalmente Nat lo convence y éste comienza a ejercer este servicio para el “232”. En la parte final de la emisión se muestra a Sean en su nuevo rol en una escena -con características de comedia- en que se ve intimando con dos clientas nuevas.

-Amy, se relaciona con un cliente, Gus Atchinson, que es un reconocido personaje del espectáculo. Este personaje acude al “232” y contrata los servicios de Amy por esa noche. Luego de tener relaciones sexuales, Gus la invita a una cita fuera del contexto del burdel a lo que Amy asiente también

encantada con esta persona. La cita se da en una discotheque; bailan, se cortejan y se marchan hacia un lugar abierto y a solas en donde ella baila sensualmente para él. Mientras Amy se desnudaba lentamente, llegan personas desconocidas al lugar, invitados por Gus, con la intención que la joven diera ese espectáculo también para sus amigos. Amy decepcionada e indignada con esta situación rompe su vestido y se va del lugar, sola y semidesnuda, reprochando acremente a Gus por el hecho.

-Una de las historias secundarias del capítulo es el drama que comienza a vivir Lauren -otra de las trabajadoras más antiguas del “232”- que tiene que ver con la inquietud de dejar la actividad, principalmente por sentir la necesidad de establecer una relación de pareja estable. Esta situación se inicia en este capítulo para ser desarrollada en capítulos siguientes;

CUARTO: Que, en la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (07:00:48) En la introducción del programa se muestra el primer encuentro entre Tess y Daniel en el contexto del burdel. Ella, sorprendida, ingresa en bata de seda al dormitorio donde está su ex pareja; b) (07:06:06) Sexo entre Tess y Daniel en un dormitorio del 232. Se muestra a los personajes a torsos desnudos en primeros planos de las caras y medios planos de los cuerpos, con sonido ambiente, básicamente gemidos de placer y diálogos entre ellos mientras ejecutan el acto sexual; c) (07:07:09) Presentación del nuevo servicio de gigoló que realiza Sean, en que se disfraza como limpiador de piscinas. Mientras saca las hojas se le acerca la mujer que lo contrató y lanza su aro al agua y le ordena lo rescate. Éste se saca la ropa y se arroja al agua, le entrega el aro y la seduce para tener sexo, ella entusiasmada asiente y lo lleva hacia el cobertizo, mientras todo es observado por una vecina escondida. No se observa sexo explícitamente; d) (07:09:25) Diálogo entre Tess y Daniel, después de haber tenido sexo, en que se plantea el conflicto entre ambos; e) (07:11:45) Gus y Amy tienen su primer encuentro sexual. Amy está en un dormitorio del 232 con los ojos vendados y el joven le pide silencio mientras él, relatando, crea una fantasía para ella, imaginando esta última estar en una discotheque bailando, mientras él la abraza por detrás hablándole al oído, para posteriormente intimar. La imagen es en primeros y medios planos mientras éstos llevan a cabo el acto, con música electrónica de fondo y sonido ambiente de gemidos de placer. Luego se muestran en la cama conversando desnudos, pero tapados con sábanas; f) (07:28:40) Amy y Gus mantienen una cita fuera del 232, en una discotheque de la ciudad, mirándose y seduciéndose mutuamente; g) (07:31:48) Luego de bailar, ambos se van hacia un lugar a solas y al aire libre, conversan y él le pide un baile. Ella comienza su show, se para enfrente del auto, baila de manera sensual, desnudándose lentamente mientras él en su auto inhala cocaína, hecho que se deduce de sus gestos. En ese momento llegan amigos del joven y disfrutan del show que da Amy, ya borracha y molesta por la incómoda situación se va sola, a pie, semidesnuda y completamente decepcionada, reprochando airadamente a Gus por la humillación que la hizo pasar; h) (07:41:21) Se muestra a Sean realizando su actividad de gigoló (disfrazado de limpiador de piscina) con dos mujeres. Se lo ve mientras una mujer le da masajes a torso desnudo y luego cuando tiene sexo en diferentes posiciones con otra. Una mujer le hace sexo oral, luego él de pie a sus espaldas tiene sexo con ella y finalmente tienen sexo con la mujer, esta vez ella sobre él y de espaldas;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las Leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, la especial naturaleza de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente acuerdo, en que la temática de la serie gira alrededor de las peripecias de sus protagonistas que se dedican al ejercicio de la prostitución; donde relaciones sexuales explícitas -por dinero en la mayoría de los casos- van acompañadas del uso y abuso de alcohol y drogas, exponiendo, en consecuencia, a la teleaudiencia infantil a situaciones destinadas exclusivamente a un público adulto, con criterio formado, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios²² que dicen relación con lo anterior, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello

²² En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, M^a Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DECIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación propaganda nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria²³;

DECIMO PRIMERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento²⁴, respecto de lo cual, análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes al actuar del infractor y a sus consecuencias, resultan innecesarios²⁵;

DECIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que, “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁶, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁷ para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁸;

DECIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de

²³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

²⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁵ Cfr. Ibíd., p.393

²⁶ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁷ Ibíd., p.98

²⁸ Ibíd., p.127.

la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁹;

DECIMO CUARTO: Que, en virtud de lo razonado previamente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la falta de denuncias relativas al daño causado por la emisión de los contenidos objeto de reproche, ya que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando Noveno y aquéllos a ése inmediatamente precedentes, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DECIMO QUINTO: Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas, de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DECIMO SEXTO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1 letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley 18.838; por lo que,

²⁹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal “I-Sat”, de la serie “*Satisfaction*”, el día 17 de diciembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCION A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE “SATISFACTION”, EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°765/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso 765/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de marzo de 2012, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838 que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “I-Sat”, de la serie “*Satisfaction*”; el día 17 de diciembre de 2011 a las 07:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°251, de 22 de marzo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°251, de

22 de marzo de 2012, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N° 18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N° 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N° 251, de 22 de marzo de 2012 ("Ord. N° 251/2012" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 26 de marzo de 2012, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la señal "I-Sat", la serie "Satisfaction", el día 17 de diciembre de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permissionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 251, de 22 de marzo de 2012, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la serie "Satisfaction".

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida serie, a través de la señal "I-Sat", el día 17 de diciembre de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Multimedia Chile S.A., hoy Telefónica Empresas Chile S.A., por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal I-Sat, de la serie "Satisfaction", el día 17 de diciembre de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad. El Consejero Sr. Gazmuri estuvo por no formular cargos."

ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad.¹ En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley

considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);"(énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de "velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión", en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

"Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la

democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechosamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendo en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la serie "Satisfaction" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendo estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la

segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario "para todo espectador", se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario "para todo espectador" de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "control parental". Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del "control parental", destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema "control parental", el que es explicado de

manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "l-Sat" y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por una parte, la señal "l-Sat" no se encuentra disponible en el "Plan Básico" de TEC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de "Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:

Por otra parte, la señal "l-Sat" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de "CINE" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "l-Sat". De esta manera, la ubicación de "l-Sat" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio

temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "I-Sat" corresponde a la frecuencia N°605). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, soluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15

(Claro Comunicaciones S.A.)

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°251/2012" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un

modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).⁶

(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "l-Sat". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su

finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una serie supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "I-Sat" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 251, de 22 de marzo de 2012, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. lltma. se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 17 de enero de 2012 en la notaría pública de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, en la cual consta mi

personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A., anteriormente denominada Telefónica Multimedia Chile S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego al CNTV tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Satisfaction*” es una serie de televisión que tiene lugar en un prostíbulo de *elite* y se centra en la vida, el trabajo y los amores de personas que trabajan en el lugar, denominado “232”. El desarrollo de la trama alcanza también a los diversos clientes que llegan al lugar en busca de satisfacción sexual, desde influyentes personajes dentro de la ciudad hasta personas anónimas.

La temática general de la serie transcurre en el mundo de la prostitución de alto nivel, que desencadena diversas situaciones, tanto respecto a temas sexuales y necesidades particulares de los clientes, como disfunciones sexuales, carencias afectivas, búsqueda de nuevas experiencias, dramas personales, etc., todo dentro de las características de un mundo en el que se comercializa sexo, se consume alcohol y se hace uso de drogas. La serie muestra también la dificultad y el drama que surge cuando se mezclan la vida laboral con la vida privada de las personas que trabajan y frecuentan el “232”;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la referida serie, se cuentan los siguientes:

-*Tess*, una joven publicista, asesora de Daniel, su jefe, que decidió dedicarse a la prostitución buscando nuevas experiencias sexuales. Esta situación fue gatillada por un amorío frustrado con su jefe Daniel;

-*Melanie (Mel)*, una de las prostitutas más antiguas del “232”, a la cual le diagnosticaron una menopausia precoz, hecho que abre la problemática para ella en esta temporada;

-*Amy*, una joven estudiante que por problemas económicos y con su padre ingresa al burdel con el objetivo de pagar sus estudios y lograr sus metas.

-*Lauren*, otra de las prostitutas más antiguas del lugar, además de ejercer servicios sexuales se hace parte de la administración del “232”;

-*Natalie (Nat)*, la administradora y jefa del “232”, una mujer fría y calculadora que se preocupa más de los negocios que de los dramas e historias de los personajes; y

-*Sean*, pareja de *Nat*, hermano de *Mel* y gigoló del lugar;

TERCERO: Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo denominado “*Non Standard Package*”, emitido por Telefónica Multimedia Chile S. A., hoy Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal *I-Sat*, el día 17 de diciembre de 2011, a las 07:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, y que tiene el siguiente contenido:

-Tess, toma la decisión de dedicarse a la actividad de la prostitución, dejando su trabajo de asesora en una agencia de publicidad, lo que le acarrea consecuencias a nivel sentimental, toda vez que deja atrás también una relación amorosa inestable y frustrada con su ex jefe Daniel. En capítulos anteriores, Tess termina su relación con Daniel, situación que desconcierta a este hombre que se da cuenta de sus sentimientos reales hacia ella. Esto hace que Daniel la busque en el burdel intentando un nuevo acercamiento, pagando para estar con ella. Tess se ve sorprendida y confundida por esta arremetida, ya que está profundamente enamorada de él. El desarrollo de esta historia se realiza dentro del “232”, teniendo a Daniel como cliente, ella con sentimientos encontrados no se resiste a los deseos que siente hacia él y mantienen relaciones sexuales.

-Nat crea una nueva forma de servicios para Sean, como un supuesto limpiador de piscina que ofrece servicios sexuales a domicilio, particularmente a señoritas adineradas, situación que provoca pequeños roces entre ambos ya que a Sean no le agrada esta parte de la actividad. Finalmente, Nat lo convence y éste comienza a ejercer este servicio para el “232”. En la parte final de la emisión se muestra a Sean en su nuevo rol en una escena -con características de comedia- en que se ve intimando con dos clientas nuevas.

-Amy, se relaciona con un cliente, Gus Atchinson, que es un reconocido personaje del espectáculo. Este personaje acude al “232” y contrata los servicios de Amy por esa noche. Luego de tener relaciones sexuales, Gus la invita a una cita fuera del contexto del burdel, a lo que Amy asiente también encantada con esta persona. La cita se da en una discotheque; bailan, se cortejan y se marchan hacia un lugar abierto y a solas en donde ella baila sensualmente para él. Mientras Amy se desnudaba lentamente, llegan personas desconocidas al lugar, invitados por Gus, con la intención que la joven diera ese espectáculo también para sus amigos. Amy, decepcionada e indignada con esta situación rompe, su vestido y se va del lugar, sola y semidesnuda, reprochando fuertemente a Gus por el hecho.

-Una de las historias secundarias del capítulo es el drama que comienza a vivir Lauren -otra de las trabajadoras más antiguas del “232”- que tiene que ver con la inquietud de dejar la actividad, principalmente por sentir la necesidad de establecer una relación de pareja estable. Esta situación se inicia en este capítulo, para ser desarrollada en capítulos siguientes;

CUARTO: Que, en la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (07:00:41) En la introducción del programa se muestra el primer encuentro entre Tess y Daniel en el contexto del burdel. Ella, sorprendida ingresa en bata de seda al dormitorio donde está su ex pareja; b) (07:06:04) Sexo entre Tess y Daniel en un dormitorio del 232. Se muestra a los personajes a torsos desnudos en primeros planos de las caras y medios planos de los cuerpos, con sonido

ambiente, básicamente gemidos de placer y diálogos entre ellos mientras ejecutan el acto sexual; c) (07:07:07) Presentación del nuevo servicio de gigoló que realiza Sean en que se disfraza como limpiador de piscinas. Mientras saca las hojas se le acerca la mujer que lo contrató y lanza su aro al agua y le ordena lo rescate. Éste se saca la ropa y se arroja al agua, le entrega el aro y la seduce para tener sexo, ella entusiasmada asiente y lo lleva hacia el cobertizo, mientras todo es observado por una vecina escondida. No se observa sexo explícitamente; d) (07:09:23) Diálogo entre Tess y Daniel, después de haber tenido sexo, en que se plantea el conflicto entre ambos; e) (07:11:43) Gus y Amy tienen su primer encuentro sexual. Amy está en un dormitorio del 232 con los ojos vendados y el joven le pide silencio mientras él, relatando, crea una fantasía para ella, imaginando esta última estar en una discotheque bailando, mientras él la abraza por detrás hablándole al oído, para posteriormente intimar. La imagen es en primeros y medios planos mientras éstos llevan a cabo el acto, con música electrónica de fondo y sonido ambiente de gemidos de placer. Luego se muestran en la cama conversando desnudos, pero tapados con sábanas; f) (07:28:37) Amy y Gus mantienen una cita fuera del 232, en una discotheque de la ciudad, mirándose y seduciéndose mutuamente; g) (07:31:47) Luego de bailar, ambos se van hacia un lugar a solas y al aire libre, conversan y él le pide un baile. Ella comienza su show, se para enfrente del auto, baila de manera sensual desnudándose lentamente mientras él en su auto inhala cocaína, hecho que se deduce de sus gestos. En ese momento llegan amigos del joven y disfrutan del show que da Amy, ya borracha y molesta por la incómoda situación se va sola, a pie, semidesnuda y completamente decepcionada, reprochando airadamente a Gus por la humillación que la hizo pasar; h) (07:41:20) Se muestra a Sean realizando su actividad de gigoló (disfrazado de limpiador de piscina), con dos mujeres. Se lo ve mientras una mujer le da masajes a torso desnudo y luego cuando tiene sexo en diferentes posiciones con otra. Una mujer le hace sexo oral, luego él de pie a sus espaldas tiene sexo con ella y finalmente tienen sexo con la mujer, esta vez ella sobre él y de espaldas;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las Leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, la especial naturaleza de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente acuerdo, en que la temática de la serie gira alrededor de las peripecias de sus protagonistas, que se dedican al ejercicio de la prostitución; donde relaciones sexuales explícitas -por dinero en la mayoría de los casos- van acompañadas del uso y abuso de alcohol y drogas, exponiendo, en consecuencia, a la teleaudiencia infantil a situaciones destinadas exclusivamente a un público adulto, con criterio formado, al consiguiente riesgo de que dichas conductas sean imitadas, según dan cuenta de ello numerosos estudios³⁰ que dicen relación con lo anterior, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -el desarrollo de la personalidad del menor-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DECIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ésta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación propaganda nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria³¹;

DECIMO PRIMERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria

³⁰ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, M^a Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

³¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

producto de su incumplimiento³², en la cual, análisis de consideraciones de índole subjetiva acerca del actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarias³³;

DECIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁴, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁵; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838-: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁶;

DECIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁷;

DECIMO CUARTO: Que, en virtud de todo lo razonado, se hace presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

³² Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³³ Cfr. Ibíd., p.393

³⁴ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁵ Ibíd., p.98

³⁶ Ibíd., p.127.

³⁷ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

DECIMO QUINTO: Que, por todo lo ya referido, serán desechadas de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DECIMO SEXTO: Que, finalmente, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal “I-Sat”, de la serie “*Satisfaction*”, el día 17 de diciembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad. El Consejero don Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE “SATISFACTION”, EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°762/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso 762/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

III. Que, en la sesión del día 12 de marzo de 2012, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838 que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “I-Sat”, de la serie “Satisfaction”; el día 17 de diciembre de 2011 a las 07:00 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°248, de 22 de marzo de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., RUT N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 248 de 22 de marzo de este año (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1º de la ley N° 18.838, que crea el CNTV (“Ley”) al exhibir a través de la señal “I-SAT” la serie “Satisfaction” (“Serie”), el día miércoles 17 de Diciembre de 2011, en horario todo espectador, no obstante ella supuestamente muestra imágenes y trata Tópicos sexuales de manera inapropiada para menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado (, solicitando al II. Consejo la absolución de mi representada o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Imposibilidad de controlar el contenido y horario de las emisiones transmitidas por todas las señales que componen la grilla programática

Como se ha informado previamente a este 11. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales –de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital del Plan Televisión Digital Pulí, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

En cualquier caso. VTR no puede intervenir el contenido de tales emisiones

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se ve enfrentada a serios inconvenientes: (i) VTR sólo puede comprobar el incumplimiento efectivo de las exigencias del CNTV una vez que la programación ya ha sido emitida; (ii) las distintas señales referidas en el cargo emiten idéntica programación para distintos países de América Latina. Todos estos países tienen distintas legislaciones; y, (iii) restricciones técnicas impiden a VTR intervenir la programación de las señales extranjeras.

En efecto, VTR está técnicamente impedido para alterar las señales que se limita a retransmitir por expresa autorización legal, de manera que resulta absurdo sancionarla por prestar el servicio para el cual, precisamente, está autorizada por el Derecho. En este sentido se ha pronunciado la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado:

3º) Que, en todo caso, demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que DIRECTV presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como DIRECTV, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregado, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

4º) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice u otorgue un permiso a una empresa como DIRECTV para retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y a la vez, el mismo listado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello. O sea, por una parte la autoridad administrativa permite el giro de la empresa recurrente y por otra la sanciona porque ésta ejerce su giro, lo que no tiene sustento lógico {...}.

6º) Que, como se dijo, el inciso final del artículo 33 de la Ley 18.838, aplicable a DIRECTV refiere que "Los concesionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionados en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1º de esta ley" disposición esta última que refiere que "Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia, a la paz, a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez la juventud dentro de dicha marco valórico". Luego, no es posible que el Consejo Nacional de Televisión, amparándose en una norma sancionatoria tan abierta como, descrita y en uso de normativa interna, aplique una multa por hacer aquello que el propio listado la ha autorizado, esto es

retransmitir señales satelitales para sus clientes, sin posibilidad de intervenir en dichas señales, pero posibilitando al usuario que tenga las herramientas técnicas necesarias para ejercer el control de lo que sus hijos pueden ver a determinada hora

No obstante ello, hacemos presente que, de buena fe, hemos reiterado a los programadores la obligación de respetar el ordenamiento vigente, y se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación.

VTR entrega a sus suscriptores toda la información y los medios técnicos necesarios para controlar las emisiones que ven los menores.

En consideración a las dificultades antes descritas, y considerando especialmente las restricciones técnicas antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la ley y la normativa complementaria dictada por este II. Consejo, permitiendo a los padres controlar qué ven sus hijos y evitar que puedan acceder a contenidos que pueden ser a su juicio inapropiados. Dentro de estas medidas destacan:

a) La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales cie la Grilla Programática. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación de! servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores cie edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

La inclusión en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas lista medida, que se sumaría a las medidas de orientación e

información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; - PG13- Mayores de 14 años; - R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y ~NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

El ajuste de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

El CNTV no precisa de qué manera las imágenes o expresiones de la emisión cuestionada podrían afectar la formación de la niñez o juventud, ni se pronuncia acerca de por qué ésta sería "inapropiada" para ser vista por menores

La sola circunstancia de aseverar que existe una afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, solo según los estándares valorativos que fija el propio CNTV, no es motivo suficiente para declarar que la emisión de la Serie es susceptible de infringir el artículo 1º de la ley.

Sólo cabe suponer que tales escenas y diálogos le parecen poco adecuados al H. Consejo, no obstante no queda claro por qué razón serían inadecuados, más allá de lo que, aduce, sería el tratamiento del tópico del comercio sexual asociado al placer y al lujo, lo cual resultaría "inapropiado" para ser visionados por menores de edad, dado que dichas conductas pueden ser imitadas. Sin embargo, y como explicamos a continuación, el conocer este tipo de conductas a través de la televisión no necesariamente afectará la formación de los niños o determinará en forma alguna la manera en que se comportarán en torno a su sexualidad, ya que en ellos lo determinante es guía adecuada de los padres, sobre los cuales recae precisamente el deber de educarlos.

La utilización de estándares valóricos subjetivos para sancionar la emisión de cierto tipo de programas ya ha sido objeto de reproche por parte de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado con claridad:

"4º) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6°) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna, En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes: o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838 ya citado. (...)]

7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto"2.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado también que: (i) no es posible que determinados contenidos se califiquen de "inapropiados" sin fundar esta calificación; y que (ii) esta calificación no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV:

"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).

Resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados los conceptos contenidos en la norma invocada, puesto que el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y el permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez la juventud son conceptos jurídicos indeterminados, pero el hecho de que lo sean no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados.

Por el contrario, y precisamente debido al carácter indeterminado de esos conceptos, es especialmente necesaria una cuidadosa fundamentación y apreciación de los antecedentes que permiten considerar que se configura la infracción imputada. Dicha fundamentación no queda satisfecha con la alusión a determinados fragmentos de estudios e informes que, como se señaló

anteriormente en el documento, muestran un punto de vista incompleto y parcial de un problema de carácter complejo, donde finalmente lo único concluyente+ es que siempre deberá primar la guía de los padres, en cuanto a la formación que quieren entregar a sus hijos, lo cual es su derecho y su deber.

Así las cosas, la omisión de una fundamentación que satisfaga los estándares argumentativos referidos ya es motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida. Así, Busquets y Bravo indican:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valorice, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es específicamente, la conducta prohibida".

Lo anterior reviste especial gravedad si se considera que en este caso se trata, nada menos, que del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de un órgano público. Es razonable suponer, entonces, que dicho ejercicio debiese ser justificado en un mayor grado, sobre todo al momento de imponer sanciones a partir de supuestas infracciones que afectan valores indeterminados, tal como aparecen las mismas a partir del artículo 1º de la Ley.

El este sentido, la lltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha tenido ocasión de señalar lo siguiente:

"6.- Que, resulta manifiesto que el actual artículo 33º, inciso segundo, contempla un tipo penal abierto, toda vez que corresponde al Tribunal calificar todos los elementos normativos que se contemplan en la descripción de una conducta sancionada, En electo, basta apreciar que el inciso final del artículo 1, indica que se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia, al pluralismo, a la

democracia, a la paz, a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.

7.- Que la definición del artículo 1° de la ley como correcto funcionamiento, no conlleva la definición de un tipo infraccional, lo que queda entregado a la determinación del Consejo, amparado en su facultad para sancionar que le da el artículo 33 de la ley.

8.- Que, si bien se reconoce al Consejo su facultad para sancionar de conformidad a la Ley 18.838, en tanto ese Consejo, acorde con sus competencias, no defina en qué conductas se tipifica no tener un correcto funcionamiento, ello no puede fundarse en lo previsto en el inciso final del artículo 1° de la ley para establecer la conducta infringida, la que no aparece descrita".

El CNTV debiese construir una interpretación ética que amplíe y permita la crítica de las reglas que nos hemos dado para vivir. Tal interpretación, por lo demás, debiese contribuir en una democracia constitucional al pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas, ¡sí es la única forma por medio de la cual podrá preverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente "inapropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

En cuanto al hecho de que, lo que el H. CNTV como "inapropiado", sea la temática del comercio sexual y el uso de drogas y de alcohol, es necesario recordar que en un Estado democrático no corresponde a un ente estatal hacer juicios de valor acerca de la mejor o peor forma de vivir la sexualidad o del consumo individual de drogas ni, más aún, sancionar a prestadores de servicios públicos cuando emiten contenidos estimados "inconvenientes", sin que ello se justifique. Incluso, conociendo de una recurso de apelación en contra de una resolución del CNTV, la Ilta. Corte de Apelaciones cie Santiago sentenció que no resulta conveniente pretender limitar el conocimiento de los menores respecto de ciertas realidades, por vulgares, chocantes o pueriles que ellas se estimen:

"No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente producir algún grado de compromiso emocional".

Finalmente, cabe señalar que el artículo 4° de la Constitución Política de la República establece que "Chile es una república democrática". Es cuestionable, a partir de esta forma de organización política consagrada constitucionalmente, que el H. Consejo se arrogue la facultad de sancionar, a partir de los escuetos términos del artículo 1° de la Ley, a quienes emitan contenidos que hablen de realidades que no debieren, en su visión, ser conocidas por niños y jóvenes, sin siquiera dar cuenta de las razones que justifican semejante restricción a la libertad de

expresión, garantía básica de un régimen genuinamente democrático.

En cualquier caso, es la familia la responsable de los contenidos que ven los menores. La protección de los menores corresponde en primer lugar a los padres

En el informe del Caso N° 767-2/2011 ("Informe de Supervisión") que sirve de base al cargo formulado, se cita una serie de estudios, de los que supuestamente se concluiría que la exposición de contenidos sexuales influye en la edad de iniciación de la actividad sexual y en la formación de la actitud de los jóvenes hacia el sexo.

Sin embargo, nada de lo señalado en los estudios citados puede ser concluyente respecto a los efectos que el contenido erótico o sexual de los programas de televisión pueda tener en niños y adolescentes. Tal como el mismo informe de supervisión reconoce, no es posible determinar a priori los modelos que niños y adolescentes seguirán en el curso de su vida, ni mucho menos si estos modelos serán extraídos de programas de televisión. Por estas razones, los mismos estudios citados en el Informe de Supervisión reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión que muestran aspectos controversiales de la realidad -tales como la sexualidad, las carencias afectivas, el uso de drogas y la violencia - es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños:

"Familia y escuela deben ir necesariamente unidos si se pretende que las nuevas generaciones se conviertan en telespectadores conscientes, maduros, reflexivos y críticos.

Es en el seno de la familia donde se consume más televisión, y es en la escuela donde se pueden dar los fundamentos para una aproximación crítica al medio, Escuela y familia deberían encontrar, pues, mecanismos conjuntos de acción y reflexión".

El llamado no es, entonces, a prohibir a los adolescentes y niños que vean determinados programas de televisión, sino que ante las dudas e impresiones que aparecen, la familia sea una guía y un pilar de apoyo. Lo mismo se puede decir del estudio realizado por Serafín Aldea --que se cita de forma reiterada en el informe de supervisión --, quien recalca que más allá del contenido de los programas de televisión a los que están expuestos los niños y adolescentes, lo relevante es resaltar la responsabilidad de los padres en la cantidad y calidad de televisión a la que están expuestos sus hijos, pues son ellos los que deberán poner límites y normas, cíe acuerdo a la formación y valores que quieran transmitir.

A las mismas conclusiones llegan análisis realizados en Chile, en relación al estudio presentado por el H. CNTV denominado "Sexualidad y Televisión abierta". En relación a éste, la Dra.

Renata Ortega, Psicóloga y asesora del Ministerio de Educación, niega la utilidad de "censurar" que los niños vean programas con contenido erótico:

"Siempre van a existir entornos, que lleven ciertas conductas, de riesgo o, a cosificar la sexualidad. Pero no podemos ser tan restrictivos, ni tan sesgados pensando que es mejor o que supone un cambio que se censuren ciertos programas, porque dejan al alcance de la mano un material erótico alternativo a la visión de lo que los padres: pueden haber dicho a sus hijos", o importante, continúa, está en que "la familia entregue una visión de la sexualidad, que habilite a los hijos a tener una mirada crítica, para que después tengan una opinión y una alternativa frente a lo que presenta la TV".

En definitiva, lo que muestran los diversos estudios y la opinión especializada es que, si bien es posible que las conductas y modelos mostrados en televisión puedan surtir algún efecto en el comportamiento de niños y adolescentes, la forma de enfrentar la existencia e influencia de estos modelos no es la prohibición de que los niños accedan a ellos, sino más bien darles un tratamiento crítico y reflexivo que tiene su punto de partida en seno de la familia, siendo los padres los principales responsables. Esta reflexión en torno a la sexualidad y la forma en que debe ser entendida por los niños y adolescentes no es un deber de las empresas de televisión, sino de los padres que, de acuerdo a la formación y valores y quieran inculcar en sus hijos, guiarán su educación.

Las conclusiones expresadas en los párrafos precedentes están en armonía con el correcto entendimiento de lo que debe ser un Estado Democrático de Derecho y las garantías Constitucionales que en él se resguardan. En efecto, el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose solo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde en primer lugar a los padres y que, de dejarse en manos de un órgano estatal, puede devenir en una forma de paternalismo incompatible con los fundamentos de un Estado democrático de Derecho.

Así, la Ilta. Corte de Apelaciones ha fallado que:

"Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad –sean hijos o de otro parentesco– puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que va no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y en fin, a programas que puedan alentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia."

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la

mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente, y a las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Satisfaction*” es una serie de televisión que tiene lugar en un prostíbulo de *elite* y se centra en la vida, el trabajo y los amores de personas que trabajan en el lugar, denominado “232”. El desarrollo de la trama alcanza también a los diversos clientes que llegan al lugar en busca de satisfacción sexual, desde influyentes personajes dentro de la ciudad hasta personas anónimas.

La temática general de la serie transcurre en el mundo de la prostitución de alto nivel, que desencadena diversas situaciones, tanto respecto a temas sexuales y necesidades particulares de los clientes, como disfunciones sexuales, carencias afectivas, búsqueda de nuevas experiencias, dramas personales, etc., todo dentro de las características de un mundo en el que se comercializa sexo, se consume alcohol y se hace uso de drogas. La serie muestra también la dificultad y el drama que surge cuando se mezclan la vida laboral con la vida privada de las personas que trabajan y frecuentan el “232”;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la referida serie, se cuentan los siguientes:

-*Tess*, una joven publicista, asesora de Daniel, su jefe, que decidió dedicarse a la prostitución buscando nuevas experiencias sexuales. Esta situación fue gatillada por un amorío frustrado con su jefe Daniel;

-*Melanie (Mel)*, una de las prostitutas más antiguas del “232”, a la cual le diagnosticaron una menopausia precoz hecho que abre la problemática para ella en esta temporada;

-*Amy*, una joven estudiante que por problemas económicos y con su padre ingresa al burdel con el objetivo de pagar sus estudios y lograr sus metas.

-*Lauren*, otra de las prostitutas más antiguas del lugar, además de ejercer servicios sexuales se hace parte de la administración del “232”;

-*Natalie (Nat)*, la administradora y jefa del “232”, una mujer fría y calculadora que se preocupa más de los negocios que de los dramas e historias de los personajes y;

-*Sean*, pareja de *Nat*, hermano de *Mel* y gigoló del lugar;

TERCERO: Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo denominado “*Non Standard Package*”, emitido por VTR, a través de la señal *I-Sat*, el día 17 de diciembre de 2011, a las 07:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*” y que tiene el siguiente contenido:

-Tess toma la decisión de dedicarse a la actividad de la prostitución, dejando su trabajo de asesora en una agencia de publicidad, lo que le acarrea consecuencias a nivel sentimental, toda vez que deja atrás también una relación amorosa inestable y frustrada con su ex jefe Daniel. En capítulos anteriores, Tess termina su relación con Daniel, situación que desconcierta a este hombre que se da cuenta de sus sentimientos reales hacia ella. Esto hace que Daniel la busque en el burdel intentando un nuevo acercamiento, pagando para estar con ella. Tess se ve sorprendida y confundida por esta arremetida, ya que está profundamente enamorada de él. El desarrollo de esta historia se realiza dentro del 232, teniendo a Daniel como cliente, ella con sentimientos encontrados no se resiste a los deseos que siente hacia él y mantienen relaciones sexuales.

-Nat crea una nueva forma de servicios para Sean como un supuesto limpiador de piscina que ofrece servicios sexuales a domicilio, particularmente a señoritas adineradas, situación que provoca pequeños roces entre ambos, ya que a Sean no le agrada esta parte de la actividad. Finalmente Nat lo convence y éste comienza a ejercer este servicio para el 232. En la parte final de la emisión se muestra a Sean en su nuevo rol, en una escena -con características de comedia- en que se ve intimando con dos clientas nuevas.

-Amy, se relaciona con un cliente, Gus Atchinson, que es un reconocido personaje del espectáculo. Este personaje acude al 232 y contrata los servicios de Amy por esa noche. Luego de tener relaciones sexuales, Gus la invita a una cita fuera del contexto del burdel a lo que Amy asiente también encantada con esta persona. La cita se da en una discotheque; bailan, se cortejan y se marchan hacia un lugar abierto y a solas en donde ella baila sensualmente para él. Mientras Amy se desnudaba lentamente, llegan personas desconocidas al lugar, invitados por Gus, con la intención que la joven diera ese espectáculo también para sus amigos. Amy, decepcionada e indignada con esta situación, rompe su vestido y se va del lugar, sola y semidesnuda, reprochando fuertemente a Gus por el hecho.

-Una de las historias secundarias del capítulo es el drama que comienza a vivir Lauren -otra de las trabajadoras más antiguas del 232-, que tiene que ver con la inquietud de dejar la actividad, principalmente por sentir la necesidad de establecer una relación de pareja estable. Esta situación se inicia en este capítulo para ser desarrollada en capítulos siguientes;

CUARTO: Que, en la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (07:00:08) En la introducción del programa se muestra el primer encuentro entre Tess y Daniel, en el contexto del burdel. Ella, sorprendida, ingresa en bata de seda al dormitorio donde está su ex pareja; b) (07:05:28) Sexo entre Tess y Daniel en un dormitorio del 232. Se muestra a los personajes a torsos desnudos en primeros planos de las caras y medios planos de los cuerpos, con sonido ambiente, básicamente gemidos de placer y diálogos entre ellos mientras ejecutan el acto sexual; c) (07:06:31) Presentación del nuevo servicio de gigoló que realiza Sean, en que se disfraza como limpiador de piscinas. Mientras saca las hojas se le acerca la mujer que lo contrató y lanza su aro al agua y le ordena lo rescate. Éste se saca la ropa y se arroja al agua, le entrega el aro y la seduce para tener sexo, ella entusiasmada asiente y lo lleva hacia el cobertizo, mientras todo es observado por una vecina escondida. No se observa sexo explícitamente; d) (07:08:47) Diálogo entre Tess y Daniel, después de haber tenido sexo, en que se plantea el conflicto entre ambos; e) (07:11:07) Gus y Amy tienen su primer encuentro sexual. Amy está en un dormitorio del 232 con los ojos vendados y el joven le pide silencio mientras él, relatando, crea una fantasía para ella, imaginando esta última estar en una discotheque bailando, mientras él la abraza por detrás hablándole al oído, para posteriormente intimar. La imagen es en primeros y medios planos mientras éstos llevan a cabo el acto, con música electrónica de fondo y sonido ambiente de gemidos de placer. Luego se muestran en la cama conversando desnudos, pero tapados con sábanas; f) (07:28:01) Amy y Gus mantienen una cita fuera del 232, en una discotheque de la ciudad, mirándose y seduciéndose mutuamente; g) (07:31:10) Luego de bailar, ambos se van hacia un lugar a solas y al aire libre, conversan y él le pide un baile. Ella comienza su show, se para enfrente del auto, baila de manera sensual, desnudándose lentamente mientras él en su auto inhala cocaína, hecho que se deduce de sus gestos. En ese momento llegan amigos del joven y disfrutan del show que da Amy, ya borracha y molesta por la incómoda situación se va sola, a pie, semidesnuda y completamente decepcionada, reprochando airadamente a Gus por la humillación que la hizo pasar; h) (07:40:42) Se muestra a Sean realizando su actividad de gigoló (disfrazado de limpiador de piscina), con dos mujeres. Se lo ve mientras una mujer le da masajes a torso desnudo y luego cuando tiene sexo en diferentes posiciones con otra. Una mujer le práctica sexo oral, luego él, de pie a sus espaldas, tiene sexo con ella y finalmente tienen sexo con la mujer, esta vez ella sobre él y de espaldas;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las Leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, la especial naturaleza de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente acuerdo, en que la temática de la serie gira alrededor de las peripecias de sus protagonistas, que se dedican al ejercicio de la prostitución; donde relaciones sexuales explícitas -por dinero en la mayoría de los casos- van acompañadas del uso y abuso de alcohol y drogas, exponiendo, en consecuencia, a la teleaudiencia infantil y juvenil a situaciones destinadas exclusivamente a un público adulto, con criterio formado, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas sean imitadas, según dan cuenta de ello numerosos estudios³⁸ que dicen relación con lo anterior, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DECIMO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

³⁸ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, M^a Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

DECIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación propaganda nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria³⁹;

DECIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁰, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁴¹;

DECIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴² indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴³ para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁴;

DECIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la

³⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁴⁰ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴¹ Cfr. Ibíd., p.393

⁴² Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴³ Ibíd., p.98

⁴⁴ Ibíd, p.127.

infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴⁵;

DECIMO QUINTO: Que, en virtud de lo razonado previamente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos perniciosos del material objeto de reproche, ya que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando Noveno y aquellos inmediatamente precedentes a éste, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DECIMO SEPTIMO: Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas, de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley Nº18.838 mediante la emisión, a través de la señal “I-Sat”, de la serie “*Satisfaction*”, el día 17 de diciembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

⁴⁵ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol Nº 7448-2009.

10. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME P13-12-136-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe P13-12-136-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de abril de 2012, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “South Park”, el día 3 de febrero de 2012, a las 12:00 Hrs., esto es en “horario para todo espectador”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°309, de 18 de abril de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., RUT N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N°309 de 18 de Abril de este año (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (“Ley”) al exhibir a través de la señal “MTV” la serie “South Park” (“Serie”), el día 3 de Febrero de 2012, en horario todo espectador, no obstante su contenido resulta supuestamente inadecuado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo la absolución de mi representada o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Imposibilidad de controlar el contenido y horario de las emisiones transmitidas por todas las señales que componen la grilla programática.

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las

emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales –de distintos orígenes– que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

En cualquier caso, VTR no puede intervenir el contenido de tales emisiones.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se ve enfrentada a serios inconvenientes:

VTR sólo puede comprobar el incumplimiento efectivo de las exigencias del CNTV una vez que la programación ya ha sido emitida;

La señal referida en el cargo emiten idéntica programación para distintos países de América Latina; todos estos países tienen distintas legislaciones; y,

Restricciones técnicas impiden a VTR intervenir la programación de las señales extranjeras.

En efecto, VTR está técnicamente impedido para alterar las señales que se limita a retransmitir por expresa autorización legal, de manera que resulta absurdo sancionarla por prestar el servicio para el cual, precisamente, está autorizada. En este sentido se ha pronunciado recientemente la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado:

3º) Que, en todo caso, demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que DIRECTV presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como DIRECTV, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregado, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

4º) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice u otorgue un permiso a una empresa como DIRECTV para retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello. O sea, por una parte la autoridad administrativa permite el giro de la empresa

recurrente y por otra la sanciona porque ésta ejerce su giro, lo que no tiene sustento lógico (...).

6º) Que, como se dijo, el inciso final del artículo 33 de la Ley 18.838, aplicable a DIRECTV, refiere que "Los concesionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionados en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1º de esta ley", disposición esta última que refiere que "Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz, a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico". Luego, no es posible que el Consejo Nacional de Televisión, amparándose en una norma sancionatoria tan abierta como la descrita y en uso de normativa interna, aplique una multa por hacer aquello que el propio Estado la ha autorizado, esto es, retransmitir señales satelitales para sus clientes, sin posibilidad de intervenir en dichas señales, pero posibilitando al usuario que tenga las herramientas técnicas necesarias para ejercer el control de lo que sus hijos pueden ver a determinada hora".

Aunque resulta claro, a la luz de los razonamientos precedentes, que VTR no debe ser sancionada por el cumplimiento de una imposición que le es imposible ejecutar, hacemos presente que, de buena fe, VTR ha reiterado a los programadores la obligación de respetar el ordenamiento vigente, y ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación.

VTR entrega a sus suscriptores toda la información y los medios técnicos necesarios para controlar las emisiones que ven los menores

En consideración a las dificultades existentes, y considerando especialmente las restricciones antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, permitiendo a los padres controlar qué ven sus hijos y evitar que puedan acceder a contenidos que pueden ser a su juicio inapropiados. Dentro de estas medidas destacan:

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla Programática. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta

forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

La inclusión en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas. Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

El ajuste de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

Ausencia de configuración de la infracción imputada en el Ordinario

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1º de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (Énfasis agregados).

En nuestra opinión, la Serie no incluye exhibición de contenidos que pudieren afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, según lo indica el inciso tercero del artículo 1° de la Ley, se vincula a la 'formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud', y en cuanto a las escenas cuestionadas por el Informe de Supervisión que acompaña al Ordinario -preparado por la Supervisora Macarena Urzúa- ellas no afectan, en la respetuosa opinión de VTR, la formación espiritual e intelectual de la juventud dentro del marco de los valores morales y culturales de nuestra sociedad, como explicaremos a continuación.

En efecto, dado que para dar por configurada la infracción a la disposición precedentemente comentada, debemos Llevar a cabo un análisis detenido de los valores asentados en nuestra sociedad, resulta forzoso reconocer el hecho de que son múltiples las escenas -análogas a aquellas objeto de reproche en este caso- que los noticiarios, películas, series y otros programas de televisión (incluso dirigidos a menores de edad) exhiben a diario en horario de protección de menores. En cuanto a la serie cuya exhibición se ha reprochado, su contenido no representa una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la ley y las normas especiales cautelan, máxime si se considera el contexto narrativo y el sentido de la serie. De este modo, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo 1 de la Ley.

Tal como lo señala el propio Informe del Caso citado, la Serie es un programa de dibujos animados del género comedia, caracterizado "por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado South Park". Lo cierto, como podrá comprender el H. Consejo, es que el uso del lenguaje obsceno y violento está directamente vinculado al sentido satírico y extremadamente crítico de la Serie, de tal manera que es precisamente el uso de tal lenguaje y violencia lo que se satiriza, dentro de un esquema narrativo absurdo y con escasos visos de verosimilitud.

A su respecto, y para el adecuado entendimiento del contenido de la Serie, es necesario dejar en claro el rol que cumple el humor como fuente de crítica social, y como mecanismo para abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad, como ocurre en este caso. Esta problemática se inserta en el marco de una discusión que subyace desde hace largo tiempo a todas las

sociedades occidentales, y que dice relación con el hecho de discriminar cuáles son los límites de la libertad de expresión con respecto a otros bienes jurídicos, aparentemente lesionados. No se trata tampoco de algo novedoso para este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., "Papavilla" y "Club de la Comedia"), señalando que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".

En aquel caso se había esgrimido por los denunciantes que tales contenidos habrían atentado contra "los valores morales y culturales de la Nación", "la dignidad de las personal y "la formación espiritual e intelectual de la niñez de la juventud", pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque el humor y la sátira pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.

Pues bien, la sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos "explícitos" ni verdaderos. De esta manera, no se afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. El programa no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes. Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Y estas características no vulneran la norma supuestamente infringida, porque son, en realidad, una manifestación de la crítica social en un orden institucional fundado en los principios de pluralismo y tolerancia, ambos constitutivos de nuestros valores morales y culturales y de la identidad de una sociedad democrática.

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

VTR no desconoce la existencia en la serie de ciertos elementos que puedan parecer inadecuados para algunas personas. Sin embargo, de la sola lectura del Informe del Caso pareciera que el CNTV rechaza el contenido del programa, por el simple hecho de tratar temáticas como la violencia, la sexualidad y por utilizar en su tratamiento un lenguaje vulgar. Tal reproche es particularmente grave, puesto que puede perfectamente

constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente.

"(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de 'enfriamiento' de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitieran determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía".

Así, prohibir el humor y la sátira social (incluyendo, especialmente, el político y religioso), equivale básicamente suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada. En el caso objeto de reproche, se pretende inhibir y enfriar, en palabras del profesor González, un debate relativo a temas extremadamente sensibles cuyo tratamiento satírico, precisamente por eso, no puede evitarse sin menoscabar los principios fundamentales de un régimen democrático.

Carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos del contenido televisado en los menores de edad

De la lectura del informe de Supervisión que acompaña al Ordinario N° 309, es posible concluir que lo reprochable en la emisión de la Serie South Park sería su contenido violento y ciertas escenas de connotación sexual, llevadas a cabo por una serie personajes que actúan de forma políticamente incorrecta y que se expresan, en general, de manera vulgar. Según el informe de Supervisión, la consecuencia directa en los televidentes menores de edad sería que ellos indefectiblemente imitan los modelos representados en dichos personajes, dado que el primer y más elemental aprendizaje de los niños se lleva a cabo por medio de la imitación de conductas. Para apoyar dicha tesis, el informe de Supervisión cita una serie de estudios que, supuestamente, avalarían la conclusión plasmada en ese documento.

Pues bien, es necesario aclarar que la afirmación de que el contenido televisado podría tener efectos perjudiciales en los menores de edad no es absoluta ni concluyente. La "evidencia científica disponible" a la que hace alusión el informe de fiscalización, refiriéndose a los estudios citados, está lejos de ser el único punto de vista en la comunidad científica respecto al tema. En efecto, otros estudios en el campo de la psicología señalan que, por ejemplo, la violencia contenida en algunos programas de televisión no sería necesariamente dañina, toda vez que "mediante la exposición a determinados programas que utilizan la violencia como uno de sus argumentos fundamentales, la audiencia consigue expulsar sus sentimientos de hostilidad e indignación. Los sujetos receptores podrían descargar sin daño alguno sus impulsos agresivos mediante la utilización de su fantasía (Feshbach y Singer). En la actualidad, se considera muy

poco probable que la agresividad mostrada en la pequeña pantalla provoque este tipo de efectos". A esto se agregan otros estudios, específicamente enfocados en la conducta de los niños, que reconocen que estos, después de observar episodios violentos, no necesariamente actuarán de la misma manera, ya que, de la gran cantidad de conductas, imágenes, actitudes y valores a los cuales están expuestos, eligen sólo algunos.

Sin ir más lejos, los mismos estudios citados en el Informe de Supervisión reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión que muestran aspectos controversiales de la realidad -tales como violencia, lenguaje obsceno o el tratamiento de tópicos con cargada connotación sexual- es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños:

"Familia y escuela deben ir necesariamente unidos si se pretende que las nuevas generaciones se conviertan en telespectadores conscientes, maduros, reflexivos y críticos. Es en el seno de la familia donde se consume más televisión, y es en la escuela donde se pueden dar los fundamentos para una aproximación crítica al medio. Escuela y familia deberían encontrar, pues, mecanismos conjuntos de acción y reflexión"6.

El llamado no es, entonces, a prohibir a los adolescentes y niños que vean determinados programas de televisión, sino que ante las dudas e impresiones que aparezcan, la familia sea una guía y un pilar de apoyo.

Lo mismo se puede decir del estudio realizado por Serafín Aldea -citado en el informe de supervisión- quien recalca que más allá del contenido de los programas de televisión a los que están expuestos los niños y adolescentes, lo relevante es resaltar la responsabilidad de los padres en la cantidad y calidad de televisión a la que están expuestos sus hijos, pues son ellos los que deberán poner límites y normas, de acuerdo a la formación y valores que quieran transmitir.

Así las cosas, la afirmación que sustenta que un determinado contenido producirá uno u otro efecto en los menores de edad, resulta demasiado básica como para comprender el intrincado universo de factores que conforman, en definitiva, la educación y posterior conducta de un niño. Por lo mismo, los más modernos estudios han concluido que:

"Ninguna persona informada puede simplemente decir que la televisión es mala o buena para los niños. Para algunos niños, bajo algunas condiciones, algunos programas de televisión serán perjudiciales. Para otros niños, bajo las mismas condiciones, o para los mismos niños, en otras condiciones, puede ser beneficioso. Pero para la mayoría de los niños, bajo condiciones similares, la televisión no resulta ni beneficiosa ni perjudicial".

En conclusión, lo que muestran los diversos estudios y la opinión especializada es que, si bien es posible que las conductas y modelos mostrados en televisión puedan surtir algún efecto en el

comportamiento de niños y adolescentes, la forma de enfrentar la existencia e influencia de estos modelos no es la prohibición de que los niños accedan a ellos, sino más bien darles un tratamiento crítico y reflexivo que tiene su punto de partida en seno de la familia, siendo los padres los principales responsables. Esta reflexión valórica-educativa no es un deber de las empresas de televisión, sino de los padres que, de acuerdo a la formación y valores que quieran inculcar en sus hijos, guiarán su educación.

En cualquier caso, es la familia la responsable de los contenidos que ven los menores. La protección de los menores corresponde en primer lugar a los padres.

Las conclusiones expresadas en los párrafos precedentes estén en armonía con el correcto entendimiento de lo que debe ser un Estado Democrático de Derecho y las garantías Constitucionales que en él se resguardan. En efecto, el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose solo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde en primer lugar a los padres y que, de dejarse en manos de un órgano estatal, puede devenir en una forma de paternalismo incompatible con los fundamentos de un Estado democrático de Derecho.

Así, la Iltma. Corte de Apelaciones ha fallado que:

"Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia."9

La sola circunstancia de aseverar que existe una afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, basada en los estándares valorativos que fija el propio CNTV, no es motivo suficiente para declarar que la emisión de la Serie es susceptible de infringir el artículo 1º de la Ley.

Por lo mismo, es necesario hacer presente que atenta contra el correcto ejercicio de la obligación del CNTV "adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión (...) de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público" (Considerando Primero de las Normas Especiales).

Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV en que se han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos "inadecuados" o "inapropiados", ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no

es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, ha fallado en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.407-2009, que:

"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legítimamente del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (énfasis agregados).

Del mismo modo, indicó la misma Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.470-2008 y N° 1672-2008:

"4º) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograr establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6º) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1º [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)

7º) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto" (énfasis agregados).

Cabe señalar al H. Consejo que los conceptos "valores morales", "formación espiritual" y "marco valórico" constituyen conceptos

jurídicos indeterminados. En este sentido, la configuración de su contenido es variable y depende de qué concepción específica se tiene de cada uno de esos conceptos. Por ello, el ejercicio de potestades sancionatorias fundamentadas en ellos debe ser extremadamente cauteloso, especialmente en una sociedad organizada como una "República democrática", en los términos del artículo 4º de la Constitución Política, donde uno de los derechos fundamentales por excelencia es -y debe ser- la libertad de expresión.

Por esta razón, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos, y como ellos tienen una pretensión de intersubjetividad que los valide. Sólo así estaremos en condiciones de dilucidar si se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada, puesto que la falta de alguno de los elementos constitutivos de tal figura necesariamente debe conducir a la absolución de VTR. En un régimen democrático, respetuoso de las garantías procedimentales más básicas, el ejercicio de la potestad sancionatoria está sujeto a cargas evidentes de justificación y acreditación. El incumplimiento de tales cargas básicas es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, no obstante -según hemos acreditado- la Serie no ha tenido tampoco por resultado infringir la Ley.

Esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a La norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.

Así, Busquets y Bravo indican:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida"" (énfasis agregados).

La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. Películas o series como la de

la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, se quiera o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en Chile y en países con legislaciones y con una tradición cultural y política afines a las nuestras, y que motivó el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Lo anterior no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración "la formación espiritual e intelectual de la niñez la juventud". La Serie emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo lo de la Ley ni a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo, y en virtud de las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada, transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por *MTV* desde el 2005; cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, la actualidad y la cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie, es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 3 de febrero de 2012, a las 12:00 Hrs.-, fue exhibido el capítulo “Casa-Club”, en el cual Wendy le propone a Stan juntar a Kyle con Bebé para así poder jugar todos juntos a “verdad o reto”, en una casa-club, que Stan tendrá que construir. Bebé, que está entusiasmada con Kyle, le escribe una cartita durante la clase, en la que le dice: *“tienes un culito hermoso [...], quiero vivir contigo y tener tu culo de sombrero toda la eternidad”*.

Eric se burla de la construcción de la casa-club, pero, al enterarse que jugarán con chicas, decide construir una en su casa y, una vez terminada, le pide a Kenny que consiga chicas para jugar; Kenny lleva a la casa club a adolescentes que se han escapado de sus casas.

Stan tiene prohibido ver el programa de televisión “*Terrance y Phillip*”, por lo que su mamá le propone que vea “*El Gordo Abbot*”, programa en el cual su protagonista habla en forma grosera y vulgar, lo que sorprende a Stan pero le gusta a la vez.

Los padres de Stan han decidido divorciarse. Su padre decide tener una vida más liberal y su madre lleva a su nuevo novio a la casa; pronto Stan querrá deshacerse de él, aconsejado por el programa “*El Gordo Abbot*”, donde se refieren a los padrastrlos -en general- en términos inamistosos: “*tienes que patearle el culo [...], que el hijo de puta quede colgando de un árbol [...] qué hijo de puta ese maricón [...]*”.

Una vez terminada la casa-club, Wendy, Bebé, Kyle y Stan juegan a “*verdad o reto*”. Stan está ilusionado en poder besar a Wendy, pero al decir que prefiere “*reto*” a “*verdad*”, las chicas le dan el reto de “*meterse una ramita por el lugar donde hace pipí*”.

Además, en el capítulo objeto de control se muestra repetidamente a uno de los niños protagonistas viendo el programa de televisión, en formato de dibujos animados, llamado “*El Gordo Abbot*”, donde el protagonista ejerce repetidamente violencia verbal de género, expresando en lenguaje procaz: “*cállate la jodida boca, puta, te patearé el culo, mojón de mierda*”, “*puta*” y “*puta de mierda*”;

TERCERO: Que, de la emisión fiscalizada destacan, en particular, las siguientes secuencias: a) (12:04:39) La madre de Stan le sugiere que vea el programa de TV «*El Gordo Abbott*», mientras su marido le ayuda a sacar el anillo que se le cayó al lavaplatos. Comienza el programa de dibujos animados donde una de sus protagonistas le dice al gordo Abbott: «*Gordo Abbott, tienes que bajar de peso*», a lo que le responde «*bajaré cuando me dé la gana, puta, cállate la jodida boca, puta*» y ella le responde «*te patearé el culo*». Mientras, Stan y Kyle observan el programa con asombro, donde el Gordo Abbott continúa «*te crees muy inteligente mojón de mierda, puta*». Luego Kyle comenta: «*los dibujos son mal hablados*». Paralelamente, el padre de Stan intenta sacar el anillo del lavaplatos y cuando le dice a su señora que lo tiene, ella lo reprocha diciendo que ese no es el anillo y él le responde «*no jodas puta*»; b)(12:07:34) Mientras la Sra. Garrison intenta dictar la clase un niño le pregunta «*¿Cuándo vuelve el Sr. Sombrero?*» ante lo que ella responde que no se hablará más del él ya que «*el Sr. Sombrero es una hija de puta*». La profesora continúa con su clase mientras Bebé le escribe una cartita a Kyle. Se la manda a través de sus compañeros cuando la profesora sorprende a Stan, pidiéndole que lea la nota delante de todos: «*Querido Kyle, tienes un culito muy hermoso. Podría dormir noche tras noche sobre él, déjame decirte. Quiero vivir contigo y tener tu culo de sombrero toda la eternidad*»; c) (12:16:27) Stan nuevamente sentado frente al televisor viendo el programa del Gordo Abbott, que comienza con una de las protagonistas diciendo: «*Hey Gordo Abbott, ¿qué haces por este lado del*

*pueblo?», y éste le responde «sabes algo Rudy, eres como la escuela en verano», Rudy sorprendida comenta «¿escuela en verano?» ante lo que el gordo Abbott responde: «*Sí puta, la escuela en verano, para bien las orejas zorra o te parto el culo*». En apoyo al gordo Abbott otro personaje comenta también «*yo te partiré el culo puta*». Stan, sorprendido, dice «*¿qué le pasa a estos dibujos?*»; d) (12:27:14) Stan le pregunta a su padrastro si puede ver dibujos animados, pero éste se ofende y sale llorando. Su madre interviene y Stan le pide que vuelva con su papá y ella le contesta que así es el divorcio y agrega «*eres lo más importante para mí, después de mi felicidad y mis romances*». Luego comienza el programa del gordo Abbott quien le pregunta a Yolanda qué le pasó en su ojo que está morado. Ella le contesta que fue su padrastro el que le pegó y el gordo Abbott le dice: «*¿tú padrastro?, tienes que patearle el culo [...], que el hijo de puta quede colgando de un árbol por días y que nadie lo encuentre [...] qué hijo de puta ese maricón*». Yolanda le da las gracias al Gordo Abbott por los consejos y él le responde «*no hay de qué puta, puta de mierda*». Termina el programa con el lema de “*no más padrastros*”;*

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero -violencia psíquica, lenguaje vulgar y soez- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones

violentas y aberrantes terminan por insensibilizar a los menores frente a ésa, todo ello conforme a la literatura⁴⁶ existente sobre esta materia, afectando, de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas sean imitadas -según dan cuenta los numerosos estudios⁴⁷ que dicen relación con lo anterior- por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en donde éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad y, particularmente, pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro, entregados en un atractivo formato de dibujos animados;

DECIMO: Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser vistos por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto;

DECIMO PRIMERO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DECIMO SEGUNDO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la

⁴⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴⁷ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, M^a Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmite o retransmite a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria⁴⁸;

DECIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁹, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes tanto al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios⁵⁰;

DECIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵¹ indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵² para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵³;

DECIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de

⁴⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁴⁹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵⁰ Cfr. Ibíd., p.393

⁵¹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵² Ibíd., p.98

⁵³ Ibíd., p.127.

causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵⁴;

DECIMO SEXTO: Que, en virtud de lo razonado previamente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos del contenido televisado en menores de edad, ya que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando Octavo y aquellos inmediatamente a éste precedentes, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DECIMO SEPTIMO: Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas, de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DECIMO OCTAVO: Que, en los últimos dieciocho meses, la permisionaria VTR ha sido sancionada, en cinco oportunidades, por infracción al respeto debido a la *“formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, a saber: a) en sesión de 14 de marzo de 2011, por la exhibición de la Serie *“South Park”* los días 23 y 29 de septiembre de 2010, *“Paris Hilton My BFF”*, el día 27 de septiembre de 2010, *“Parental Control”* el 28 de septiembre de 2010 y *“Jersey Shore”* los días 26, 28 y 29 de septiembre de 2010, sancionada con una multa de 140 Unidades Tributarias Mensuales ; b) en sesión de 3 de octubre de 2011, por la exhibición de las películas *“Soldado Universal, La Última Batalla”* y *“Después de la Muerte”*, los días 21 y 20 de abril de 2011, respectivamente, sancionada con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales la primera emisión y de 90 Unidades Tributarias Mensuales la segunda emisión; c) en sesión de 9 de septiembre de 2011, por la exhibición de la serie *“VH1: Duermo con Extraños”* el día 11 de abril de 2011, sancionada con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales; d) en sesión de fecha 28 de noviembre de 2011, por la exhibición de

⁵⁴ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

las películas “*Obsesión*” y “*Pecado Original*”, los días 19 y 13 de mayo de 2011, respectivamente, sancionadas conjuntamente con una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y e) en sesión de fecha 14 de noviembre de 2011, por la emisión de la película “*Ninja Assasin*”, los días 12 y 29 de junio de 2011, sancionada con una multa de 200 Unidades Mensuales; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley Nº18.838 mediante la emisión de la serie “South Park”, el día 3 de febrero de 2012, a las 12:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

11. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME Nº P13-12-144-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe P13-12-144-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de abril de 2012, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “*South Park*” el día 3 de febrero de 2012, a las 12:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº310, de 18 de Abril de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., RUT N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en calle Reyes Lavalle N°3.340,

piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N° 310 de 18 de Abril de este año ("Ordinario"), por supuesta infracción al artículo 10 de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV ("Ley") al exhibir a través de la señal "MTV" la serie "South Park" ("Serie"), el día 3 de Febrero de 2012, en horario todo espectador, no obstante su contenido resulta supuestamente inadecuado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo la absolución de mi representada o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Imposibilidad de controlar el contenido y horario de las emisiones transmitidas por todas las señales que componen la grilla programática

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales -de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

En cualquier caso, VTR no puede intervenir el contenido de tales emisiones

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se ve enfrentada a serios inconvenientes:

VTR sólo puede comprobar el cumplimiento efectivo de las exigencias del CNTV una vez que la programación ya ha sido emitida;

La señal referida en el cargo emite idéntica programación para distintos países de América Latina. Todos estos países tienen distintas legislaciones; y,

Restricciones técnicas impiden a VTR intervenir la programación de las señales extranjeras.

En efecto, VTR está técnicamente impedido para alterar las señales que se limita a retransmitir por expresa autorización legal, de manera que resulta absurdo sancionarla por prestar el servicio para el cual, precisamente, está autorizada por el Derecho. En este sentido se ha pronunciado recientemente la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado:

3º) Que, en todo caso, demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que DIRECTV presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como DIRECTV, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad queda entregado, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

4º) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice u otorgue un permiso a una empresa como DIRECTV para retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello. O sea, por una parte la autoridad administrativa permite el giro de la empresa recurrente y por otra la sanciona porque ésta ejerce su giro, lo que no tiene sustento lógico (...).

6º) Que, como se dijo, el inciso final del artículo 33 de la Ley 18.838, aplicable a DIRECTV, refiere que "Los concesionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionados en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1º de esta ley disposición esta última que refiere que "Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".

Luego, no es posible que el Consejo Nacional de Televisión, amparándose en una norma sancionatoria tan abierta como la descrita y en uso de normativa interna, aplique una multa por hacer aquello que el propio Estado la ha autorizado, esto es, retransmitir señales satelitales para sus clientes, sin posibilidad de intervenir en dichas señales, pero posibilitando al usuario que tenga las herramientas técnicas necesarias para ejercer el control de lo que sus hijos pueden ver a determinada hora.

Aunque resulta claro, a la luz de los razonamientos precedentes, que VTR no debe ser sancionada por el cumplimiento de una imposición que le es imposible ejecutar, hacemos presente que, de buena fe, hemos reiterado a los programadores la obligación de respetar el ordenamiento vigente, y se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos

de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación.

VTR entrega a sus suscriptores toda la información y los medios técnicos necesarios para controlar las emisiones que ven los menores.

En consideración a las dificultades existentes, y considerando especialmente las restricciones técnicas antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, permitiendo a los padres controlar qué ven sus hijos y evitar que puedan acceder a contenidos que pueden ser a su juicio inapropiados. Dentro de estas medidas destacan:

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla Programática. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

La inclusión en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas. Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NO7- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

El ajuste de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

Ausencia de configuración de la infracción imputada en el Ordinario

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo lo de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (Énfasis agregados),

En nuestra opinión, la Serie no incluye exhibición de contenidos que pudieren afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, según lo indica el inciso tercero del artículo 1º de la Ley, se vincula a la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", y en cuanto a las escenas cuestionadas por el Informe de Supervisión que acompaña al Ordinario -preparado por la Supervisora Macarena Urzúa- ellas no afectan, en la respetuosa opinión de VTR, la formación espiritual e intelectual de la juventud dentro del marco de los valores morales y culturales de nuestra sociedad, como explicaremos a continuación.

En efecto, dado que para dar por configurada la infracción a la disposición precedentemente comentada, debemos llevar a cabo un análisis detenido de los valores asentados en nuestra sociedad, resulta forzoso reconocer el hecho de que son múltiples las escenas -análogas a aquellas objeto de reproche en este caso- que los noticiarios, películas, series y otros programas de televisión (incluso dirigidos a menores de edad) exhiben a diario en horario de protección de menores. En cuanto a la serie cuya exhibición se ha reprochado, su contenido no representa una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos

hecho mención y que la ley y las normas especiales cautelan, máxime si se considera el contexto narrativo y el sentido de la serie.

De este modo, como argumentaremos más abajo, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo 1 de la Ley.

Tal como lo señala el propio Informe del Caso citado, la Serie es un programa de dibujos animados del género comedia, caracterizado "por el uso de humor negro, irreverente, transgresor y satírico; por la crítica a la sociedad y a la cultura estadounidense; por el uso de un lenguaje obsceno y por contener violencia". Lo cierto, como podrá comprender el H. Consejo, es que el uso de este tipo de lenguaje está directamente vinculado al sentido satírico y extremadamente crítico de la Serie, de tal manera que es precisamente el uso de tal lenguaje y violencia lo que se satiriza, dentro de un esquema narrativo absurdo y con escasos visos de verosimilitud.

A su respecto, y para el adecuado entendimiento del contenido de la Serie, es necesario dejar en claro el rol que cumple el humor como fuente de crítica social, y como mecanismo para abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad, como ocurre en este caso. Esta problemática se inserta en el marco de una discusión que subyace desde hace largo tiempo a todas las sociedades occidentales, y que dice relación con el hecho de discriminar cuáles son los límites de la libertad de expresión con respecto a otros bienes jurídicos, aparentemente lesionados. No se trata tampoco de algo novedoso para este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., "Papavilla" y "Club de la Comedia"), señalando que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática" (énfasis agregado).

En aquel caso se había esgrimido por los denunciantes que tales contenidos habrían atentado contra "los valores morales y culturales de la Nación", "la dignidad de las personas" y "la formación espiritual e intelectual de la niñez de la juventud", pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque el humor y la sátira pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.

Pues bien, la sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos "explícitos" ni verdaderos. De esta manera, no se afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones

sexuales. El programa no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes. Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Y estas características no vulneran la norma supuestamente infringida, porque son, en realidad, una manifestación de la crítica social en un orden institucional fundado en los principios de pluralismo y tolerancia, ambos constitutivos de nuestros valores morales y culturales y de la identidad de una sociedad democrática.

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

VTR no desconoce la existencia en la serie de ciertos elementos que puedan parecer inadecuados para algunas personas o determinados sectores de la sociedad. Sin embargo, de la sola lectura del Informe del Caso pareciera que el CNTV rechaza el contenido del programa, por el simple hecho de tratar temáticas como de tipo sexual, acompañadas de un lenguaje vulgar, o que parodien temáticas de guerra. Tal reproche es particularmente grave, puesto que puede perfectamente constituirse en una amenaza a la libertad de expresión.

Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente:

"(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de 'enfriamiento' de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía".

Así, prohibir el humor y la sátira social (incluyendo, especialmente, el político y religioso), equivale básicamente suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada. En el caso objeto de reproche, se pretende inhibir y enfriar, en palabras del profesor González, un debate relativo a temas extremadamente sensibles cuyo tratamiento satírico, precisamente por eso, no puede evitarse sin menoscabar los principios fundamentales de un régimen democrático.

Carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos del contenido televisado en los menores de edad.

De la lectura del informe de Supervisión que acompaña al Ordinario N° 310, es posible concluir que lo reprochable en la emisión de la Serie South Park sería su contenido violento y

ciertas escenas de connotación sexual, llevadas a cabo por una serie personajes que actúan de forma políticamente incorrecta y que se expresan, en general, de manera vulgar. Según el informe de Supervisión, la consecuencia directa en los televidentes menores de edad sería que ellos indefectiblemente imitan los modelos representados en dichos personajes, dado que el primer y más elemental aprendizaje de los niños se lleva a cabo por medio de la imitación de conductas. Para apoyar dicha tesis, el informe de Supervisión cita una serie de estudios que, supuestamente, avalarían la conclusión plasmada en ese documento.

Pues bien, es necesario aclarar que la afirmación de que el contenido televisado podría tener efectos perjudiciales en los menores de edad no es absoluta ni concluyente. La "evidencia científica disponible" a la que hace alusión el informe de fiscalización, refiriéndose a los estudios citados, está lejos de ser el único punto de vista en la comunidad científica respecto al tema. En efecto, otros estudios en el campo de la psicología señalan que, por ejemplo, la violencia contenida en algunos programas de televisión no sería necesariamente dañina, toda vez que "mediante la exposición a determinados programas que utilizan la violencia como uno de sus argumentos fundamentales, la audiencia consigue expulsar sus sentimientos de hostilidad e indignación. Los sujetos receptores podrían descargar sin daño alguno sus impulsos agresivos mediante la utilización de su fantasía (Feshbach y Singer). En la actualidad, se considera muy poco probable que la agresividad mostrada en la pequeña pantalla provoque este tipo de efectos. A esto se agregan otros estudios, específicamente enfocados en la conducta de los niños, que reconocen que estos, después de observar episodios violentos, no necesariamente actuarán de la misma manera, ya que, de la gran cantidad de conductas, imágenes, actitudes y valores a los cuales están expuestos, eligen sólo algunos5.

Sin ir más lejos, los mismos estudios citados en el Informe de Supervisión reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión que muestran aspectos controversiales de la realidad -tales como violencia, lenguaje obsceno o el tratamiento de tópicos con cargada connotación sexual- es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños:

"Familia y escuela deben ir necesariamente unidos si se pretende que las nuevas generaciones se conviertan en telespectadores conscientes, maduros, reflexivos y críticos. Es en el seno de la familia donde se consume más televisión, y es en la escuela donde se pueden dar los fundamentos para una aproximación crítica al medio. Escuela y familia deberían encontrar, pues, mecanismos conjuntos de acción y reflexión".

El llamado no es, entonces, a prohibir a los adolescentes y niños que vean determinados programas de televisión, sino que ante las dudas e impresiones que aparezcan, la familia sea una guía y un pilar de apoyo. Lo mismo se puede decir del estudio realizado

por Serafín Aldea -citado reiteradamente en el informe de supervisión- quien recalca que más allá del contenido de los programas de televisión a los que están expuestos los niños y adolescentes, lo relevante es resaltar la responsabilidad de los padres en la cantidad y calidad de televisión a la que están expuestos sus hijos, pues son ellos los que deberán poner límites y normas, de acuerdo a la formación y valores que quieran transmitir.

En cuanto a los contenidos de carácter sexual, es propicio conocer la opinión experta de la Dra. Renata Ortega, Psicóloga y asesora del Ministerio de Educación, quien en Relación al estudio presentado por el H. CNTV denominado "Sexualidad y televisión abierta", niega la utilidad de "censurar" que los niños vean este tipo de programas:

"Siempre van a existir entornos que lleven a ciertas conductas de riesgo o a cosificar la sexualidad. Pero no podemos ser tan restrictivos, ni tan sesgados pensando que es mejor o que supone un cambio que se censuren ciertos programas, porque, dejan al alcance de la mano un material erótico alternativo a la visión de lo que los padres pueden haber dicho a sus hijos". Lo importante, continua, está en que "la familia entregue una visión de la sexualidad, que habilite a los hijos a tener una mirada crítica, para que después tengan una opinión y una alternativa frente a lo que presenta la TV".

Así las cosas, la afirmación que sustenta que un contenido producirá determinados efectos en los menores de edad, resulta demasiado básica como para comprender el intrincado universo de factores que conforman, en definitiva, la educación y posterior conducta de un niño. Por lo mismo, los más modernos estudios han concluido que:

"Ninguna persona informada puede simplemente decir que la televisión es mala o buena para los niños. Para algunos niños, bajo algunas condiciones, algunos programas de televisión serán perjudiciales. Para otros niños, bajo las mismas condiciones, o para los mismos niños, en otras condiciones, puede ser beneficioso. Pero para la mayoría de los niños, bajo condiciones similares, la televisión no resulta ni beneficiosa ni perjudicial".

En conclusión, lo que muestran los diversos estudios y la opinión especializada es que, si bien es posible que las conductas y modelos mostrados en televisión puedan surtir algún efecto en el comportamiento de niños y adolescentes, la forma de enfrentar la existencia e influencia de estos modelos no es la prohibición de que los niños accedan a ellos, sino más bien darles un tratamiento crítico y reflexivo que tiene su punto de partida en seno de la familia, siendo los padres los principales responsables. Esta reflexión valórica-educativa no es un deber de las empresas de televisión, sino de los padres que, de acuerdo a la formación y valores que quieran inculcar en sus hijos, guiarán su educación.

En cualquier caso, es la familia la responsable de los contenidos que ven los menores. La protección de los menores corresponde en primer lugar a los padres.

Las conclusiones expresadas en los párrafos precedentes estén en armonía con el correcto entendimiento de lo que debe ser un Estado Democrático de Derecho y las garantías Constitucionales que en él se resguardan. En efecto, el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose solo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde en primer lugar a los padres y que, de dejarse en manos de un órgano estatal, puede devenir en una forma de paternalismo incompatible con los fundamentos de un Estado democrático de Derecho.

Así, la Ilma. Corte de Apelaciones ha fallado que:

"Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia."

La sola circunstancia de aseverar que existe una afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, basada en los estándares valorativos que fija el propio CNTV, no es motivo suficiente para declarar que la emisión de la Serie es susceptible de infringir el artículo 1º de la Ley.

Por lo mismo, es necesario hacer presente que atenta contra el correcto ejercicio de la obligación del CNTV "adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión (...) de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público" (Considerando Primero de las Normas Especiales). Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV en que se han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos "inadecuados" o "inapropiados", ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, ha fallado en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.407-2009, que:

13º. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del

Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (énfasis agregados).

Del mismo modo, indicó la misma Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.470-2008 y N° 1672-2008:

4º) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograr establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6º) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes: o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1º [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)

7º) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto" (énfasis agregados).

Cabe señalar al H. Consejo que los conceptos "valores morales", "formación espiritual" y "marco valórico" constituyen conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, la configuración de su contenido es variable y depende de qué concepción específica se tiene de cada uno de esos conceptos. Por ello, el ejercicio de potestades sancionatorias fundamentadas en ellos debe ser extremadamente cauteloso, especialmente en una sociedad organizada como una "República Democrática", en los términos del artículo 4º de la Constitución Política, donde uno de los derechos fundamentales por excelencia es -y debe ser- la libertad de expresión.

Por esta razón, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos, y como ellos tienen una pretensión de intersubjetividad que los valide. Sólo así estaremos en condiciones de dilucidar si se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada, puesto que la falta de alguno de los elementos constitutivos de tal figura necesariamente debe conducir a la absolución de VTR. En un régimen democrático, respetuoso de las garantías procedimentales más básicas, el ejercicio de la potestad sancionatoria está sujeto a cargas evidentes de justificación y acreditación. El incumplimiento de tales cargas básicas es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, no obstante -según hemos acreditado- la Serie no ha tenido tampoco por resultado infringir la Ley.

Esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.

Así, Busquets y Bravo indican:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida"12 (énfasis agregados).

La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. Películas o series como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, se quiera o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en Chile y en países con legislaciones y con una tradición cultural y política afines a las nuestras, y que motivó el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Lo anterior no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración "la formación espiritual e intelectual de la niñez la juventud". La Serie emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo lo de la Ley ni a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo, y en virtud de las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada, transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por *MTV* desde el 2005; cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie, es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 3 de febrero de 2012, a las 12:30 Hrs.- fue exhibido el capítulo “El día de las vacas”, en el que una pareja ha ganado en un concurso un viaje a *South Park* para el festival anual de las vacas. No muy convencidos con el premio, deciden disfrutarlo de todos modos.

Durante el festival, Stan, Kyle, Kenny y Cartman se encuentran participando del parque de diversiones, donde encuentran un stand con muñecos de Terrance y Phillip como premios. Juegan, pero no aciertan en el lanzamiento de las pelotas debido a una mañosa práctica del feriante dueño del stand; así, el dinero se les ha acabado y no pueden volver a intentarlo. Deciden, entonces, que Cartman participe en el concurso de monta de toros para tratar de ganar \$5.000 dólares, dinero suficiente para jugar hasta ganar los muñecos.

Mientras tanto, las vacas del pueblo descubren el símbolo del festival, un buda gigante con un reloj y cabeza de vaca, que muge cada hora. Éstas se lo llevan, iniciando así su propia secta, adorándolo como a un dios. Sin embargo, la gente del pueblo piensa que se han robado el monumento, acusando de ello a la pareja ganadora del concurso, metiéndolos a la cárcel, donde mueren comidos por ratones a causa del olvido del carcelero.

Durante el entrenamiento para el concurso de monta de toros, Cartman se golpea en la cabeza y sufre un estado de amnesia temporal, creyéndose a sí mismo una prostituta de origen vietnamita, llamada Ming-Lee.

Así, Cartman, vestido de mujer, asumiendo su nueva personalidad, se pasea por el carnaval profiriendo expresiones del tenor: “*hola soldado, yo caliente, querer mucho tiempo*”, “*hola por favor, hola, chupe*”, “*chupe chupe, sólo 5 dólares*”. Además, es posible escuchar constantemente a los niños del programa proferir expresiones como: “*hijo de perra*”, “*no seas culo tonto*”, lo que constituye su manera de relacionarse entre sí.

Cartman igual participa en el concurso, ganándose los \$5.000 dólares que usarán para intentar ganar los muñecos de Terrance y Phillip. El dueño de la máquina les propone cambiar todo el dinero por los muñecos sin la necesidad de acertar con las pelotas. Los niños aceptan, pero luego descubren que los muñecos no son auténticos, induciendo con su protesta que la gente manifieste su descontento con el carnaval en general;

TERCERO: Que, en la emisión fiscalizada destacan, en particular, las siguientes secuencias: a) (12:38:28) Los niños se encuentran en un parque de diversiones y Eric les propone ir al juego de la fila del cual salen descontentos. A la salida de éste les ofrecen una fotografía de ellos en el juego, Eric decide comprarla, ganándose la ofensa de Kyle «*no seas culo tonto*». Luego vuelven al *stand* de los muñecos de Terrance y Phillip para intentar ganárselos, sin embargo se dan cuenta que el dinero no les alcanza. Kyle se molesta y le dice a Eric «*hijo de perra*»; b) (12:48:41) Eric, producto de un golpe en la cabeza, cree que es una prostituta vietnamita. Mientras pasean por el parque de diversiones, Eric le habla a un policía: «*hola, chico soldado, hola soldado, yo caliente, querer mucho tiempo*». El hombre molesto le pide que se aleje y Eric nuevamente le dice «*hola, por favor, hola, chupe*», a lo que el aludido le pide que se largue; c) (12:55:20) Los niños están en el juego llamado monta de toros, donde Eric, quien se cree prostituta vietnamita, debe participar. Están preocupados porque no llega y cuando lo hace está vestido de mujer, de forma muy vulgar y dice: «*chupe, chupe, cinco dólares*». Es el turno de Eric en el toro, se sube diciendo «*chupa, chupa, cinco dólar*», «*diez dólar, ocho dólar, me da ocho dólar soldado*». Mientras vestida de mujer monta el toro, el animador de la prueba comenta «*esta prostituta vietnamita sí que monta toros, debe ser porque ha tenido mucha práctica, si me entiende eh?*». Finalmente gana la prueba y sube a recibir su premio y dice «*chupa, chupa, sólo diez dólares*»;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias

que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero, -vis absoluta y compulsiva, amén de lenguaje vulgar y soez- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes terminan por insensibilizar a los menores frente a ésa, todo ello conforme a la literatura⁵⁵ existente sobre esta materia, afectando, de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios⁵⁶ que dicen relación con lo anterior- por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo así su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo,

⁵⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵⁶ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, M^a Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

en donde éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad y, particularmente, pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro, entregados en un atractivo formato de dibujos animados;

DECIMO: Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos son inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto;

DECIMO PRIMERO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DECIMO SEGUNDO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria⁵⁷;

DECIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento⁵⁸, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes tanto al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios⁵⁹;

DECIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶⁰, indicando en dicho sentido que “Es práctica

⁵⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁵⁸ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵⁹ Cfr. Ibíd., p.393

⁶⁰ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

*común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*⁶¹, para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁶²;

DECIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de抗juridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁶³;

DECIMO SEXTO: Que, en virtud de lo razonado previamente, serán desestimadas las alegaciones de la permissionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos del contenido televisado en menores de edad, ya que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando Octavo y aquéllos inmediatamente a éste precedentes, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DECIMO SEPTIMO: Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desecharadas, de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

⁶¹ Ibíd., p.98

⁶² Ibíd., p.127.

⁶³ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

DECIMO OCTAVO: Que en los últimos dieciocho meses, la permisionaria VTR ha sido sancionada, en cinco oportunidades, por infracción al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, a saber: a) en sesión de 14 de marzo de 2011, por la emisión de la Serie “South Park” los días 23 y 29 de septiembre de 2010, “Paris Hilton My BFF”, el día 27 de septiembre de 2010, “Parental Control” el 28 de septiembre de 2010 y “Jersey Shore” los días 26, 28 y 29 de septiembre de 2010, sancionados con una multa de 140 Unidades Tributarias Mensuales; b) en sesión de 3 de octubre de 2011, por la exhibición de las películas “Soldado Universal, La Última Batalla” y “Después de la Muerte”, los días 21 y 20 de abril de 2011, respectivamente, sancionadas con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales la primera emisión y de 90 Unidades Tributarias Mensuales la segunda emisión; c) en sesión de 9 de septiembre de 2011, por la emisión de la serie “VH1: Duermo con Extraños”, el día 11 de abril de 2011, sancionada con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales; d) en sesión de fecha 28 de noviembre de 2011, por la emisión de las películas “Obsesión” y “Pecado Original”, los días 19 y 13 de mayo de 2011, respectivamente, sancionadas conjuntamente con una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y e) en sesión de fecha 14 de noviembre de 2011, por la emisión de la película “Ninja Assassin”, los días 12 y 29 de junio de 2011, sancionada con una multa de 200 Unidades Mensuales; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie “South Park”, el día 3 de febrero de 2012, a las 12:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2012, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°P13-12-145-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe P13-12-145-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 2 de abril de 2012, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A., cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “South Park” el día 3 de febrero de 2012, a las 17:00 Hrs, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°311, de 18 de abril de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., RUT N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N°311 de 18 de Abril de este año (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (“Ley”) al exhibir a través de la señal “MTV” la serie “South Park” (“Serie”), el día 3 de Febrero de 2012, en horario todo espectador, no obstante su contenido resulta supuestamente inadecuado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo la absolución de mi representada o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Imposibilidad de controlar el contenido y horario de las emisiones transmitidas por todas las señales que componen la grilla programática

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales -de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

En cualquier caso, VTR no puede intervenir el contenido de tales emisiones

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se ve enfrentada a serios inconvenientes:

VTR sólo puede comprobar el incumplimiento efectivo de las exigencias del CNTV una vez que la programación ya ha sido emitida;

La señal referida en el cargo emite idéntica programación para distintos países de América Latina. Todos estos países tienen distintas legislaciones; y,

Restricciones técnicas impiden a VTR intervenir la programación de las señales extranjeras.

En efecto, VTR está técnicamente impedido para alterar las señales que se limita a retransmitir por expresa autorización legal, de manera que resulta absurdo sancionarla por prestar el servicio para el cual, precisamente, está autorizada por el Derecho. En este sentido se ha pronunciado recientemente la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado:

3º) Que, en todo caso, demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que DIRECTV presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como DIRECTV, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregado, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

4º) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice u otorgue un permiso a una empresa como DIRECTV para retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello. O sea, por una parte la autoridad administrativa permite el giro de la empresa recurrente y por otra la sanciona porque ésta ejerce su giro, lo que no tiene sustento lógico (...).

6º) Que, como se dijo, el inciso final del artículo 33 de la Ley 18.838, aplicable a DIRECTV, refiere que "Los concesionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionados en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1o de esta ley", disposición esta última que refiere que "Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez la juventud dentro de dicho marco valórico". Luego, no es posible que el Consejo Nacional de Televisión, apoyándose en una norma sancionatoria tan abierta como la descrita y en uso de normativa interna,

aplique una multa por hacer aquello que el propio Estado la ha autorizado, esto es retransmitir señales satelitales para sus clientes, sin posibilidad de intervenir en dichas señales, pero posibilitando al usuario que tenga las herramientas técnicas necesarias para ejercer el control de lo que sus hijos pueden ver a determinada hora'.

Aunque resulta claro, a la luz de los razonamientos precedentes, que VTR no debe ser sancionada por el cumplimiento de una imposición que le es imposible ejecutar, hacemos presente que, de buena fe, hemos reiterado a los programadores la obligación de respetar el ordenamiento vigente, y se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación.

VTR entrega a sus suscriptores toda la información y los medios técnicos necesarios para controlar las emisiones que ven los menores

En consideración a las dificultades existentes, y considerando especialmente las restricciones técnicas antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, permitiendo a los padres controlar qué ven sus hijos y evitar que puedan acceder a contenidos que pueden ser a su juicio inapropiados. Dentro de estas medidas destacan:

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla Programática. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

La inclusión en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas. Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

El ajuste de su sitio web a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

Ausencia de configuración de la infracción imputada en el Ordinario

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (Énfasis agregados).

En nuestra opinión, la Serie no incluye exhibición de contenidos que pudieren afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, según lo indica el inciso tercero del artículo 1 de la Ley, se vincula a la Formación espiritual e intelectual de la niñez la juventud", y en cuanto a las escenas cuestionadas por el Informe de Supervisión que acompaña al Ordinario - preparado por la Supervisora Macarena Urzúa - ellas no afectan, en la respetuosa opinión de VTR, la formación espiritual e intelectual de la juventud dentro del marco de los valores morales y culturales de nuestra sociedad, como explicaremos a continuación.

En efecto, dado que para dar por configurada la infracción a la disposición precedentemente comentada, debemos llevar a cabo un análisis detenido de los valores asentados en nuestra sociedad, resulta forzoso reconocer el hecho de que son múltiples las escenas - análogas a aquellas objeto de reproche en este caso - que los noticiarios, películas, series y otros programas de televisión (incluso dirigidos a menores de edad) exhiben a diario en horario de protección de menores. En cuanto a la serie cuya exhibición se ha reprochado, su contenido no representa una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la ley y las normas especiales cautelan, máxime si se considera el contexto narrativo y el sentido de la serie. De este modo, como argumentaremos más abajo, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo 1 de la Ley.

Tal como lo señala el propio Informe del Caso citado, la Serie es un programa de dibujos animados del género comedia, caracterizado "por el uso de humor negro, transgresor y satírico; por la crítica a la sociedad y a la cultura estadounidense; por el uso de un lenguaje obsceno y por contener violencia". Lo cierto, como podrá comprender el H. Consejo, es que el uso de este tipo de lenguaje está directamente vinculado al sentido satírico y extremadamente crítico de la Serie, de tal manera que es precisamente el uso de tal lenguaje y violencia lo que se satiriza, dentro de un esquema narrativo absurdo y con escasos visos de verosimilitud.

A su respecto, y para el adecuado entendimiento del contenido de la Serie, es necesario dejar en claro el rol que cumple el humor como fuente de crítica social, y como mecanismo para abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad, como ocurre en este caso. Esta problemática se inserta en el marco de una discusión que subyace desde hace largo tiempo a todas las sociedades occidentales, y que dice relación con el hecho de discriminar cuáles son los límites de la libertad de expresión con respecto a otros bienes jurídicos, aparentemente lesionados. No se trata tampoco de algo novedoso para este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., "Papavilla" y "Club de la Comedia"), señalando que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática" (énfasis agregado).

En aquel caso se había esgrimido por los denunciantes que tales contenidos habrían atentado contra "los valores morales y culturales de la Nación", "la dignidad de las personas" y "la

formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud', pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque el humor y la sátira pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.

Pues bien, la sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos "explícitos" ni verdaderos. De esta manera, no se afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. El programa no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes. Muy por el contrario, se exacerbaban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Y estas características no vulneran la norma supuestamente infringida, porque son, en realidad, una manifestación de la crítica social en un orden institucional fundado en los principios de pluralismo y tolerancia, ambos constitutivos de nuestros valores morales y culturales y de la identidad de una sociedad democrática.

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

VTR no desconoce la existencia en la serie de ciertos elementos que puedan parecer inadecuados para algunas personas o determinados sectores de la sociedad. Sin embargo, de la sola lectura del Informe del Caso pareciera que el CNTV rechaza el contenido del programa, por el simple hecho de tratar temáticas de índole sexual, de una manera tosca y enfocada en un humor satírico. Tal reproche es particularmente grave, puesto que puede perfectamente constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control expóst de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente.

"(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de 'enfriamiento' de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía".

Así, prohibir el humor y la sátira social (incluyendo, especialmente, el político y religioso), equivale básicamente suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada. En el caso objeto de reproche, se pretende inhibir y enfriar, en palabras del profesor González, un debate relativo a temas extremadamente sensibles cuyo tratamiento satírico, precisamente por eso, no puede evitarse sin menoscabar los principios fundamentales de un régimen democrático.

Carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos del contenido televisado en los menores de edad.

De la lectura del informe de Supervisión que acompaña al Ordinario N° 311, es posible concluir que lo reprochable en la emisión de la Serie South Park sería su contenido de alta connotación sexual, llevadas a cabo por una serie personajes que actúan de forma políticamente incorrecta y que se expresan, en general, de manera vulgar, o relacionándose de forma peyorativa con los demás personajes de la serie. Según el informe de Supervisión, las escenas de sexo exhibidas en la emisión supervisada "podrían influenciar negativamente a los menores de edad o audiencia en formación porque la sexualidad de muestra de forma burda, alejada de cualquier contexto educativo", dado que el primer y más elemental aprendizaje de los niños se lleva a cabo por medio de la imitación de conductas. Para apoyar dicha tesis, el informe de Supervisión cita una serie de estudios que, supuestamente, avalarían la conclusión plasmada en ese documento. Sin embargo, nada de lo señalado en los estudios citados puede ser concluyente respecto a los efectos que el contenido erótico o sexual de los programas de televisión pueda tener en niños y adolescentes. No es posible determinar a priori los modelos que niños y adolescentes seguirán en el curso de su vida, ni mucho menos si estos modelos serán extraídos de programas de televisión. Por estas razones, los mismos estudios citados en el Informe de Supervisión reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión que muestran aspectos controversiales de la realidad -tales como la sexualidad, la prostitución, el uso de drogas y la violencia - es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños:

"Familia y escuela deben ir necesariamente unidos si se pretende que las nuevas generaciones se conviertan en telespectadores consientes, maduros, reflexivos y críticos. Es en el seno de la familia donde se consume más televisión, y es en la escuela donde se pueden dar los fundamentos para una aproximación crítica al medio. Escuela y familia deberían encontrar, pues, mecanismos conjuntos de acción y reflexión".

El llamado no es, entonces, a prohibir a los adolescentes y niños que vean determinados programas de televisión, sino que ante las dudas e impresiones que aparezcan, la familia sea una guía y un pilar de apoyo. Lo mismo se puede decir del estudio realizado por Serafín Aldea -que se cita de forma reiterada en el informe de supervisión-, quien recalca que más allá del contenido de los programas de televisión a los que están expuestos los niños y adolescentes, lo relevante es resaltar la responsabilidad de los padres en la cantidad y calidad de televisión a la que están expuestos sus hijos, pues son ellos los que deberán poner límites y normas, de acuerdo a la formación y valores que quieran transmitir.

A las mismas conclusiones llegan análisis realizados en Chile, en relación al estudio presentado por el H. CNTV denominado "Sexualidad y Televisión abierta". En relación a éste, la Dra.

Renata Ortega, Psicóloga y asesora del Ministerio de Educación, niega la utilidad de "censurar" que los niños vean programas con contenido erótico:

"Siempre van a existir entornos que lleven a ciertas conductas de riesgo o a cosificar la sexualidad. Pero no podemos ser tan restrictivos, ni tan sesgados pensando que es mejor o que supone un cambio que se censuren ciertos programas, porque dejan al alcance de la mano un material erótico alternativo a la visión de lo que los padres pueden haber dicho a sus hijos". Lo importante, continúa, está en que "la familia entregue una visión de la sexualidad, que habilite a los hijos a tener una mirada crítica, para que después tengan una opinión y una alternativa frente a lo que presenta la TV".

En definitiva, lo que muestran los diversos estudios y la opinión especializada es que, si bien es posible que las conductas y modelos mostrados en televisión puedan surtir algún efecto en el comportamiento de niños y adolescentes, la forma de enfrentar la existencia e influencia de estos modelos no es la prohibición de que los niños accedan a ellos, sino más bien darles un tratamiento crítico y reflexivo que tiene su punto de partida en seno de la familia, siendo los padres los principales responsables. Esta reflexión en torno a la sexualidad y la forma en que debe ser entendida por los niños y adolescentes no es un deber de las empresas de televisión, sino de los padres que, de acuerdo a la formación y valores y quieran inculcar en sus hijos, guiarán su educación.

En cualquier caso, es la familia la responsable de los contenidos que ven los menores.

La protección de los menores corresponde en primer lugar a los padres.

Las conclusiones expresadas en los párrafos precedentes estén en armonía con el correcto entendimiento de lo que debe ser un Estado Democrático de Derecho y las garantías Constitucionales que en él se resguardan. En efecto, el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose solo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde en primer lugar a los padres y que, de dejarse en manos de un órgano estatal, puede devenir en una forma de paternalismo incompatible con los fundamentos de un Estado democrático de Derecho.

Así, la Iltma. Corte de Apelaciones ha fallado que:

"Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad –sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo

para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia."

La sola circunstancia de aseverar que existe una afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, basada en los estándares valorativos que fija el propio CNTV, no es motivo suficiente para declarar que la emisión de la Serie es susceptible de infringir el artículo 1º de la Ley.

Por lo mismo, es necesario hacer presente que atenta contra el correcto ejercicio de la obligación del CNTV "adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión (...) de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público" (Considerando Primero de las Normas Especiales). Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV en que se han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos "inadecuados" o "inapropiados", ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, ha fallado en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.407-2009, que:

"13º. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legítimamente del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14º. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (énfasis agregados).

Del mismo modo, indicó la misma Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.470-2008 y N° 1672-2008:

4º) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones

socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6º) Que sobre la base de la expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, ya citado. (...)

7º) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto" (énfasis agregados).

Cabe señalar al H. Consejo que los conceptos "valores morales", "formación espiritual" y "marco valórico" constituyen conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, la configuración de su contenido es variable y depende de qué concepción específica se tiene de cada uno de esos conceptos. Por ello, el ejercicio de potestades sancionatorias fundamentadas en ellos debe ser extremadamente cauteloso, especialmente en una sociedad organizada como una "República democrática", en los términos del artículo 4º de la Constitución Política, donde uno de los derechos fundamentales por excelencia es -y debe ser- la libertad de expresión.

Por esta razón, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos, y como ellos tienen una pretensión de intersubjetividad que los valide. Sólo así estaremos en condiciones de dilucidar si se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada, puesto que la falta de alguno de los elementos constitutivos de tal figura necesariamente debe conducir a la absolución de VTR9. En un régimen democrático, respetuoso de las garantías procedimentales más básicas, el ejercicio de la potestad sancionatoria está sujeto a cargas evidentes de justificación y acreditación. El incumplimiento de tales cargas básicas es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, no obstante -según hemos acreditado- la Serie no ha tenido tampoco por resultado infringir la Ley.

Esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del

regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.

Así, Busquets y Bravo indican:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida".

La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. Películas o series como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, se quiera o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en Chile y en países con legislaciones y con una tradición cultural y política afines a las nuestras, y que motivó el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Lo anterior no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". La Serie emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo lo de la Ley ni a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo, y en virtud de las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada, transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por *MTV* desde el 2005; cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, la actualidad y la cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie, es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: “*Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera*”. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: “*Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver*”;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 3 de febrero de 2012, a las 17:00 Hrs.- fue exhibida la primera parte del episodio “*Vamos Dios, vamos*”. Eric está desesperado porque no puede con la ansiedad de comprar el Nintendo Wii; sin embargo, todavía falta una semana para que salga a la venta; ni siquiera puede dormir bien, así es que le pide a Butters que lo ayude a congelarse y que lo despierte a tiempo para comprar el Nintendo; en eso, se desata una tormenta y Butters no logra encontrar el lugar en el que lo enterró en la nieve; de esa manera, Eric permanece en una suerte de hibernación por mucho tiempo, siendo despertado en el futuro, el año 2546, cuando impera una guerra entre evolucionistas y ateos.

La situación tiene su origen en el presente y en la escuela pública de *South Park*, donde la profesora de Eric, la Sra. Garrison, comienza una relación amorosa con un famoso evolucionista y se convierte al ateísmo. Ambos promueven un mundo sin religión y crean la “*Liga atea unificada*”; los terrícolas del futuro le piden ayuda a Eric, a cambio de encontrar algún Nintendo Wii del pasado -un juego que ya es una antigüedad en el futuro-.

La impaciencia de Eric por conseguir el nuevo Nintendo Wii es el telón de fondo para presentar a la profesora Garrison que, después de cambiar de sexo, se enamora del referido evolucionista.

El capítulo es pródigo en el uso de lenguaje procaz, como el que utiliza la profesora Garrison en la secuencia en la que enseña la teoría de la evolución de Darwin a los estudiantes -en contra de su voluntad, ya que cree que es “*pura mierda*”-; así, comienza ella contando que, dos peces anormales tuvieron bebés anormales, de los cuales uno salió del océano y “*tuvo sexo anal con una ardilla*” y que, como resultado de ello salió una rana-ardilla anormal, que luego tuvo un bebé anormal “*que fue un mono-pez-rana y éste tuvo sexo anal con un mono, y este mono tuvo un bebé mutado normal que se cogió a otro mono y salieron ustedes [...], ustedes son el resultado de cinco monos cogiéndole el culito a un pez ardilla*”.

 Al término de semejante explicación, sus alumnos observan asombrados a Garrison.

En otra secuencia, la profesora Garrison y el famoso evolucionista comen juntos en un restaurante, donde él la convence de ser atea; ella, entusiasmada, se proclama atea y acto seguido lo invita a comerse el postre en su casa; ahí tienen sexo y a ella se le escucha decir: “*sí, soy un mono, dale a esta monita lo que quiere. Dale duro mi hueco simio Richard, sí, sí, que soy una mona*”.

TERCERO: Que, en la emisión fiscalizada destacan, en particular, las siguientes secuencias: a) (17:03:27) La Sra. Garrison debe enseñarle a sus alumnos la Teoría de la Evolución de Darwin en contra de su voluntad, ya que cree que es «pura mierda». Comienza contando que dos peces anormales tuvieron bebés anormales, de los cuales uno salió del océano y «tuvo sexo anal con una ardilla» como resultado salió una rana ardilla anormal, que luego tuvo un bebé anormal «que fue un mono pez rana y este tuvo sexo anal » con un mono, «y este mono tuvo un bebé mutado normal que se cogió a otro mono y salieron ustedes [...]», ustedes son el resultado de cinco monos cogiéndole el culito a un pez ardilla». Termina la explicación y los niños la observan asombrados; b) (17:15:20) La Sra. Garrison y el famoso evolucionista, Richard, comen juntos en un restaurant, donde él la convence de ser atea, diciéndole, entre otras cosas, que «dios es un monstruo de espaguetis». Ella, entusiasmada, se proclama atea y acto seguido lo invita a comerse el postre en su casa. Ahí tienen sexo y a ella se le escucha decir: «sí, soy un mono, dale a esta monita lo que quiere. Dale duro mi hueco simio Richard, sí, sí, que soy una mona»; c) (17:25:38) La Sra. Garrison y el científico Richard conversan semidesnudos en la cama acerca de lo maravilloso que sería un mundo sin religión. Luego él le pide «deja que vea de nuevo tus bellos senos», ella accede y luego tienen sexo;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución -violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez y actos sexuales explícitos e implícitos- entrañan un potencial nocivo para el

desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes termina por insensibilizar a los menores frente a éas; todo ello conforme a la literatura especializada⁶⁴ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios⁶⁵ que dicen relación con lo anterior- por aquellos, cuyo juicio crítico se encuentra en formación, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello la permissionaria su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en donde éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro, entregados en un atractivo formato de dibujos animados;

DECIMO: Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto;

DECIMO PRIMERO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

⁶⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶⁵ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, M^a Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

DECIMO SEGUNDO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria⁶⁶;

DECIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁶⁷, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes tanto al actuar del infractor, como a sus consecuencias, resultan innecesarios⁶⁸;

DECIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que, “...supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶⁹, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”⁷⁰, para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), como sigue: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁷¹;

DECIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de

⁶⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁶⁷ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁶⁸ Cfr. Ibíd., p.393

⁶⁹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷⁰ Ibíd., p.98

⁷¹ Ibíd., p.127.

la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio, en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁷²;

DECIMO SEXTO: Que, en virtud de lo que se ha venido razonando, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos en menores del contenido televisado, ya que, sin perjuicio de lo señalado en los Considerandos Octavo y demás a éste inmediatamente precedentes, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DECIMO SEPTIMO: Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas de igual modo aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DECIMO OCTAVO: Que en los últimos dieciocho meses, la permisionaria VTR ha sido sancionada, en cinco oportunidades, por infracción al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, a saber: a) en sesión de 14 de marzo de 2011, por la emisión de la Serie “South Park” los días 23 y 29 de septiembre de 2010, “Paris Hilton My BFF”, el día 27 de septiembre de 2010, “Parental Control” el 28 de septiembre de 2010 y “Jersey Shore” los días 26, 28 y 29 de septiembre de 2010, sancionados con una multa de 140 Unidades Tributarias Mensuales, ; b) en sesión de 3 de octubre de 2011, por la exhibición de las películas “Soldado Universal, La Última Batalla” y “Después de la Muerte”, los días 21 y 20 de abril de 2011, respectivamente, sancionadas con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales la primera emisión y de 90 Unidades Tributarias Mensuales, la segunda emisión; c) en sesión de 9 de septiembre de 2011, por la emisión de la serie “VH1: Duermo con Extraños”, el día 11 de abril de 2011, sancionada con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales; d) en sesión de fecha 28 de noviembre de 2011, por la emisión de las

⁷² Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

películas “Obsesión” y “Pecado Original”, los días 19 y 13 de mayo de 2011, respectivamente, sancionadas conjuntamente con una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y e) en sesión de fecha 14 de noviembre de 2011, por la emisión de la película “Ninja Assasin”, los días 12 y 29 de junio de 2011, sancionada con una multa de 200 Unidades Mensuales; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie “South Park”, el día 3 de febrero de 2012, a las 17:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

13. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2012, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-146-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe P13-12-146-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de abril de 2012, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “South Park”, el día 5 de febrero de 2012, a las 10:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°312, de 18 de abril de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., RUT N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en calle Reyes Lavalle N°3.340,

piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N° 312 de 18 de Abril de este año ("Ordinario"), por supuesta infracción al artículo 10 de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV ("Ley") al exhibir a través de la señal "MTV" la serie "South Park" ("Serie"), el día 5 de Febrero de 2012, en horario todo espectador, no obstante su contenido resulta supuestamente inadecuado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo la absolución de mi representada o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Imposibilidad de controlar el contenido y horario de las emisiones transmitidas por todas las señales que componen la grilla programática

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales -de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

En cualquier caso, VTR no puede intervenir el contenido de tales emisiones

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se ve enfrentada a serios inconvenientes: (i) VTR sólo puede comprobar el incumplimiento efectivo de las exigencias del CNTV una vez que la programación ya ha sido emitida; (ii) la señal referida en el cargo emite idéntica programación para distintos países de América Latina. Todos estos países tienen distintas legislaciones; y, (iii) restricciones técnicas impiden a VTR intervenir la programación de las señales extranjeras.

En efecto, VTR está técnicamente impedido para alterar las señales que se limita a retransmitir por expresa autorización legal, de manera que resulta absurdo sancionarla por prestar el servicio para el cual, precisamente, está autorizada por el Derecho. En este sentido se ha pronunciado recientemente la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado:

3º) Que, en todo caso, demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que DIRECTV presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o

alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que tratándose de empresas como DIRECTV, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregado, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

4º) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice u otorgue un permiso a una empresa como DIRECTV para retransmitir señales satelitales sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello. O sea, por una parte la autoridad administrativa permite el giro de la empresa recurrente y por otra la sanciona porque ésta ejerce su giro, lo que no tiene sustento lógico (...).

6º) Que, como se dijo, el inciso final del artículo 33 de la Ley 18.838, aplicable a DIRECTV, refiere que "Los concesionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionados en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1º de esta ley", disposición esta última que refiere que "Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la para la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez la juventud dentro de dicho marco valórico". Luego, no es posible que el Consejo Nacional de Televisión, amparándose en una norma sancionatoria tan abierta como la descrita y en uso de normativa interna, aplique una multa por hacer aquello que el propio Estado la ha autorizado, esto es, retransmitir señales satelitales para sus clientes, sin posibilidad de intervenir en dichas señales, pero posibilitando al usuario que tenga las herramientas técnicas necesarias para ejercer el control de lo que sus hijos pueden ver a determinada hora.

Aunque resulta claro, a la luz de los razonamientos precedentes, que VTR no debe ser sancionada por el cumplimiento de una imposición que le es imposible ejecutar, hacemos presente que, de buena fe, hemos reiterado a los programadores la obligación de respetar el ordenamiento vigente, y se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación.

VTR entrega a sus suscriptores toda la información y los medios técnicos necesarios para controlar las emisiones que ven los menores

En consideración a las dificultades existentes, y considerando especialmente las restricciones técnicas antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, permitiendo a los padres controlar qué ven sus hijos y evitar que puedan acceder a contenidos que pueden ser a su juicio inapropiados. Dentro de estas medidas destacan:

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla Programática. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

La inclusión en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas. Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; - PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; - NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

El ajuste de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

Ausencia de configuración de la infracción imputada en el Ordinario

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (Énfasis agregados).

En nuestra opinión, la Serie no incluye exhibición de contenidos que pudieren afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, según lo indica el inciso tercero del artículo 1 de la Ley, se vincula a la "formación espiritual e intelectual de la niñez la juventud", y en cuanto a las escenas cuestionadas por el Informe de Supervisión que acompaña al Ordinario - preparado por la Supervisora Macarena Urzúa - ellas no afectan, en la respetuosa opinión de VTR, la formación espiritual e intelectual de la juventud dentro del marco de los valores morales y culturales de nuestra sociedad, como explicaremos a continuación.

En efecto, dado que para dar por configurada la infracción a la disposición precedentemente comentada, debemos llevar a cabo un análisis detenido de los valores asentados en nuestra sociedad, resulta forzoso reconocer el hecho de que son múltiples las escenas - análogas a aquellas objeto de reproche en este caso - que los noticiarios, películas, series y otros programas de televisión (incluso dirigidos a menores de edad) exhiben a diario en horario de protección de menores. En cuanto a la serie cuya exhibición se ha reprochado, su contenido no representa una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la ley y las normas especiales cautelan, máxime si se considera el contexto narrativo y el sentido de la serie. De este modo, como argumentaremos más abajo, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo 1 de la Ley.

Tal como lo señala el propio Informe del Caso citado, la Serie es un programa de dibujos animados del género comedia, caracterizado "por el uso de humor negro, irreverente, transgresor y satírico; por la crítica a la sociedad y a la cultura estadounidense; por el uso del lenguaje obsceno y por contener violencia". Lo cierto, como podrá comprender el H. Consejo, es que el uso del lenguaje obsceno y violento está directamente vinculado al sentido satírico y extremadamente crítico de la Serie, de tal manera que es precisamente el uso de tal lenguaje y violencia lo que se satiriza, dentro de un esquema narrativo absurdo y con escasos visos de verosimilitud.

A su respecto, y para el adecuado entendimiento del contenido de la Serie, es necesario dejar en claro el rol que cumple el humor como fuente de crítica social, y como mecanismo para abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad, como ocurre en este caso. Esta problemática se inserta en el marco de una discusión que subyace desde hace largo tiempo a todas las sociedades occidentales, y que dice relación con el hecho de discriminar cuáles son los Límites de la libertad de expresión con respecto a otros bienes jurídicos, aparentemente lesionados. No se trata tampoco de algo novedoso para este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., "Papavilla" y "Club de la Comedia"), señalando que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática" (énfasis agregado).

En aquel caso se había esgrimido por los denunciantes que tales contenidos habrían atentado contra "los valores morales y culturales de la Nación", "la dignidad de las personas" y "la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud", pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque el humor y la sátira pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.

Pues bien, la sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos "explícitos" ni verdaderos. De esta manera, no se afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. El programa no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes. Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Y estas características no vulneran la norma supuestamente infringida, porque son, en realidad, una manifestación de la crítica social en un orden institucional

fundado en los principios de pluralismo y tolerancia, ambos constitutivos de nuestros valores morales y culturales y de la identidad de una sociedad democrática.

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

VTR no desconoce la existencia en la serie de ciertos elementos que puedan parecer inadecuados para algunas personas o determinados sectores de la sociedad. Sin embargo, de la sola lectura del Informe del Caso pareciera que el CNTV rechaza el contenido del programa, por el simple hecho de tratar temáticas como la violencia, la sexualidad y la utilización de sustancias ilícitas por los personajes, quienes se expresan de manera vulgar. Tal reproche es particularmente grave, puesto que puede perfectamente constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente:

"(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de 'enfriamiento' de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía".

Así, prohibir el humor y la sátira social (incluyendo, especialmente, el político y religioso), equivale básicamente suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada. En el caso objeto de reproche, se pretende inhibir y enfriar, en palabras del profesor González, un debate relativo a temas extremadamente sensibles cuyo tratamiento satírico, precisamente por eso, no puede evitarse sin menoscabar los principios fundamentales de un régimen democrático.

Carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos del contenido televisado en los menores de edad.

De la lectura del informe de Supervisión que acompaña al Ordinario N° 312, es posible concluir que lo reprochable en la emisión de la Serie South Park sería su contenido violento y ciertas escenas de connotación sexual, llevadas a cabo por una serie personajes que actúan de forma políticamente incorrecta y que se expresan, en general, de manera vulgar. Según el informe de Supervisión, la consecuencia directa en los televidentes menores de edad sería que ellos indefectiblemente imitan los modelos representados en dichos personajes, dado que el primer y más elemental aprendizaje de los niños se lleva a cabo por

medio de la imitación de conductas. Para apoyar dicha tesis, el informe de Supervisión cita una serie de estudios que, supuestamente, avalarían la conclusión plasmada en ese documento.

Pues bien, es necesario aclarar que la afirmación de que el contenido televisado podría tener efectos perjudiciales en los menores de edad no es absoluta ni concluyente. La "evidencia científica disponible" a la que hace alusión el informe de fiscalización, refiriéndose a los estudios citados, está lejos de ser el único punto de vista en la comunidad científica respecto al tema. En efecto, otros estudios en el campo de la psicología señalan que, por ejemplo, la violencia contenida en algunos programas de televisión no sería necesariamente dañina, toda vez que "mediante la exposición a determinados programas que utilizan la violencia como uno de sus argumentos fundamentales, la audiencia consigue expulsar sus sentimientos de hostilidad e indignación. Los sujetos receptores podrían descargar sin daño alguno sus impulsos agresivos mediante la utilización de su fantasía (Feshbach y Singer). En la actualidad, se considera muy poco probable que la agresividad mostrada en la pequeña pantalla provoque este tipo de efectos". A esto se agregan otros estudios, específicamente enfocados en la conducta de los niños, que reconocen que éstos, después de observar episodios violentos, no necesariamente actuarán de la misma manera, ya que, de la gran cantidad de conductas, imágenes, actitudes y valores a los cuales están expuestos, eligen sólo algunos.

Sin ir más lejos, los mismos estudios citados en el Informe de Supervisión reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión que muestran aspectos controversiales de la realidad -tales como violencia, lenguaje obsceno o el tratamiento de tópicos con cargada connotación sexual- es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe. debe ser supervisado por la familia de los niños:

"Familia y escuela deben ir necesariamente unidos si se pretende que las nuevas generaciones se conviertan en telespectadores consientes, maduros, reflexivos y críticos. Es en el seno de la familia donde se consume más televisión, y es en la escuela donde se pueden dar los fundamentos para una aproximación crítica al medio. Escuela y familia deberían encontrar, pues, mecanismos conjuntos de acción y reflexión".

El llamado no es, entonces, a prohibir a los adolescentes y niños que vean determinados programas de televisión, sino que ante las dudas e impresiones que aparezcan, la familia sea una guía y un pilar de apoyo. Lo mismo se puede decir del estudio realizado por Serafín Aldea -citado reiteradamente en el informe de supervisión- quien recalca que más allá del contenido de los programas de televisión a los que están expuestos los niños y adolescentes, lo relevante es resaltar la responsabilidad de los padres en la cantidad y calidad de televisión a la que están expuestos sus hijos, pues son ellos los que deberán poner límites y normas, de acuerdo a la formación y valores que quieran transmitir.

En Chile, respecto a las escenas de connotación sexual que a diario muestra la televisión, se ha llegado a una similar conclusión. En relación al estudio presentado por el H. CNTV denominado "Sexualidad y Televisión abierta"8, la Dra. Renata Ortega, Psicóloga y asesora del Ministerio de Educación, niega la utilidad de "censurar" que los niños vean programas con contenido erótico:

"Siempre van a existir entornos que lleven a ciertas conductas de riesgo o a cosificar la sexualidad. Pero no podemos ser tan restrictivos, ni tan sesgados pensando que es mejor o que supone un cambio que se censuren ciertos programas, porque dejan al alcance de la mano un material erótico alternativo a la visión ele lo que los padres pueden haber dicho a sus hijos". Lo importante, continua, está en que "la familia entregue una visión de la sexualidad, que habilite a los hijos a tener una mirada crítica, para que después tengan una opinión y una alternativa frente a lo que presenta la TV".

Así las cosas, la afirmación que sustenta que un determinado contenido producirá determinados efectos en los menores de edad, resulta demasiado básica como para comprender el intrincado universo de factores que conforman, en definitiva, la educación posterior conducta de un niño. Por lo mismo, los más modernos estudios han concluido que:

"Ninguna persona informada puede simplemente decir que la televisión es mala o buena para los niños. Para algunos niños, bajo algunas condiciones, algunos programas de televisión serán perjudiciales. Para otros niños, bajo las mismas condiciones, o para los mismos niños, en otras condiciones, puede ser beneficioso. Pero para la mayoría de los niños, bajo condiciones similares, la televisión no resulta ni beneficiosa ni perjudicial".

En conclusión, lo que muestran los diversos estudios y la opinión especializada es que, si bien es posible que las conductas y modelos mostrados en televisión puedan surtir algún efecto en el comportamiento de niños y adolescentes, la forma de enfrentar la existencia e influencia de estos modelos no es la prohibición de que los niños accedan a ellos, sino más bien darles Un tratamiento crítico y reflexivo que tiene su punto de partida en seno de la familia, siendo los padres los principales responsables. Esta reflexión valórica-educativa no es un deber de las empresas de televisión, sino de los padres que, de acuerdo a la formación y valores que quieran inculcar en sus hijos, guiarán su educación.

En cualquier caso, es la familia la responsable de los contenidos que ven los menores. La protección de los menores corresponde en primer lugar a los padres.

Las conclusiones expresadas en los párrafos precedentes estén en armonía con el correcto entendimiento de lo que debe ser un Estado Democrático de Derecho y las garantías Constitucionales que en él se resguardan. En efecto, el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose solo en la

voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde en primer lugar a los padres y que, de dejarse en manos de un órgano estatal, puede devenir en una forma de paternalismo incompatible con los fundamentos de un Estado democrático de Derecho.

Así, la Iltma. Corte de Apelaciones ha fallado que:

"Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este Tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia."

La sola circunstancia de aseverar que existe una afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, basada en los estándares valorativos que fija el propio CNTV, no es motivo suficiente para declarar que la emisión de la Serie es susceptible de infringir el artículo 1º de la Ley.

Por lo mismo, es necesario hacer presente que atenta contra el correcto ejercicio de la obligación del CNTV "adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión (...) de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público" (Considerando Primero de las Normas Especiales). Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV en que se han aplicado multas a distintos canales de televisión por La transmisión de programas con contenidos "inadecuados" o "inapropiados", ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, ha fallado en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.407-2009, que:

"13º. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legítimamente del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14º. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o

si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (énfasis agregados).

Del mismo modo, indicó la misma Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.470-2008 y N° 1672-2008:

"4º) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6º) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1º [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)

7º) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto" (énfasis agregados).

Cabe señalar al H. Consejo que los conceptos "valores morales", "formación espiritual" y "marco valórico" constituyen conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, la configuración de su contenido es variable y depende de qué concepción específica se tiene de cada uno de esos conceptos. Por ello, el ejercicio de potestades sancionatorias fundamentadas en ellos debe ser extremadamente cauteloso, especialmente en una sociedad organizada como una "República democrática", en los términos del artículo 4º de la Constitución Política, donde uno de los derechos fundamentales por excelencia es - y debe ser - la libertad de expresión.

Por esta razón, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos, y como ellos tienen una pretensión de intersubjetividad que los valide. Sólo así estaremos en condiciones de dilucidar si se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada, puesto que la falta de alguno de los elementos constitutivos de tal figura necesariamente debe

conducir a la absolución de VTR12. En un régimen democrático, respetuoso de las garantías procedimentales más básicas, el ejercicio de la potestad sancionatoria está sujeto a cargas evidentes de justificación y acreditación. El incumplimiento de tales cargas básicas es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, no obstante -según hemos acreditado- la Serie no ha tenido tampoco por resultado infringir la Ley.

Esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulador cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.

Así, Busquets y Bravo indican:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como 'Valores morales y culturales propios de la Nación' o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida" (énfasis agregados),

La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. Películas o series como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, se quiera o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en Chile y en países con legislaciones y con una tradición cultural y política afines a las nuestras, y que motivó el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Lo anterior no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". La

Serie emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo lo de la Ley ni a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo, y en virtud de las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada, transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por *MTV* desde el 2005; cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, la actualidad y la cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie, es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 5 de febrero de 2012, a las 10:00 Hrs.- fue exhibido el episodio intitulado “Contra los esteroides” (“Up the Down Steroid”), que relata la ocasión en que Jimmy, un niño minusválido de *South Park*, ha decidido participar en las Olimpiadas Especiales de Denver. A poco, se da cuenta que no tiene rendimiento suficiente para estar entre los mejores y acepta los esteroides que le ofrece Nathan en el camerino. Por su parte, Eric escucha que el premio en dinero es suculento y se hace pasar por discapacitado para competir.

Jimmy se disgusta con su amigo Tim, que lo descubre consumiendo anabólicos. En su casa, Jimmy practica obsesionado y cuando su novia le advierte que lo dejará, él reacciona con agresividad y la golpea diciéndole: *“Tú no me dejarás. Si lo intentas te mato, puta [...] Cierra la boca, puta, por qué me obligaste a esto [...] mantendrás la boca cerrada y harás lo que yo te diga”*; y cuando la madre de Jimmy entra en la habitación y trata de separarlos, el niño también la golpea e insultando a ambas les dice: *“¡Déjenme tranquilo, putas estúpidas!”*.

El día de la competencia, Jimmy logra todos los récords y gana el premio mayor. Eric, por su parte, resulta ser último en todas las disciplinas medidas. A la hora de recibir los trofeos, también le entregan un premio al discapacitado que ha obtenido el último lugar, pero al momento en que Eric sale a recibirlo, Jimmy lo enfrenta reprochándole hacerse pasar por discapacitado. Tim se acerca para hacerle ver que él también ha hecho trampa y Jimmy toma el micrófono para confesar que ha tomado esteroides y que, por lo tanto, no es ganador.

Así, en lo principal, el capítulo exhibe dos tipos de inconductas, a saber: el uso de esteroides, con el fin de prevalecer en la competición deportiva, al cual subyacen la burla a la normativa del certamen y las eventuales nocivas consecuencias derivadas de su consumo, para la salud futura del impostor; y el engaño de aquel que finge retraso mental, para participar en la competencia de minusválidos;

TERCERO: Que, en la emisión fiscalizada destacan, en particular, las siguientes secuencias: a) (10:03:17) Nathan le ofrece a Jimmy, el niño minusválido, esteroides para tener mejor rendimiento en las olimpiadas. Jimmy, bastante inseguro le pregunta si eso es ilegal, ante lo que Nathan responde que «*son nuevos y no salen en el examen de orina*». Luego Jimmy le pregunta cómo funcionan y Nathan le contesta «*sólo tienes que tomarte una de estas pastillitas tres veces al día e inyectarte esto directamente en la vena dos veces al día antes de comer*». Jimmy hace preguntas acerca de los esteroides y luego decide que las usará un poquitito para mejorar su desempeño; b) (10:04:34) Eric le cuenta a sus amigos que al final de las olimpiadas especiales se coronará a un campeón y atleta especial, al cual se le dará un premio de \$1.000 dólares. Entusiasmado, continúa «*si alguien se hace pasar por retrasado mental, fácilmente ganaría la competencia y también los \$1.000 dólares*», «*es perfecto, me hago pasar por incapacitado y a la hora de competir les pateo el culo a todos*». Sus amigos no están de acuerdo con su idea y Kyle le dice «*no voy a permitir que hagas trampa para ganar las olimpiadas especiales*», pero Eric continúa con su plan «*sólo convenzo a todos que soy retrasado y ganaré \$1.000 dólares*»; c) (10:07:00) Jimmy se encuentra en su dormitorio inyectándose esteroides y su padre le toca la puerta. Rápidamente esconde todo en el closet y abre. Ante su demora en abrir su padre le pregunta «*Jimmy, ¿estabas masturbándote?*», y Jimmy responde que no. Su padre le dice que ha venido Nancy, su novia, para estudiar un examen así que los dejará solos. Pero antes de retirarse le vuelve a preguntar a Jimmy «*¿seguro que no te masturbabas Jimmy?, porque eso no es malo*». Mientras los niños juegan basquetbol y llega Eric haciendo ruidos extraños, simulando ser un retrasado mental y comentando que está listo para ganar los \$1.000 dólares en las olimpiadas especiales; d) (10:20:58) En su dormitorio, Jimmy ejercita sus músculos y se mira en el espejo, impresionado de sus pectorales y bíceps. Acto seguido llega su novia diciéndole que pensaba que se irían a tomar algo. Pero él le dice que no tiene tiempo para nada, ya que se acercan las olimpiadas. Ella muy triste le dice «*Jimmy, todos están preocupados, estás muy diferente, no eres aquel chico del cual me enamoré la semana pasada, te voy a dejar*». Jimmy enojado le contesta «*tú no me dejarás, si lo intentas te mato puta*». Él comienza a pegarle fuertemente mientras le dice «*cierra la boca puta, por qué me obligaste a esto. No dejarás a nadie, mantendrás la boca cerrada y harás lo que yo te diga*». Entra la madre de Jimmy y observa la situación, rápidamente intenta separar a Jimmy de su novia para que no le continúe pegando, pero éste le pega a ella también y dice «*déjenme tranquilo putas estúpidas*»;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19º N°12 Inciso 6º de la Constitución Política y artículos 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19º N°12 inciso 1º, de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero -violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez y abuso de substancias prohibidas- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones anómalas y aberrantes terminan por insensibilizar a los menores frente a éas, todo ello conforme a la literatura especializada⁷³ existente sobre la materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas sean imitadas -según dan cuenta numerosos estudios⁷⁴ que dicen relación con lo anterior- por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

⁷³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷⁴ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, M^a Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

NOVENO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en donde éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad y, particularmente, pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro, entregados en un atractivo formato de dibujos animados;

DECIMO: Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser vistos por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto;

DECIMO PRIMERO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos-* correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DECIMO SEGUNDO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria⁷⁵;

DECIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento⁷⁶, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes tanto al actuar del infractor, como a sus consecuencias, resultan innecesarios⁷⁷;

⁷⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁷⁶ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁷⁷ Cfr. Ibíd., p.393

DECIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁷⁸, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”⁷⁹; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), como sigue: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁸⁰;

DECIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁸¹;

DECIMO SEXTO: Que, en virtud de lo razonado previamente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos en menores del contenido televisado, ya que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando Octavo y aquellos a éste inmediatamente precedentes, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

⁷⁸ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷⁹ Ibíd., p.98

⁸⁰ Ibíd., p.127.

⁸¹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

DECIMO SEPTIMO: Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DECIMO OCTAVO: Que, en los últimos dieciocho meses, la permisionaria VTR ha sido sancionada en cinco oportunidades, por infracción al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, a saber: a) en sesión de 14 de marzo de 2011, por la emisión de la Serie “South Park” los días 23 y 29 de septiembre de 2010, “Paris Hilton My BFF”, el día 27 de septiembre de 2010, “Parental Control” el 28 de septiembre de 2010 y “Jersey Shore” los días 26, 28 y 29 de septiembre de 2010, sancionados con una multa de 140 Unidades Tributarias Mensuales; b) en sesión de 3 de octubre de 2011, por la emisión de las películas “Soldado Universal, La Última Batalla” y “Después de la Muerte”, los días 21 y 20 de abril de 2011, respectivamente, sancionadas con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales la primera emisión y de 90 Unidades Tributarias Mensuales la segunda emisión; c) en sesión de 9 de septiembre de 2011, por la emisión de la serie “VH1: Duermo con Extraños”, el día 11 de abril de 2011, sancionada con una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales; d) en sesión de fecha 28 de noviembre de 2011, por la emisión de las películas “Obsesión” y “Pecado Original”, los días 19 y 13 de mayo de 2011, respectivamente, sancionadas conjuntamente con una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y e) en sesión de fecha 14 de noviembre de 2011, por la emisión de la película “Ninja Assasin”, los días 12 y 29 de junio de 2011, sancionada con una multa de 200 Unidades Mensuales; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie “South Park”, el día 5 de febrero de 2012, a las 10:00 Hrs., esto es, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2012, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-230-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV N°P13-12-230-VTR, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “Cinecanal”, el día 27 de febrero de 2012, por el operador VTR Banda Ancha S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”), emitida el día 27 de febrero de 2012, a las 12:31 Hrs., a través de la señal “Cinecanal”, de la permissionaria VTR Banda Ancha S.A.;

SEXTO: Que, la trama del film sitúa los hechos que narra en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ya ocho mujeres. Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las desaparecidas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer los hechos. Allí habrá de enfrentar a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Entretanto, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro, lanzándose por un barranco a un río. Alex Cross entonces la contacta, para que lo ayude en su pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras, construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres prisioneras y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participara en la investigación, sin saber que es él quien la secuestrara. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, cae en la cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y al no conseguir persuadirlo al criminal, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

SEPTIMO: Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) A las 12:35 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) A las 12:41 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) A las 12:59 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) A las 13:16 Hrs.: Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) A las 14:18 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego él quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se

encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) A las 14:24 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

OCTAVO: Que, cabe tener presente que, múltiples estudios han indicado los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores. Ello, porque la exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, ya inmunizándolos frente a ella, ya induciéndolos a aceptarla como modo de resolver problemas o a imitar la violencia que observan en pantalla, identificándose con ciertos caracteres, sea de las víctimas o de los agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Cinecanal”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 27 de febrero de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-231-DIRECTV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;

II. El Informe de TV N°P13-12-231-Directv, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, el día 27 de febrero de 2012, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Kiss the Girls*” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 27 de febrero de 2012, a las 15:32 Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada;

SEXTO: Que, la trama del film sitúa los hechos que narra en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ya ocho mujeres. Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las desaparecidas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer los hechos. Allí habrá de enfrentar a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Entretanto, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro, lanzándose por un barranco a un río. Alex Cross, entonces, la contacta para que lo ayude en su pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras, construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar,

libera a las mujeres prisioneras y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participara en la investigación, sin saber que es él quien la secuestrará. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, cae en la cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

SEPTIMO: Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) A las 15:37 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente, la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) A las 15:42 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) A las 16:00 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) A las 16:18 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así un día, acudiendo a sus conocimientos de boxeo, logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) A las 17:20 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) A las 17:25 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciando claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

OCTAVO: Que, cabe tener presente que múltiples estudios han indicado los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores. Ello, porque la exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, ya inmunizándolos frente a ella, ya induciéndolos a aceptarla como modo de resolver problemas o a imitar la violencia que observan en pantalla, identificándose con ciertos caracteres, sea de las víctimas o de los agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”), reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Cinecanal”, de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”), el día 27 de febrero de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-232-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV N°P13-12-232-Telefónica, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “Cinecanal”, el día 27 de febrero de 2012, por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”), emitida el día 27 de febrero de 2012, a las 12:31 Hrs., a través de la señal “Cinecanal”, de la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A.;

SEXTO: Que, la trama del film sitúa los hechos que narra en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ya ocho mujeres. Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las desaparecidas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer los hechos. Allí habrá de enfrentar a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Entretanto, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro, lanzándose por un barranco a un río. Alex Cross, entonces, la contacta para que lo ayude en su pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras, construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres prisioneras y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participara en la investigación, sin saber que es él quien la secuestrará. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, cae en la cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

SEPTIMO: Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) A las 12:37 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) A las 12:42 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) A las 13:00 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del

miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) A las 13:18 Hrs.: Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) A las 14:19 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) A las 14:25 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

OCTAVO: Que, cabe tener presente que múltiples estudios han indicado los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores. Ello, porque la exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, ya inmunizándolos frente a ella, ya induciéndolos a aceptarla como modo de resolver problemas o a imitar la violencia que observan en pantalla, identificándose con ciertos caracteres, sea de las víctimas o de los agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión, en *“horario para todo espectador”*, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *“Cinecanal”*, de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), el día 27 de febrero de 2012, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-233-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;**
- II. El Informe de TV N°P13-12-233-Claro, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “Cinecanal”, el día 27 de febrero de 2012, por el operador Claro Comunicaciones S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”), emitida el día 27 de febrero de 2012, a las 12:31 Hrs., a través de la señal “Cinecanal”, de la permisionaria Claro Comunicaciones;

SEXTO: Que, la trama del film sitúa los hechos que narra en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ya ocho mujeres. Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las desaparecidas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer los hechos. Allí habrá de enfrentar a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Entretanto, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro, lanzándose por un barranco a un río. Alex Cross, entonces, la contacta para que lo ayude en su pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras, construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres prisioneras y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participara en la investigación, sin saber que es él quien la secuestrará. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, cae en la cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

SEPTIMO: Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) A las 12:37 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) A las 12:42 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) A las 13:00 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) A las 13:18 Hrs.: Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) A las 14:19 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego él quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se

encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) A las 14:25 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

OCTAVO: Que, cabe tener presente que múltiples estudios han indicado los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores. Ello, porque la exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, ya inmunizándolos frente a ella, ya induciéndolos a aceptarla como modo de resolver problemas o a imitar la violencia que observan en pantalla, identificándose con ciertos caracteres, sea de las víctimas o de los agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *“horario para todo espectador”*, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838 que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *“Cinecanal”*, de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), el día 27 de febrero de 2012, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 12 DE MARZO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-266-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV N°P13-12-266-VTR, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*); específicamente, de su emisión, a

través de la señal “*Cinecanal*”, el día 12 de marzo de 2012, por el operador VTR Banda Ancha S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 12 de marzo de 2012, a las 14:14 Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S.A.;

SEXTO: Que, la trama del film sitúa los hechos que narra en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ya ocho mujeres. Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las desaparecidas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer los hechos. Allí habrá de enfrentar a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Entretanto, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro, lanzándose por un barranco a un río. Alex Cross, entonces, la contacta para que lo ayude en su pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras, construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres prisioneras y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para

la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participara en la investigación, sin saber que es él quien la secuestrará. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, cae en la cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

SEPTIMO: Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) A las 14:19 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) A las 14:24 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) A las 14:42 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre, que tiene el rostro cubierto, se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) A las 15:00 Hrs.: Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) A las 16:01 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego él quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) A las 16:07 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

OCTAVO: Que, cabe tener presente que múltiples estudios han indicado los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores. Ello, porque la exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, ya inmunizándolos frente a ella, ya induciéndolos a aceptarla como modo de resolver problemas o a imitar la violencia que observan en pantalla, identificándose con ciertos caracteres, sea de las víctimas o de los agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”), reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Cinecanal”, de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”), el día 12 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 12 DE MARZO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-267-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV N°P13-12-267-Directv, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “Cinecanal”, el día 12 de marzo de 2012, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”), emitida el día 12 de marzo de 2012, a las 17:16 Hrs., a través de la señal “Cinecanal”, de la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada;

SEXTO: Que, la trama del film sitúa los hechos que narra en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ya ocho mujeres. Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las desaparecidas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer los hechos. Allí habrá de enfrentar a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Entretanto, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro, lanzándose por un barranco a un río. Alex Cross, entonces, la contacta para que lo ayude en su pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras, construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres prisioneras y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participara en la investigación, sin saber que es él quien la secuestrará. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, cae en la cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

SEPTIMO: Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) A las 17:20 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) A las 17:26 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) A las 17:43 Hrs.: La protagonista, Kate,

recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre, que tiene el rostro cubierto, se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) A las 18:01 Hrs.: Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) A las 19:03 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego él quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) A las 19:08 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

OCTAVO: Que, cabe tener presente que múltiples estudios han indicado los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores. Ello, porque la exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, ya inmunizándolos frente a ella, ya induciéndolos a aceptarla como modo de resolver problemas o a imitar la violencia que observan en pantalla, identificándose con ciertos caracteres, sea de las víctimas o de los agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 12 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 12 DE MARZO DE 2012, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-268-TU VES).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV N°P13-12-268-TuVes, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “Cinecanal”, el día 12 de marzo de 2012, por el operador TuVes HD, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”), emitida el día 12 de marzo de 2012, a las 14:16 Hrs., a través de la señal “Cinecanal”, de la permisionaria TuVes HD;

SEXTO: Que, la trama del film sitúa los hechos que narra en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ya ocho mujeres. Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las desaparecidas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer los hechos. Allí habrá de enfrentar a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Entretanto, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro, lanzándose por un barranco a un río. Alex Cross, entonces, la contacta para que lo ayude en su pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras, construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres prisioneras y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participara en la investigación, sin saber que es él quien la secuestrara. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, cae en la cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

SEPTIMO: Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) A las 14:20 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente, la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) A las 14:26 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) A las 14:43 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) A las 15:01 Hrs.: Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) A las 16:03 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego el quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes

sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) A las 16:08 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

OCTAVO: Que, cabe tener presente que múltiples estudios han indicado los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores. Ello, porque la exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, ya inmunizándolos frente a ella, ya induciéndolos a aceptarla como modo de resolver problemas o a imitar la violencia que observan en pantalla, identificándose con ciertos caracteres, sea de las víctimas o de los agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *“horario para todo espectador”*, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo al operador TuVes HD por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *“Cinecanal”*, de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), el día 12 de marzo de 2012, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 12 DE MARZO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-269-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;

II. El Informe de TV N°P13-12-269-Telefónica, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, el día 12 de marzo de 2012, por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Kiss the Girls*” (“Besos que Matan”), emitida el día 12 de marzo de 2012, a las 14:15 Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A.;

SEXTO: Que, la trama del film sitúa los hechos que narra en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ya ocho mujeres. Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las desaparecidas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer los hechos. Allí habrá de enfrentar a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Entretanto, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro, lanzándose por un barranco a un río. Alex Cross, entonces, la contacta para que lo ayude en su pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras, construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres prisioneras y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participara en la investigación, sin saber que es él quien la secuestrara. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, cae en la cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

SEPTIMO: Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) A las 14:20 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) A las 14:26 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) A las 14:43 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre, que tiene el rostro cubierto, se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) A las 15:01 Hrs.: Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) A las 16:03 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego él quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) a las 16:08 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

OCTAVO: Que, cabe tener presente que múltiples estudios han indicado los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores. Ello, porque la exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, ya inmunizándolos frente a ella, ya induciéndolos a aceptarla como modo de resolver problemas o a

imitar la violencia que observan en pantalla, identificándose con ciertos caracteres, sea de las víctimas o de los agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *“horario para todo espectador”*, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *“Cinecanal”*, de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), el día 12 de marzo de 2012, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

22. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 12 DE MARZO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-270-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV N°P13-12-270-Claro, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*); específicamente, de su emisión, a través de la señal *“Cinecanal”*, el día 12 de marzo de 2012, por el operador Claro Comunicaciones S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”), emitida el día 12 de marzo de 2012, a las 14:15 Hrs., a través de la señal “Cinecanal”, de la permisionaria Claro Comunicaciones;

SEXTO: Que, la trama del film sitúa los hechos que narra en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ya ocho mujeres. Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las desaparecidas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer los hechos. Allí habrá de enfrentar a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Entretanto, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro, lanzándose por un barranco a un río. Alex Cross entonces la contacta, para que lo ayude en su pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras, construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres prisioneras y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participara en la investigación, sin saber que es él quien la secuestrara. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, cae en la cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

SEPTIMO: Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) A las 14:20 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) A las 14:26 Hrs.:

Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) A las 14:43 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejea y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre, que tiene el rostro cubierto, se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) A las 15:01 Hrs.: Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así un día, acudiendo a sus conocimientos de boxeo, logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) A las 16:03 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego él quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) A las 16:08 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

OCTAVO: Que, cabe tener presente que múltiples estudios han indicado los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores. Ello, porque la exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, ya inmunizándolos frente a ella, ya induciéndolos a aceptarla como modo de resolver problemas o a imitar la violencia que observan en pantalla, identificándose con ciertos caracteres, sea de las víctimas o de los agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 12 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser

visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

23. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 14 DE MARZO DE 2012, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-282-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV N°P13-12-282-VTR, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “Cinecanal”, el día 14 de marzo de 2012, por el operador VTR Banda Ancha S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc.6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”), emitida el día 14 de marzo de 2012, a las 11:05 Hrs., a través de la señal “Cinecanal”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S.A.;

SEXTO: Que, la trama del film sitúa los hechos que narra en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ya ocho mujeres. Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las desaparecidas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer los hechos. Allí habrá de enfrentar a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Entretanto, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro, lanzándose por un barranco a un río. Alex Cross, entonces, la contacta para que lo ayude en su pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras, construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres prisioneras y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participara en la investigación, sin saber que es él quien la secuestrara. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, cae en la cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

SEPTIMO: Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) A las 11:10 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) A las 11:15 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) A las 11:33 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) A las 11:51 Hrs.: Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así un día, acudiendo a sus conocimientos de boxeo, logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) A las 12:52 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego él quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes

sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) A las 16:58 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

OCTAVO: Que, cabe tener presente que, múltiples estudios han indicado los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores. Ello, porque la exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, ya inmunizándolos frente a ella, ya induciéndolos a aceptarla como modo de resolver problemas o a imitar la violencia que observan en pantalla, identificándose con ciertos caracteres, sea de las víctimas o de los agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *“horario para todo espectador”*, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *“Cinecanal”*, de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), el día 14 de marzo de 2012, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

24. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 14 DE MARZO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-283-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV N°P13-12-283-Directv, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*); específicamente, de su emisión, a través de la señal *“Cinecanal”*, el día 14 de marzo de 2012, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”), emitida el día 14 de marzo de 2012, a las 14:07 Hrs., a través de la señal “Cinecanal”, de la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada;

SEXTO: Que, la trama del film sitúa los hechos que narra en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ya ocho mujeres. Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las desaparecidas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer los hechos. Allí habrá de enfrentar a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Entretanto, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro, lanzándose por un barranco a un río. Alex Cross entonces la contacta, para que lo ayude en su pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras, construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres prisioneras y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participara en la investigación, sin saber que es él quien la secuestrara. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, cae en la cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

SEPTIMO: Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) A las 14:11 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) A las 14:17 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) A las 14:34 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) A las 14:52 Hrs.: Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) A las 15:54 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego él quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) A las 15:59 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

OCTAVO: Que, cabe tener presente que múltiples estudios han indicado los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores. Ello, porque la exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, ya inmunizándolos frente a ella, ya induciéndolos a aceptarla como modo de resolver problemas o a imitar la violencia que observan en pantalla, identificándose con ciertos caracteres, sea de las víctimas o de los agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Cinecanal”, de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”), el día 14 de marzo de 2012, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

25. FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 14 DE MARZO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-284-TU VES).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV N°P13-12-284-TuVes, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “Cinecanal”, el día 14 de marzo de 2012, por el operador TuVes HD, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”), emitida el día 14 de marzo de 2012, a las 11:07 Hrs., a través de la señal “Cinecanal”, de la permisionaria TuVes HD;

SEXTO: Que, la trama del film sitúa los hechos que narra en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ya ocho mujeres. Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las desaparecidas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer los hechos. Allí habrá de enfrentar a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Entretanto, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro, lanzándose por un barranco a un río. Alex Cross, entonces, la contacta para que lo ayude en su pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras, construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres prisioneras y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participara en la investigación, sin saber que es él quien la secuestrara. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, cae en la cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

SEPTIMO: Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) A las 11:11 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) A las 11:17 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) A las 11:34 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) A las 11:52 Hrs.:

Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así un día, acudiendo a sus conocimientos de boxeo, logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) A las 12:54 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego él quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) A las 12:59 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

OCTAVO: Que, cabe tener presente que múltiples estudios han indicado los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores. Ello, porque la exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, ya inmunizándolos frente a ella, ya induciéndolos a aceptarla como modo de resolver problemas o a imitar la violencia que observan en pantalla, identificándose con ciertos caracteres, sea de las víctimas o de los agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador TuVes HD por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “*Cinecanal*”, de la película “*Kiss The Girls*” (“*Besos que Matan*”), el día 14 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

26. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 14 DE MARZO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-285-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV N°P13-12-285-Telefónica, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “Cinecanal”, el día 14 de marzo de 2012, por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Kiss the Girls” (“Besos que Matan”), emitida el día 14 de marzo de 2012, a las 11:07 Hrs., a través de la señal “Cinecanal”, de la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A.;

SEXTO: Que, la trama del film sitúa los hechos que narra en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ya ocho mujeres. Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las desaparecidas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer los hechos. Allí habrá de enfrentar a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Entretanto, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro, lanzándose por un barranco a un río. Alex Cross, entonces, la contacta para que lo ayude en su pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras, construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres prisioneras y hiere a uno de los secuestradores. Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participara en la investigación, sin saber que es él quien la secuestrara. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, cae en la cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

SEPTIMO: Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) A las 11:11 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) A las 11:17 Hrs.: Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) A las 11:34 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre, que tiene el rostro cubierto, se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) A las 11:52 Hrs.: Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aún así, un día acudiendo a sus conocimientos de boxeo logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) A las 12:54 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego él quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes

sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) A las 12:59 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

OCTAVO: Que, cabe tener presente que múltiples estudios han indicado los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores. Ello, porque la exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, ya inmunizándolos frente a ella, ya induciéndolos a aceptarla como modo de resolver problemas o a imitar la violencia que observan en pantalla, identificándose con ciertos caracteres, sea de las víctimas o de los agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *“horario para todo espectador”*, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *“Cinecanal”*, de la película *“Kiss The Girls”* (*“Besos que Matan”*), el día 14 de marzo de 2012, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

27. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS” (“BESOS QUE MATAN”), EL DIA 14 DE MARZO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME Nº P13-12-286-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838;

II. El Informe de TV N°P13-12-286-Claro, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “*Kiss The Girls*” (“Besos que Matan”); específicamente, de su emisión, a través de la señal “*Cinecanal*”, el día 14 de marzo de 2012, por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Kiss the Girls*” (“*Besos que Matan*”), emitida el día 14 de marzo de 2012, a las 11:07 Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*”, de la permisionaria Claro Comunicaciones S. A.;

SEXTO: Que, la trama del film sitúa los hechos que narra en una localidad de Carolina del Norte, donde han desaparecido ya ocho mujeres. Alex Cross, un veterano policía dedicado a la sicología forense, es tío de una de las desaparecidas, por lo que viaja hasta el lugar para tratar de esclarecer los hechos. Allí habrá de enfrentar a un peligroso y esquivo sicópata que se hace llamar Casanova. Entretanto, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por el sicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro, lanzándose por un barranco a un río. Alex Cross, entonces, la contacta para que lo ayude en su pesquisa del secuestrador de mujeres.

De acuerdo a los recuerdos vagos respecto del lugar del secuestro que conserva Kate, recurren a antiguos planos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras, construida hace siglos. Alex llega hasta el lugar, libera a las mujeres prisioneras y hiere a uno de los secuestradores.

Creyendo con esto que el caso ha sido resuelto y que sólo bastan horas para la detención del otro criminal, Kate recibe en su casa a uno de los policías que participara en la investigación, sin saber que es él quien la secuestrara. Paralelamente, mientras Alex revisa algunos papeles, cae en la cuenta que la firma de Casanova es la misma del policía y comprende que Kate está en peligro. Llega a la casa de Kate y, al no conseguir persuadirlo, lo mata, evitando que éste genere una explosión de gas en el lugar;

SEPTIMO: Que, de la película destacan las siguientes secuencias: a) A las 11:11 Hrs.: El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima; b) A las 11:17 Hrs.: Una de las mujeres secuestadas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar; c) A las 11:34 Hrs.: La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperadamente; d) A las 11:52 Hrs.: Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aún así un día, acudiendo a sus conocimientos de boxeo, logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura; e) a las 12:54 Hrs.: La protagonista pelea con el secuestrador en la cocina, propinándole ella dos cortes en el torso, para luego él quitarle el cuchillo, peleando posteriormente hasta que ella queda aturdida. El sujeto intenta abusar de ella sobre un mesón, pero ella lo aturde con unas cacerolas que se encontraban colgando sobre él. Ella lo esposo en una cañería, no sin antes sufrir un corte en su brazo con un cuchillo por parte del agresor; f) A las 12:59 Hrs.: El secuestrador es ejecutado con un tiro en la cabeza, secuencia que es percibida desde distintos ángulos, apreciándose claramente la sangre en la herida de entrada del proyectil, como en la salida de éste;

OCTAVO: Que, cabe tener presente que múltiples estudios han indicado los efectos negativos que la exposición a la violencia puede generar en el proceso de socialización primario de los menores. Ello, porque la exposición a la violencia puede influir en niños y adolescentes, ya inmunizándolos frente a ella, ya induciéndolos a aceptarla como modo de resolver problemas o a imitar la violencia que observan en pantalla, identificándose con ciertos caracteres, sea de las víctimas o de los agresores, trasladando de esa forma los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, por las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”), reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Cinecanal”, de la película “Kiss The Girls” (“Besos que Matan”), el día 14 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

28. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “PÁNICO”, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2012, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°P13-12-347-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Pánico”; específicamente, de su emisión el día 24 de marzo de 2012, por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe N° P13-12-347-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “Pánico”, *film* que narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un sicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a

una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel. Alex le cuenta a su madre que va al sicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al sicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente, le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascararlo ante su mujer y la joven que él ronda y, además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que durante la tarde su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que seguía sus pasos;

SEGUNDO: Que, la película “Pánico” fue exhibida el día 24 de marzo de 2012, a través de la señal “MGM”, por la permissionaria VTR Banda Ancha S. A., a partir de las 13:56 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Pánico” ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 14:27 Hrs.: el padre enseña a su pequeño hijo a disparar un arma de puño, utilizando como blanco animales silvestres vivos; al segundo intento, el niño logra dar muerte a una ardilla; b) 14:56 Hrs.: el hijo, ya convertido en un muchacho, acompañado de su padre dispara, a sangre fría, en la cabeza de un sujeto, que se encuentra al interior de un vehículo estacionado; el hecho es celebrado por el padre del joven, quien lo instruye acerca de las medidas a tomar luego de asesinar a una persona; c) 15:23 Hrs.: el protagonista descubre que su padre ha estado instruyendo a su nieto -esto es, a su pequeño hijo- en el uso de armas de fuego y que, al igual que antaño hiciera con él, lo había llevado al bosque a hacer blanco en ardillas; su descubrimiento lo enfurece y conduce hasta el hogar de su padre donde comete parricidio;

OCTAVO: Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y, especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “Pánico”, reseñados en el Considerando Primero y las secuencias indicadas en el Considerando Séptimo, resultan manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Pánico”, el día 24 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

29. **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “PÁNICO”, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2012, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPiado PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-348-DIRECTV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Pánico”; específicamente, de su emisión el día 24 de marzo de 2012, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe NºP13-12-348-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “Pánico”, *film* que narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un sicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al sicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al sicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascararlo ante su mujer y la joven que él ronda, y además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que seguía sus pasos;

SEGUNDO: Que, la película “Pánico”, fue exhibida el día 24 de marzo de 2012, a través de la señal “MGM”, por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, a partir de las 13:59 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Pánico” ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 14:30 Hrs.: el padre enseña a su pequeño hijo a disparar un arma de puño, utilizando como blanco animales silvestres vivos; al segundo intento, el niño logra dar muerte a una ardilla; b) 14:59 Hrs.: el hijo, ya convertido en un muchacho, acompañado de su padre dispara, a sangre fría, en la cabeza de un sujeto, que se encuentra al interior de un vehículo estacionado; el hecho es celebrado por el padre del joven, quien lo instruye acerca de las medidas a tomar luego de asesinar a una persona; c) 15:26 Hrs.: el protagonista descubre que su padre ha estado instruyendo a su nieto -esto es, a su pequeño hijo- en el uso de armas de fuego, y que, al igual que antaño hiciera con él, lo había llevado al bosque a hacer blanco en ardillas; su descubrimiento lo enfurece y conduce hasta el hogar de su padre donde comete parricidio;

OCTAVO: Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y, especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “Pánico”, reseñados en el Considerando Primero y las secuencias indicadas en el Considerando Séptimo, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Pánico”, el día 24 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

30. FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “PÁNICO”, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPiado PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-349-TU VES).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Pánico”; específicamente, de su emisión el día 24 de marzo de 2012, por el operador TuVes HD, a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe N° P13-12-349-TuVes, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “Pánico”, *film* que narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un sicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a

una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al sicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al sicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente, le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascararlo ante su mujer y la joven que él ronda y, además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde, su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que seguía sus pasos;

SEGUNDO: Que, la película “Pánico” fue exhibida el día 24 de marzo de 2012, a través de la señal “MGM”, por la permisionaria TuVes HD, a partir de las 13:58 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Pánico” ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 14:29 Hrs.: el padre enseña a su pequeño hijo a disparar un arma de puño, utilizando como blanco animales silvestres vivos; al segundo intento, el niño logra dar muerte a una ardilla; b) 14:58 Hrs.: el hijo, ya convertido en un muchacho, acompañado de su padre dispara, a sangre fría, en la cabeza de un sujeto, que se encuentra al interior de un vehículo estacionado; el hecho es celebrado por el padre del joven, quien lo instruye acerca de las medidas a tomar luego de asesinar a una persona; c) 15:25 Hrs.: el protagonista descubre que su padre ha estado instruyendo a su nieto -esto es, a su pequeño hijo- en el uso de armas de fuego, y que, al igual que antaño hiciera con él, lo había llevado al bosque a hacer blanco en ardillas; su descubrimiento lo enfurece y conduce hasta el hogar de su padre donde comete parricidio;

OCTAVO: Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y, especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “Pánico”, reseñados en el Considerando Primero y las secuencias indicadas en el Considerando Séptimo, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *“horario para todo espectador”*, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TuVes HD, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Pánico”, el día 24 de marzo de 2012, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

31. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “PÁNICO”, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2012, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-350-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Pánico”; específicamente, de su emisión el día 24 de marzo de 2012, por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe N° P13-12-350-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “Pánico”, *film* que narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un sicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al sicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al sicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascararlo ante su mujer y la joven que él ronda, y además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde su abuelo le enseñó a disparar sobre una

ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que seguía sus pasos;

SEGUNDO: Que, la película “Pánico” fue exhibida el día 24 de marzo de 2012, a través de la señal “MGM”, por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., a partir de las 13:59 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película “Pánico” ha permitido comprobar la existencia de las siguientes secuencias: a) 14:30 Hrs.: el padre enseña a su pequeño hijo a disparar un arma de puño, utilizando como blanco animales silvestres vivos; al segundo intento, el niño logra dar muerte a una ardilla; b) 14:59 Hrs.: el hijo, ya convertido en un muchacho, acompañado de su padre dispara, a sangre fría, en la cabeza de un sujeto, que se encuentra al interior de un vehículo estacionado; el hecho es celebrado por el padre del joven, quien lo instruye acerca de las medidas a tomar luego de asesinar a una persona; c) 15:26 Hrs.: el protagonista descubre que su padre ha estado instruyendo a su nieto -esto es, a su pequeño hijo- en el uso de armas de fuego, y que, al igual que antaño hiciera con él, lo había llevado al bosque a hacer blanco en ardillas; su descubrimiento lo enfurece y conduce hasta el hogar de su padre donde comete parricidio;

OCTAVO: Que, existe comprobación científica de la nocividad que puede generar la exposición a la violencia en el proceso de socialización primario de los menores; y, especialmente, en que tal exposición puede influir, sea inmunizándolos frente a ella e induciéndolos a aceptarla como un modo

corriente de resolución de problemas, sea induciéndolos a imitar la violencia observada o a identificarse con ciertos patrones caracterológicos de víctimas o agresores, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales;

NOVENO: Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, los contenidos de la película “Pánico”, reseñados en el Considerando Primero y las secuencias indicadas en el Considerando Séptimo, resultan manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*”, representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Pánico”, el día 24 de marzo de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

32. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 21 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°P13-12-319-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 21 de marzo de 2012, por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe N°P13-12-319-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura

estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie, es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: “*Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobemente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera*”. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: “*Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver*”;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 21 de marzo de 2012, a las 12:00 Hrs.- fue emitido el capítulo en el que Randy y Sharon, padres de Stan, han arrendado dos videos; uno de ellos corresponde a la película “*El señor de los anillos*” y el otro a una película pornográfica intitulada “*Ramera 9*”. Así, envían a Stan, Cartman y Kyle a dejar “*El señor de los anillos*” a casa de Butters, pero les pasan el video equivocado. Al darse cuenta, salen en busca de los niños quienes ya lo habían entregado, pero les encomiendan recuperar el video y les advierten que si lo ven caerá sobre ellos un maleficio. Los niños aceptan la misión y al llegar a la casa de Butters, que ya ha visto parte de él, se lo quitan. Les parece, además, que Butters actúa de manera extraña, lo cual atribuyen al efecto maléfico del video que han recuperado.

Cartman, Stan y Kyle son interceptados por un grupo de niños de sexto grado que quieren el video pornográfico. Los niños se reúnen con sus amigos y deciden que uno de ellos verá el video y luego les contará de qué se trata. El elegido es Token quien ve el video en privado y luego se retira del lugar sin decir nada. Los padres que buscan a los niños van a ver a Token y le preguntan si vio el video; suponiendo que sí lo hizo, le dicen que sólo se trata de un hombre y una mujer haciendo el amor, pero él les comenta: “*Y si ella tiene adentro cuatro penes a la vez, se pone de pie y los orina, ¿es eso hacer el amor también?*”, “*Cinco enanos manoseando a un hombre cubierto de salsa, ¿es eso hacer el amor?*”.

Mientras, los niños han decidido devolver la cinta al club de video, Butters alcanza a colgarse de ella y es lanzado al receptor de cintas junto con ella, evitando así que los niños de sexto grado se la quiten. Llegan al lugar los padres y creyendo que los niños vieron la película, Randy y los demás intentan explicarles cómo funciona la sexualidad humana, para que comprendan lo que han visto; todo ocurre ante el desconcierto de los niños, por lo que comienzan a escuchar:

Randy: “*El hombre inserta su pene en la vagina femenina por amor y placer y a veces ella se acuesta encima de él en sentido opuesto y ambos genitales quedan en la boca del otro, se llama sesenta y nueve y es muy normal*”.

Sharon: “*Verán, la vagina femenina es sensitiva y disfruta tener el pene masculino dentro*”.

Mrs. Brofslovsky: “*Así es, pero a veces una prefiere usar otras cosas, teléfonos, engrapadoras, revistas porque los nervios terminales en la vagina sienten mucho, son tan sensibles, que dan cosquillas*”.

Mr. Brofslosvsky: “*También está la penetración doble; verán, si una mujer tiene sexo con más de un hombre, ellos usan diferentes orificios*”.

Randy: “*Así es, lo hacen adultos entre buenos amigos y en lugares agradables*”.

Mrs. Brofslovsky: “*Es vital que comprendan por qué algunos gustan de orinarse uno encima del otro*”.

Randy: “*Orinar o defecar sobre tu pareja es aceptable para algunos, siempre y cuando te asegures que les gusta antes de empezar*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo poseen elementos pasibles de ser procesados por los menores de manera inadecuada; el visionado de tales contenidos expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes en el ámbito de la sexualidad que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente, por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamientos y actitudes, aceptándolas como algo normal, natural, en su vida.

Es evidente que, en el capítulo de “*South Park*” supervisado, las explicaciones sobre la sexualidad que los padres dan a los niños no están en un nivel adecuado a su desarrollo cognitivo, y se refieren a situaciones y prácticas, respecto de las cuales un segmento importante de la audiencia, esto es, el de menores, a todas luces carece de la madurez suficiente para enfrentar y procesar convenientemente la información que es entregada. No existen imágenes de sexo; mas, el tema es tratado de manera abierta, directa y cruda, abordando aspectos de la sexualidad de una forma inadecuada para ser visionada por menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión del programa objeto de control, fuera del horario permitido,

con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, corrobora el juicio de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 21 de marzo 2012, a las 12:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

33. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 21 DE MARZO DE 2012, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME Nº P13-12-320-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 21 de marzo de 2012, por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe Nº P13-12-320-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: “*Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobemente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser*

visualizado por cualquiera”. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: “Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 21 de marzo de 2012, a las 12:00 Hrs.-, fue emitido el capítulo en el que Randy y Sharon, padres de Stan, han arrendado dos videos; uno de ellos corresponde a la película “El señor de los anillos” y el otro a una película pornográfica intitulada “Ramera 9”. Así, envían a Stan, Cartman y Kyle a dejar “El señor de los anillos” a casa de Butters, pero les pasan el video equivocado. Al darse cuenta, salen en busca de los niños quienes ya lo habían entregado, pero les encomiendan recuperar el video y les advierten que si lo ven caerá sobre ellos un maleficio. Los niños aceptan la misión y al llegar a la casa de Butters, que ya ha visto parte de él, se lo quitan. Les parece además, que Butters actúa de manera extraña, lo cual atribuyen al efecto maléfico del video que han recuperado.

Cartman, Stan y Kyle son interceptados por un grupo de niños de sexto grado que quieren el video pornográfico. Los niños se reúnen con sus amigos y deciden que uno de ellos verá el video y luego les contará de qué se trata. El elegido es Token quien ve el video en privado y luego se retira del lugar sin decir nada. Los padres que buscan a los niños van a ver a Token y le preguntan si vio el video; suponiendo que sí lo hizo, le dicen que sólo se trata de un hombre y una mujer haciendo el amor, pero él les comenta: “Y si ella tiene a dentro cuatro penes a la vez, se pone de pie y los orina, ¿es eso hacer el amor también?”, “Cinco enanos manoseando a un hombre cubierto de salsa, ¿es eso hacer el amor?”.

Mientras los niños han decidido devolver la cinta al club de video, Butters alcanza a colgarse de ella y es lanzado al receptor de cintas junto con ella, evitando así que los niños de sexto grado se la quiten. Llegan al lugar los padres y creyendo que los niños vieron la película, Randy y los demás intentan explicarles cómo funciona la sexualidad humana, para que comprendan lo que han visto; todo ocurre ante el desconcierto de los niños, por lo que comienzan a escuchar:

Randy: “El hombre inserta su pene en la vagina femenina por amor y placer y a veces ella se acuesta encima de él en sentido opuesto y ambos genitales quedan en la boca del otro, se llama sesenta y nueve y es muy normal”.

Sharon: “Verán, la vagina femenina es sensitiva y disfruta tener el pene masculino dentro”.

Mrs. Brofslovsky: “Así es, pero a veces una prefiere usar otras cosas, teléfonos, engrapadoras, revistas porque los nervios terminales en la vagina sienten mucho, son tan sensibles, que dan cosquillas”.

Mr. Brofslosvsky: “También está la penetración doble; verán, si una mujer tiene sexo con más de un hombre, ellos usan diferentes orificios”.

Randy: “Así es, lo hacen adultos entre buenos amigos y en lugares agradables”.

Mrs. Brofslovsky: “*Es vital que comprendan porque algunos gustan de orinarse uno encima del otro*”.

Randy: “*Orinar o defecar sobre tu pareja es aceptable para algunos, siempre y cuando te asegures que les gusta antes de empezar*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo poseen elementos pasibles de ser procesados por los menores de manera inadecuada; el visionado de tales contenidos expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes en el ámbito de la sexualidad que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente, por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamientos y actitudes, aceptándolas como algo normal, natural, en su vida.

Es evidente que, en el capítulo de “*South Park*” supervisado, las explicaciones sobre la sexualidad que los padres dan a los niños no están en un nivel adecuado a su desarrollo cognitivo, y se refieren a situaciones y prácticas, respecto de las cuales un segmento importante de la audiencia, esto es, el de menores, a todas luces carece de la madurez suficiente para enfrentar y procesar convenientemente la información que es entregada. No existen imágenes de sexo; mas, el tema es tratado de manera abierta, directa y cruda, abordando aspectos de la sexualidad de una forma inadecuada para ser visionada por menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión del programa objeto de control, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, corrobora el juicio de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 21 de marzo 2012, a las 12:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

34. **FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 21 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-321-TUVES).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 21 de marzo de 2012, por el operador TuVes HD, a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe N° P13-12-321-TuVes, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobemente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser*

visualizado por cualquiera”. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: “*Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver*”;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 21 de marzo de 2012, a las 12:00 Hrs.- fue emitido el capítulo en el que Randy y Sharon, padres de Stan, han arrendado dos videos; uno de ellos corresponde a la película “*El señor de los anillos*” y el otro a una película pornográfica intitulada “*Ramera 9*”. Así, envían a Stan, Cartman y Kyle a dejar “*El señor de los anillos*” a casa de Butters, pero les pasan el video equivocado. Al darse cuenta, salen en busca de los niños quienes ya lo habían entregado, pero les encomiendan recuperar el video y les advierten que si lo ven caerá sobre ellos un maleficio. Los niños aceptan la misión y al llegar a la casa de Butters, que ya ha visto parte de él, se lo quitan. Les parece además, que Butters actúa de manera extraña, lo cual atribuyen al efecto maléfico del video que han recuperado.

Cartman, Stan y Kyle son interceptados por un grupo de niños de sexto grado que quieren el video pornográfico. Los niños se reúnen con sus amigos y deciden que uno de ellos verá el video y luego les contará de qué se trata. El elegido es Token, quien ve el video en privado y luego se retira del lugar sin decir nada. Los padres que buscan a los niños van a ver a Token y le preguntan si vio el video; suponiendo que sí lo hizo, le dicen que sólo se trata de un hombre y una mujer haciendo el amor, pero él les comenta: “*Y si ella tiene adentro cuatro penes a la vez, se pone de pie y los orina, ¿es eso hacer el amor también?*”, “*Cinco enanos manoseando a un hombre cubierto de salsa, ¿es eso hacer el amor?*”.

Mientras, los niños han decidido devolver la cinta al club de video, Butters alcanza a colgarse de ella y es lanzado al receptáculo de cintas junto con ella, evitando así que los niños de sexto grado se la quiten. Llegan al lugar los padres y creyendo que los niños vieron la película, Randy y los demás intentan explicarles cómo funciona la sexualidad humana, para que comprendan lo que han visto; todo ocurre ante el desconcierto de los niños, por lo que comienzan a escuchar:

Randy: “*El hombre inserta su pene en la vagina femenina por amor y placer y a veces ella se acuesta encima de él en sentido opuesto y ambos genitales quedan en la boca del otro, se llama sesenta y nueve y es muy normal*”.

Sharon: “*Verán, la vagina femenina es sensitiva y disfruta tener el pene masculino dentro*”.

Mrs. Brofslovsky: “*Así es, pero a veces una prefiere usar otras cosas, teléfonos, engrapadoras, revistas porque los nervios terminales en la vagina sienten mucho, son tan sensibles, que dan cosquillas*”.

Mr. Brofslosvsky: “*También está la penetración doble; verán, si una mujer tiene sexo con más de un hombre, ellos usan diferentes orificios*”.

Randy: “*Así es, lo hacen adultos entre buenos amigos y en lugares agradables*”.

Mrs. Brofslovsky: “*Es vital que comprendan porque algunos gustan de orinarse uno encima del otro*”.

Randy: “*Orinar o defecar sobre tu pareja es aceptable para algunos, siempre y cuando te asegures que les gusta antes de empezar*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo poseen elementos pasibles de ser procesados por los menores de manera inadecuada; el visionado de tales contenidos expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes en el ámbito de la sexualidad que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente, por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamientos y actitudes, aceptándolas como algo normal, natural, en su vida.

Es evidente que, en el capítulo de “*South Park*” supervisado, las explicaciones sobre la sexualidad que los padres dan a los niños no están en un nivel adecuado a su desarrollo cognitivo, y se refieren a situaciones y prácticas, respecto de las cuales un segmento importante de la audiencia, esto es, el de menores, a todas luces carece de la madurez suficiente para enfrentar y procesar convenientemente la información que es entregada. No existen imágenes de sexo; mas, el tema es tratado de manera abierta, directa y cruda, abordando aspectos de la sexualidad de una forma inadecuada para ser visionada por menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que

la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión del programa objeto de control, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, corrobora el juicio de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a TuVes HD por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 21 de marzo 2012, a las 12:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

35. **FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 21 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-322-CLARO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 21 de marzo de 2012, por el operador Claro Comunicaciones S. A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe N° P13-12-322-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobemente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser*

visualizado por cualquiera”. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: “Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 21 de marzo de 2012, a las 12:00 Hrs.-, fue emitido el capítulo en el que Randy y Sharon, padres de Stan, han arrendado dos videos; uno de ellos corresponde a la película “El señor de los anillos” y el otro a una película pornográfica intitulada “Ramera 9”. Así, envían a Stan, Cartman y Kyle a dejar “El señor de los anillos” a casa de Butters, pero les pasan el video equivocado. Al darse cuenta, salen en busca de los niños quienes ya lo habían entregado, pero les encomiendan recuperar el video y les advierten que si lo ven caerá sobre ellos un maleficio. Los niños aceptan la misión y al llegar a la casa de Butters, que ya ha visto parte de él, se lo quitan. Les parece, además, que Butters actúa de manera extraña, lo cual atribuyen al efecto maléfico del video que han recuperado.

Cartman, Stan y Kyle son interceptados por un grupo de niños de sexto grado que quieren el video pornográfico. Los niños se reúnen con sus amigos y deciden que uno de ellos verá el video y luego les contará de qué se trata. El elegido es Token, quien ve el video en privado y luego se retira del lugar sin decir nada. Los padres que buscan a los niños van a ver a Token y le preguntan si vio el video; suponiendo que sí lo hizo, le dicen que sólo se trata de un hombre y una mujer haciendo el amor, pero él les comenta: “Y si ella tiene adentro cuatro penes a la vez, se pone de pie y los orina, ¿es eso hacer el amor también?”, “Cinco enanos manoseando a un hombre cubierto de salsa, ¿es eso hacer el amor?”.

Mientras los niños han decidido devolver la cinta al club de video, Butters alcanza a colgarse de ella y es lanzado al receptor de cintas junto con ella, evitando así que los niños de sexto grado se la quiten. Llegan al lugar los padres y creyendo que los niños vieron la película, Randy y los demás intentan explicarles cómo funciona la sexualidad humana, para que comprendan lo que han visto; todo ocurre ante el desconcierto de los niños, por lo que comienzan a escuchar:

Randy: “El hombre inserta su pene en la vagina femenina por amor y placer y a veces ella se acuesta encima de él en sentido opuesto y ambos genitales quedan en la boca del otro, se llama sesenta y nueve y es muy normal”.

Sharon: “Verán, la vagina femenina es sensitiva y disfruta tener el pene masculino dentro”.

Mrs. Brofslovsky: “Así es, pero a veces una prefiere usar otras cosas, teléfonos, engrapadoras, revistas porque los nervios terminales en la vagina sienten mucho, son tan sensibles, que dan cosquillas”.

Mr. Brofslosvsky: “También está la penetración doble; verán, si una mujer tiene sexo con más de un hombre, ellos usan diferentes orificios”.

Randy: “Así es, lo hacen adultos entre buenos amigos y en lugares agradables”.

Mrs. Brofslovsky: “*Es vital que comprendan porque algunos gustan de orinarse uno encima del otro*”.

Randy: “*Orinar o defecar sobre tu pareja es aceptable para algunos, siempre y cuando te asegures que les gusta antes de empezar*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo poseen elementos pasibles de ser procesados por los menores de manera inadecuada; el visionado de tales contenidos expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes en el ámbito de la sexualidad que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente, por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamientos y actitudes, aceptándolas como algo normal, natural, en su vida.

Es evidente que, en el capítulo de “*South Park*” supervisado, las explicaciones sobre la sexualidad que los padres dan a los niños no están en un nivel adecuado a su desarrollo cognitivo, y se refieren a situaciones y prácticas, respecto de las cuales un segmento importante de la audiencia, esto es, el de menores, a todas luces carece de la madurez suficiente para enfrentar y procesar convenientemente la información que es entregada. No existen imágenes de sexo; mas, el tema es tratado de manera abierta, directa y cruda, abordando aspectos de la sexualidad de una forma inadecuada para ser visionada por menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que

la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión del programa objeto de control, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, corrobora el juicio de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 21 de marzo 2012, a las 12:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

36. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 22 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME NºP13-12-336-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 22 de marzo de 2012, por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe Nº P13-12-336-VTR , que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie, es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene*

lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera". Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: "Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver";

SEGUNDO: Que, en el capítulo de la serie "South Park" supervisado -esto es, aquel emitido el día 22 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs.-, Eric Cartman desea que Santa Claus le traiga en Navidad un robot que está muy de moda; luego de reflexionar acerca de la calidad de su comportamiento durante el año concluye que, de no hacer un acto de suma bondad le será imposible revertir su mal comportamiento y obtener el regalo deseado. Así, decide que una buena acción sería llevar la navidad a un lugar donde ella no existe, como Irak. Los niños y el señor Mojón van al Polo Norte a presentar la petición a Santa Claus y éste, luego de escucharlos, decide llevar la navidad a Irak y, para ello, prepara su trineo y deja a los niños en la torre de control. Al llegar a Irak, Santa Claus es atacado con misiles que hacen que su trineo caiga a tierra y él es apresado y torturado con electricidad en los testículos.

Los niños van en busca de Jesús para que los ayude a rescatar a Santa Claus y junto a él, en trineo, todos viajan a Irak. Jesús libera a Santa y para ello mata con armas y cuchillos a algunos iraquíes. Mientras van huyendo, Jesús es herido y muere, pero Santa Claus y los niños logran escapar en trineo. Santa Claus no quiere irse sin mostrarles a los iraquíes qué es la navidad y con unos rayos salidos de su trineo dispara guirnaldas, árboles de navidad y regalos para la gente. Finalmente, Cartman recibe de parte de Santa Claus el robot que deseaba, pero como también él deja uno para sus amigos ya no lo quiere;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, al mostrar una confrontación cultural violenta, basada en diferencias religiosas, y caricaturizar a sujetos del Medio Oriente agrediendo, torturando y, en fin,

ultimando a figuras relevantes de la cultura occidental (Jesús y Santa Claus) - situación que se contextualiza, además, en la época de la celebración de la Natividad, que es una fecha cercana para la infancia-, constituyen un aporte contraindicado al proceso de su adoctrinamiento en los valores de la tolerancia, el pluralismo y el respeto a los Derechos Humanos, por lo que guardan diametral oposición a las directrices que, a este preciso respecto, formula el Art. 29° N°1 Lit. b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es que, el desprecio y la beligerancia hacia pueblos extraños y civilizaciones distintas de la propia, el trato violento y denigrante a las personas -con inclusión de la tortura- son, a juicio de este tribunal, comportamientos situados en las antípodas de los valores y principios que defienden y promueven la Carta de las Naciones Unidas y las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que la exhibición a menores de tales modelos conductuales contraría gravemente lo prescripto en el precitado artículo 29° de la Convención sobre los Derechos del Niño y puede gravitar negativamente en su proceso formativo.

Los inconvenientes de la situación se ven acentuados por el carácter de dibujos animados del programa, de gran cercanía con la audiencia infantil y con un innegable efecto de seducción sobre los menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión del programa objeto de control, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe reiterar lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en las que éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad y, particularmente, pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro;

NOVENO: Que, corrobora el juicio de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 22 de marzo 2012, a las 12:30

Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

37. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 22 DE MARZO DE 2012, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-337-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 22 de marzo de 2012, por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe N° P13-12-337-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie, es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en el capítulo de la serie “South Park” supervisado -esto es, aquel emitido el día 22 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs.-, Eric Cartman desea que Santa Claus le traiga en Navidad un robot que está muy de moda; luego de reflexionar acerca de la calidad de su comportamiento durante el año concluye que, de no hacer un acto de suma bondad le será imposible revertir su mal comportamiento y obtener el regalo deseado. Así, decide que una buena acción sería llevar la navidad a un lugar donde no ella existe, como Irak. Los niños y el señor Mojón van al Polo Norte a presentar la petición a Santa Claus y éste, luego de escucharlos, decide llevar la navidad a Irak y, para ello, prepara su trineo y deja a los niños en la torre de control. Al llegar a Irak, Santa Claus es atacado con misiles que hacen que su trineo caiga a tierra y él es apresado y torturado con electricidad en los testículos.

Los niños van en busca de Jesús, para que los ayude a rescatar a Santa Claus y junto a él, en trineo, todos viajan a Irak. Jesús libera a Santa y para ello mata con armas y cuchillos a algunos iraquíes. Mientras van huyendo Jesús es herido y muere, pero Santa Claus y los niños logran escapar en trineo. Santa Claus no quiere irse sin mostrarles a los iraquíes qué es la navidad y con unos rayos salidos de su trineo dispara guirnaldas, árboles de navidad y regalos para la gente. Finalmente, Cartman recibe de parte de Santa Claus el robot que deseaba, pero como también él deja uno para sus amigos ya no lo quiere;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, al mostrar una confrontación cultural violenta, basada en diferencias religiosas, y caricaturizar a sujetos del Medio Oriente agrediendo, torturando y, en fin, ultimando a figuras relevantes de la cultura occidental (Jesús y Santa Claus) - situación que se contextualiza, además, en la época de la celebración de la Natividad, que es una fecha cercana para la infancia-, constituyen un aporte contraindicado al proceso de su adoctrinamiento en los valores de la tolerancia, el pluralismo y el respeto a los Derechos Humanos, por lo que guardan diametral oposición a las directrices que, a este preciso respecto, formula el Art. 29° N°1 Lit. b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es que, el desprecio y la beligerancia hacia pueblos extraños y civilizaciones distintas de la propia, el trato violento y denigrante a las personas -con inclusión de la tortura- son, a juicio de este tribunal, comportamientos situados en las antípodas de los valores y principios que defienden y promueven la Carta de las Naciones Unidas y las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que la exhibición a menores de tales modelos conductuales contraría gravemente lo prescripto en el precitado artículo 29° de la Convención sobre los Derechos del Niño y puede gravitar negativamente en su proceso formativo.

Los inconvenientes de la situación se ven acentuados por el carácter de dibujos animados del programa, de gran cercanía con la audiencia infantil y con un innegable efecto de seducción sobre los menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría

con la sola emisión del programa objeto de control, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe reiterar lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en las que éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad y, particularmente, pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro;

NOVENO: Que, corrobora el juicio de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 22 de marzo 2012, a las 12:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

38. FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 22 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-338-TU VES HD).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 22 de marzo de 2012, por el operador TuVes HD, a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe N° P13-12-338-Tu Ves, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene*

lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera". Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: "Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver";

SEGUNDO: Que, en el capítulo de la serie "South Park" supervisado -esto es, aquel emitido el día 22 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs.-, Eric Cartman desea que Santa Claus le traiga en Navidad un robot que está muy de moda; luego de reflexionar acerca de la calidad de su comportamiento durante el año concluye que, de no hacer un acto de suma bondad le será imposible revertir su mal comportamiento y obtener el regalo deseado. Así, decide que una buena acción sería llevar la navidad a un lugar donde no ella existe, como Irak. Los niños y el señor Mojón van al Polo Norte a presentar la petición a Santa Claus y éste, luego de escucharlos, decide llevar la navidad a Irak y, para ello, prepara su trineo y deja a los niños en la torre de control. Al llegar a Irak, Santa Claus es atacado con misiles que hacen que su trineo caiga a tierra y él es apresado y torturado con electricidad en los testículos.

Los niños van en busca de Jesús para que los ayude a rescatar a Santa Claus y junto a él, en trineo, todos viajan a Irak. Jesús libera a Santa y para ello mata con armas y cuchillos a algunos iraquíes. Mientras van huyendo Jesús es herido y muere, pero Santa Claus y los niños logran escapar en trineo. Santa Claus no quiere irse sin mostrarles a los iraquíes qué es la navidad y con unos rayos salidos de su trineo dispara guirnaldas, árboles de navidad y regalos para la gente. Finalmente Cartman recibe de parte de Santa Claus el robot que deseaba, pero como también él deja uno para sus amigos ya no lo quiere;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, al mostrar una confrontación cultural violenta, basada en diferencias religiosas, y caricaturizar a sujetos del Medio Oriente agrediendo, torturando y, en fin,

ultimando a figuras relevantes de la cultura occidental (Jesús y Santa Claus) - situación que se contextualiza, además, en la época de la celebración de la Natividad, que es una fecha cercana para la infancia-, constituyen un aporte contraindicado al proceso de su adoctrinamiento en los valores de la tolerancia, el pluralismo y el respeto a los Derechos Humanos, por lo que guardan diametral oposición a las directrices que, a este preciso respecto, formula el Art. 29° N°1 Lit. b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es que, el desprecio y la beligerancia hacia pueblos extraños y civilizaciones distintas de la propia, el trato violento y denigrante a las personas -con inclusión de la tortura- son, a juicio de este tribunal, comportamientos situados en las antípodas de los valores y principios que defienden y promueven la Carta de las Naciones Unidas y las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que la exhibición a menores de tales modelos conductuales contraría gravemente lo prescripto en el precitado artículo 29° de la Convención sobre los Derechos del Niño y puede gravitar negativamente en su proceso formativo.

Los inconvenientes de la situación se ven acentuados por el carácter de dibujos animados del programa, de gran cercanía con la audiencia infantil y con un innegable efecto de seducción sobre los menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión del programa objeto de control, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe reiterar lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en las que éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad y, particularmente, pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro;

NOVENO: Que, corrobora el juicio de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a TuVes HD por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la

señal MTV, de la serie “South Park”, el día 22 de marzo 2012, a las 12:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

39. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 22 DE MARZO DE 2012, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-339-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 22 de marzo de 2012, por el operador Claro Comunicaciones S. A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe N° P13-12-339-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en el capítulo de la serie “South Park” supervisado -esto es, aquel emitido el día 22 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs.-, Eric Cartman desea que Santa Claus le traiga en Navidad un robot que está muy de moda; luego de reflexionar acerca de la calidad de su comportamiento durante el año concluye que, de no hacer un acto de suma bondad le será imposible revertir su mal comportamiento y obtener el regalo deseado. Así, decide que una buena acción sería llevar la navidad a un lugar donde no ella existe, como Irak. Los niños y el señor Mojón van al Polo Norte a presentar la petición a Santa Claus y éste, luego de escucharlos, decide llevar la navidad a Irak y, para ello, prepara su trineo y deja a los niños en la torre de control. Al llegar a Irak, Santa Claus es atacado con misiles que hacen que su trineo caiga a tierra y él es apresado y torturado con electricidad en los testículos.

Los niños van en busca de Jesús, para que los ayude a rescatar a Santa Claus y junto a él, en trineo, todos viajan a Irak. Jesús libera a Santa y para ello mata con armas y cuchillos a algunos iraquíes. Mientras van huyendo Jesús es herido y muere, pero Santa Claus y los niños logran escapar en trineo. Santa Claus no quiere irse sin mostrarles a los iraquíes qué es la navidad y con unos rayos salidos de su trineo dispara guirnaldas, árboles de navidad y regalos para la gente. Finalmente Cartman recibe de parte de Santa Claus el robot que deseaba, pero como también él deja uno para sus amigos ya no lo quiere;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, al mostrar una confrontación cultural violenta, basada en diferencias religiosas, y caricaturizar a sujetos del Medio Oriente agrediendo, torturando y, en fin, ultimando a figuras relevantes de la cultura occidental (Jesús y Santa Claus) - situación que se contextualiza, además, en la época de la celebración de la Natividad, que es una fecha cercana para la infancia-, constituyen un aporte contraindicado al proceso de su adoctrinamiento en los valores de la tolerancia, el pluralismo y el respeto a los Derechos Humanos, por lo que guardan diametral oposición a las directrices que, a este preciso respecto, formula el Art. 29° N°1 Lit. b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es que, el desprecio y la beligerancia hacia pueblos extraños y civilizaciones distintas de la propia, el trato violento y denigrante a las personas -con inclusión de la tortura- son, a juicio de este tribunal, comportamientos situados en las antípodas de los valores y principios que defienden y promueven la Carta de las Naciones Unidas y las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que la exhibición a menores de tales modelos conductuales contraría gravemente lo prescripto en el precitado artículo 29° de la Convención sobre los Derechos del Niño y puede gravitar negativamente en su proceso formativo.

Los inconvenientes de la situación se ven acentuados por el carácter de dibujos animados del programa, de gran cercanía con la audiencia infantil y con un innegable efecto de seducción sobre los menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría

con la sola emisión del programa objeto de control, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe reiterar lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en las que éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad y, particularmente, pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro;

NOVENO: Que, corrobora el juicio de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 22 de marzo 2012, a las 12:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

40. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 6830/2012, 6832/2012, 6833/2012, 6837/2012, 6839/2012, 6840/2012, 6841/2012, 6842/2012 Y 6844/2012, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “40 GRADOS”, EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2012 (INFORME DE CASO AOO-12-181-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;**

- II. Que por ingresos Nrs. 6830/2012, 6832/2012, 6833/2012, 6837/2012, 6839/2012, 6840/2012, 6841/2012, 6842/2012 y 6844/2012, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “40 Grados”, el día 26 de febrero de 2012, a las 19:00 Hrs.;**

III. Que las denuncias rezan como sigue:

- a) *“Se publicita pelea a golpes entre mujeres juveniles, poniéndolo como gancho para continuar viendo el programa con la promesa que lo visto inicialmente (golpes) no es nada para lo que verá, si se quedan viendo el programa. La violencia real como gancho es lo que están ofreciendo como programación” -Nº6830/2012-;*
- b) *“Mario Velasco, insistiendo en la violencia, dos mujeres peleando y golpeándose en pantalla. Insiste el animador en provocar los problemas, son jóvenes, qué enseñanza se da a los jóvenes que se agredan? Qué está bien? Estoy molesto y creo que han hecho festín de un problema entre dos jóvenes” -Nº6832/2012-;*
- c) *“Excesiva violencia verbal y amenazas físicas por parte del elenco de un programa juvenil donde se supone deben dar el ejemplo a los demás jóvenes, pero lo único que hacen es incitar a la violencia física, verbal, las amenazas y bullying. No son un aporte a la televisión y a las personas en ningún sentido” -Nº6833/2012-;*
- d) *“Basta de violencia en estos programas juveniles. Dónde está la dignidad de dos mujeres que ventilan sus amoríos en televisión y la violencia excesiva mostrada que las ridiculiza entre todo su equipo, se escupen, tiran agua, maldicen a sus muertos, hablan de sus relaciones etc., qué respondo cuando me preguntan mis hijos ¿todos los gitanos son iguales?” -Nº6837/2012-;*
- e) *“Se ha transmitido una riña entre mujeres integrantes del programa, la cual fue a golpes y a causa de una ex pareja en común. La transmisión se realiza de forma liviana y con amenazas por parte de los involucrados, como si fuera muy normal y entretenido irse a combos cuando existen problemas. Creo que fomenta la violencia y trastorna los valores en la juventud, quienes ven como ejemplo a las personas que participan de este tipo de programa” -Nº6839/2012-;*
- f) *“Creo que es súper importante que como ciudadana pueda expresar mi descontento con los contenidos que se emiten en este programa, principalmente porque se emite en un horario para menores de edad, la violencia donde estas dos gitanas (Fate y Lola) se pelean y agreden verbal y físicamente, donde claramente hacen uso de una violencia excesiva, la cual no creo que los mas chiquititos debieran estar expuestos, sobre todo en este programa que se jacta de ser juvenil y representar los valores de la juventud chilena” -Nº6840/2012-;*
- g) *“Se incita mostrando violencia entre dos mujeres con truculencia y sobre todo impresionismo en menores de edad viendo televisión antes de las 22:00 horas, cosa que puede incitar a jóvenes a las mismas vulgaridades. Siendo el programa de tv el propio incitador de la violencia” -Nº6841/2012-;*
- h) *“Se incita mostrando violencia entre dos mujeres con truculencia y sobre todo impresionismo en menores de edad viendo televisión antes de las 22:00 horas, cosa que puede incitar a jóvenes a las mismas vulgaridades, siendo el programa de tv el propio incitador*

de la violencia. Esto es lo que los programas nos tratan de inculcar como algo normal que es medido de la vida real, ya no parece algo muy coherente, sino desastroso" -Nº6842/2012-;

i) *"Estoy muy molesta con el canal y con el animador de ese programa. Encuentro que trataron demasiado mal a esa niña gitana que lloraba desconsolada. Hubo violencia excesiva y el Mario con tal de mantener el rating le dio lo mismo lo que estaba pasando en vez de ir a una pausa y parar todo ese show ordinario. Tuvo que ir el padre de esa joven a sacarla del canal. Hay programas y programas pero esto ya cae en violencia sicológica y creo que hasta física, porque en vivo le arrojaron un vaso de agua a la Fate" - Nº6844/2012-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 26 de febrero de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso AOO-12-181-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “40 Grados” es un híbrido ‘mischeláneo-variedades’, orientado al segmento juvenil. Sus conductores son Mario Velasco y la modelo argentina Conny Megotti. El programa se estructura sobre la base de concursos, bailes, cantos del elenco del programa y seguimientos a relaciones amorosas y de amistad dentro del propio elenco. Junto con ello, en ocasiones hay cantantes invitados a realizar breves presentaciones. Fue emitido por las pantallas de Megavisión, de lunes a viernes, a partir de las 19:00 Hrs., con una duración de 120 minutos, durante la temporada estival, por lo que, a la fecha, ya no está en pantalla. Su último capítulo fue emitido el día viernes 16 de marzo de 2012;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos, el programa dedica un espacio considerable a la supuesta riña entre Fate y Lola -hermana de Perla, la protagonista de la telenovela homónima-, que habría tenido lugar durante los ensayos del programa. La artificiosa gresca habría sido originada por un antiguo triángulo amoroso que involucraría a Perla y Fate;

TERCERO: Que, en el contenido consignado en el Considerando anterior, pertinente a la emisión del programa “40 Grados” efectuada el día 26 de febrero de 2012, no se advierten elementos que pugnen relevantemente con la preceptiva, de rangos legal o reglamentario, que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 6830/2012, 6832/2012, 6833/2012, 6837/2012, 6839/2012, 6840/2012, 6841/2012, 6842/2012 y 6844/2012, presentadas por particulares en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “40 Grados”, el día 26 de febrero de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

41. INFORME DE CASO N^ºAOO-12-264-RED. EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 14 DE MARZO DE 2012, DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó continuar la deliberación del caso y proceder a su resolución en una próxima sesión.

42. INFORMES DE DENUNCIAS ARCHIVADAS NRS. 5/2012 Y 6/2012.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, fueron aprobados los informes del epígrafe.

El Consejero Gastón Gómez solicitó la elevación al Consejo del Informe de Caso N°316/2012, incluido en el Informe de Denuncias N°6, relativa a la denuncia N°6939, por la emisión del programa “SQP”, de Chilevisión, efectuada el día 21 de marzo de 2012.

43. VARIOS.

- a) A solicitud del Consejero Hernán Viguera, se acordó efectuar reuniones de los Consejeros con evaluadores que participen en la selección de los proyectos del Concurso del Fondo de Fomento-2012.
- b) A solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se acordó solicitar al Departamento Jurídico informe acerca de las causas sobre apelación a resoluciones del CNTV pendientes en la Corte de Apelaciones de Santiago.
- c) A solicitud del Consejero Jaime Gazmuri, se acordó solicitar al Departamento de Supervisión un informe acerca de las sanciones impuestas por el Consejo durante los Ejercicios 2010, 2011 y 2012.
- d) A solicitud del Vicepresidente Roberto Pliscoff, se acordó encomendar a expertos un informe técnico sobre ‘*recepción de señales de televisión*’.

Se levantó la Sesión a las 15:18 Hrs.